



# **INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

## **CONSEJO GENERAL**

### **ACTA N° 06**

### **SESIÓN EXTRAORDINARIA**

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General, vamos a dar inicio a la sesión Extraordinaria número 06, la cual ha sido convocada para las doce horas de este día martes veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés y la cual vamos a desarrollar de manera presencial en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas. Le voy a solicitar al Secretario sea tan amable efectuar el pase de lista de asistencia y verificar la existencia del quórum requerido para el desarrollo de la sesión, por favor señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, saludo a todas y todos los presentes.

Previo al pase de lista de asistencia me permito dar cuenta al pleno de este Consejo General, que mediante oficio REP/MORENA/INE-38/2023 fechado el 16 de febrero de dos mil veintitrés y signado por el Representante Propietario de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido el propio día de la fecha a través del sistema de vinculación con los organismos público locales de dicha autoridad electoral nacional, por el cual comunica la determinación de dicho instituto político de acreditar al ciudadano Felipe Gerardo Flores García Repper como representante suplente del Partido morena ante este Consejo General.

Bien, citado lo anterior a continuación atendiendo la instrucción del Presidente procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ PRESENTE  
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE  
MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES PRESENTE  
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE  
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ PRESENTE  
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA PRESENTE  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LIC. TEODORO MOLINA REYES PRESENTE  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PRESENTE  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PRESENTE  
PARTIDO DEL TRABAJO  
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME AUSENTE DE  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MOMENTO  
LIC. AGUSTÍN JAIME RODRÍGUEZ SÁNCHEZ PRESENTE  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PRESENTE  
PARTIDO MORENA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, efectuado el pase de lista de asistencia, Consejero Presidente le informo que asisten a esta sesión de manera presencial el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales, así

como seis representaciones de partidos políticos hasta este momento, con la ausencia de la representación del Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario. Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión, declaro formalmente instalada la misma siendo las doce horas con cuatro minutos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, les voy a proponer compañeras y compañeros integrantes del Consejo General, se dispense la lectura del Orden del día, así como el contenido, en virtud de haberse circulado con la anticipación a la presente sesión. Para lo cual le voy a solicitar al Secretario, sea tan amable de someterlo a consideración y si no existe objeción alguna, tomar la votación por la aprobación de la propuesta. Por favor señor Secretario.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Sí, con todo gusto Consejero Presidente. Atendiendo la instrucción se pone a la consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales la dispensa de lectura del Orden del día, así como también de su contenido.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, a continuación, para efectos de tomar la votación solicito respetuosamente a las señoras consejeras y señores consejeros electorales, que quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Bien, tomándose la nota de la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre el contenido del mismo. Aclarando que el texto de éste formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declara improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como Partido Político Local en Tamaulipas.

2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declara improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Juntos Avanzamos, A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como Partido Político Local en Tamaulipas.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-120/2022, en lo relativo a las infracciones atribuidas por el Partido Acción Nacional a los CC. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación del Gobierno Federal; Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Olga Juliana Elizondo Guerra, Diputada Federal integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Marco Antonio Gallegos Galván, Diputado integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Política Morena; consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Lo anterior, en cumplimiento a la escisión ordenada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-1/2023.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-147/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Denisse Ahumada Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en contra del C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del referido Ayuntamiento; de los CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, Regidores del citado Ayuntamiento; así como en contra de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Armandina Cantú Galindo, a quienes identifica como periodistas; por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, sírvase continuar si es tan amable con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo General con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada asunto y así entrar directamente a la consideración de los mismos.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Señor Secretario, previo a continuar con la propuesta que nos formula le voy a solicitar se sirva dar cuenta de la incorporación a esta sesión de la representación del Partido Verde Ecologista de México, si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejero Presidente, para dejar constancia en el acta de esta sesión, informo al pleno del Consejo, que siendo las doce horas con seis minutos de este día se ha incorporado a los trabajos de esta sesión de manera presencial, la representación del Partido Verde Ecologista de México con la representante propietaria Licenciada Esmeralda Peña Jácome, bienvenida.

**LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:** Gracias, presente. Buen día a todas y a todos.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muy buen día, bienvenida representante. Sí, si me permiten, el Secretario del Consejo nos ha propuesto la dispensa de la lectura de los documentos que se han circularo previamente, hecho ello le voy a solicitar Secretario sea tan amable someter a consideración la propuesta que nos formula y de no existir objeción alguna se sirva tomar en su caso, la votación por la aprobación de la propuesta, por favor Secretario.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

Bien, se pone en consecuencia a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circularos.

No habiendo manifestaciones al respecto, a continuación, se tomará la votación correspondiente para lo cual solicito de nueva cuenta de manera respetuosa a las señoras consejeras y señores consejeros electorales, que quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias son muy amables.

Tomada la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales,

respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como número uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día de esta sesión Extraordinaria refiere, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declara improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como Partido Político Local en Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, previo a someter a consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de acuerdo, le voy a solicitar si nos puede auxiliar con la lectura del apartado del proyecto relativo a los puntos de acuerdo, por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos de acuerdo del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Se declara improcedente la notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., para iniciar el proceso de constitución para obtener su registro como Partido Político Local en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando quincuagésimo quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Organización Ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta

Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra, claro que sí la Consejera Electoral Deborah González Díaz, quien además preside la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas. Por favor Consejera tiene el uso de la palabra.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente.

Bueno pues en el punto número uno y punto número dos del Orden del día de esta sesión, se ponen a consideración de este Consejo General los proyectos de dictámenes con respecto a la improcedencia de la solicitud de intención de dos asociaciones ciudadanas que solicitaron su inicio de proceso como Partido Político Local, esto ya fue tema en la sesión de Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y me voy a referir en lo particular a la presentación de estos dos acuerdos.

En apego a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales, del 2 al 31 de enero fue el plazo para la presentación de la notificación de intención de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un Partido Político Local en Tamaulipas, en ese sentido al cierre de dicho plazo se recibieron 4 notificaciones de intención, las que hoy se ponen a consideración fueron recibidas el 20 de enero de 2023 por la organización “Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.”, en este punto

uno del Orden del día y la que estará siendo abordada en el punto número dos del 27 de enero de 2023 por la organización denominada “Juntos Avanzamos, A.C.” Una vez concluida la revisión por parte de la Dirección de Prerrogativas y efectuada las notificaciones de errores u omisiones detectadas, así como también una vez fenecido el plazo para que estas dos organizaciones “Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.”, y “Juntos Avanzamos, A.C.”, presentaran su oficio de respuesta a la notificación efectuada, se ponen hoy a consideración de este Consejo General los dos proyectos de acuerdo de las organizaciones ya referidas.

En los considerandos quincuagésimo quinto de cada uno de los proyectos que hoy se ponen a consideración de este Consejo, se encuentra el análisis individualizado de cada uno de los casos, mismo que fuera llevado a cabo en apego a lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales, en el que se detallan los argumentos que en apego a la normatividad señalada, sustentan la propuesta de declarar improcedentes las notificaciones de intención presentadas por estas organizaciones, toda vez que como se refiere en los dos proyectos de acuerdo ninguna de las dos asociaciones solventó los requerimientos formulados en su oportunidad por el Instituto Electoral de Tamaulipas, entonces en ese sentido se ponen a consideración los proyectos de este punto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Bien, muchas gracias Consejera Electoral Deborah González Díaz. ¿Alguna otra intervención en primera ronda, señoras y señores integrantes del Consejo General?

Bien, si no existe intervención alguna, luego entonces señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete en este momento a su aprobación, el Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión Extraordinaria; en ese sentido consulto a quienes estén por la afirmativa, sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Bien, tomándose la nota de la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-07/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “FORTALECIMIENTO RURAL CAMPESINO, A.C.”, PARA INICIAR SU PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN TAMAULIPAS**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Prerrogativas</b>	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPAP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos para la verificación de personas afiliadas</b>	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>Reglamento de Fiscalización del IETAM</b>	Reglamento para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad de Fiscalización del IETAM**

Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE, del IETAM.

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político-electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral Local, en cuyo Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Uno se encuentra regulado el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos estatales.
4. El 5 de marzo de 2019, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG89/2019, por el cual se aprobó el criterio general de interpretación, relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

7. El 28 de julio de 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1420/2021, mediante el cual se expedieron los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.
8. El 15 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021 el Consejo General del IETAM aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.
9. El 29 de junio de 2022, mediante oficio PRESIDENCIA/2154/2022, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, el corte del padrón electoral definitivo utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
10. El 22 de agosto de 2022, se recibió Oficio No. INE/TAM/JLE/3908/2022 suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual se remitió el padrón electoral definitivo con corte al 5 de junio de 2022.
11. En fecha 31 de octubre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.
12. El 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-87/2022, el Consejo General del IETAM expidió el Reglamento de Fiscalización del IETAM y se abrogó el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-20/2017.
13. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-89/2022 el Consejo General del IETAM determinó el límite anual del financiamiento privado de aportaciones individuales que podrán realizar las personas afiliadas y simpatizantes a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.
14. El día 20 de enero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM notificación de intención presentada por la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C.
15. El día 25 de enero 2023, mediante oficio No. DEPPAP/017/2023, se notificaron a la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C., los errores u

omisiones derivados de la revisión a la notificación de intención presentada y su documentación anexa.

**16.** En esa propia fecha, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023, se comunicó a la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C., los avisos que deberá presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM.

**17.** El 01 de febrero de 2023, mediante Memorándum No. SE/M0124/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IETAM, se remitió a la DEPPAP el Acta Circunstanciada IETAM-OE/975/2023 de la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con objeto de dar fe de hechos al cierre del plazo para la presentación de intención por parte de las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Local.

**18.** El 7 de febrero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., da respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023.

**19.** El 9 de febrero de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-06/2023, mediante el cual se determinaron los plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales del ejercicio 2023 que deberán de presentar las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

**20.** El 16 de febrero del 2023, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo Sesión Extraordinaria No. 02, en la cual aprobó el anteproyecto de acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Fortalecimiento Rural Campesino A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como partido político local en Tamaulipas.

**21.** En esa misma fecha, mediante oficio CPPAP-025/2023, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, remitió al Titular de la Secretaria Ejecutiva, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declara improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como Partido Político Local en Tamaulipas, a efecto de que, por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su discusión y aprobación, en su caso.

## CONSIDERANDOS

### 1. Atribuciones del IETAM

**I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado, establecen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con personas servidoras públicas, investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**III.** El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

**IV.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las

Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**V.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**VI.** El artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece que es atribución de los OPL el registro de partidos políticos locales.

**VII.** En su artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, establece que:

*“[...]”*

*1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

*2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*

*[...]”*

**VIII.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; 93, 99 y 100, fracciones I y II de la Ley Electoral Local, establecen que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; y tiene entre sus fines el contribuir al

desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

**IX.** El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**X.** El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**XI.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos; el Consejo General del IETAM, las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

**XII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XIII.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones; resolver, en los términos de la propia Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; orientar a la ciudadanía para

el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

**XIV.** El artículo 115, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesaria para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.

**XV.** Los artículos 119, párrafo primero y 120, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establecen que las Comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General del IETAM les designe y las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deberán ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM; asimismo en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General del IETAM.

**XVI.** El artículo 135, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral Local establece que son funciones de la DEPPAP: conocer y proponer resolución sobre las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos; dar seguimiento a las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos para constituirse como partidos políticos estatales e integrar el expediente respectivo, en términos de las leyes aplicables e inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos.

**XVII.** El artículo 24, fracciones I y II del Reglamento Interno del IETAM señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas, dar seguimiento a las actividades encomendadas a la DEPPAP y emitir los dictámenes relativos al registro de partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales.

**XVIII.** El artículo 48, fracción X del Reglamento Interno del IETAM, establece que, para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a la DEPPAP, dar seguimiento a las solicitudes de las organizaciones y asociaciones ciudadanas que pretendan registrarse como Partidos Políticos Estatales y Agrupaciones Políticas Estatales en términos de la Ley y los Reglamentos respectivos que en la materia emita el Consejo General del IETAM.

**XIX.** El artículo 11, numerales 1 y 3 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de recibir la notificación de intención de las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Local y resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local e informar al INE.

**XX.** El artículo 12 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución conocer la Notificación de intención que presente la Organización al Consejo General del IETAM, mediante el cual manifieste su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como Partido Político Local, así como dar seguimiento a las actividades encomendadas a la DEPPAP, respecto al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales y aprobar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local, y ponerlo a consideración del Consejo General del IETAM.

**XXI.** El artículo 13, numerales 1 y 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la Secretaría Ejecutiva del IETAM, tiene entre sus atribuciones: coordinar y verificar que las diferentes áreas del IETAM cumplan con las obligaciones señaladas en los Lineamientos, así como presentar al pleno del Consejo General del IETAM, los proyectos relativos a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro y el dictamen de procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local.

**XXII.** El artículo 14, numerales 1 y 16 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, la DEPPAP desarrollará las actividades operativas de revisar la documentación presentadas por las organizaciones respecto a la notificación de intención y a la solicitud de registro como Partido Político Local, así como elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local, y ponerlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas.

## **2. Derecho de asociación**

**XXIII.** El artículo 9º, párrafo primero de la Constitución Política Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**XXIV.** El artículo 35, fracción III de la Constitución Política Federal, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

**XXV.** El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado y el artículo 3, numeral 1, de la Ley de Partidos señala que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

**XXVI.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política Federal, establece, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otras cosas: que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatas, candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de dicha Constitución.

**XXVII.** Los artículos 453, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General y 307, fracción II de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

**XXVIII.** El artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte

en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**XXIX.** El artículo 3, numeral 2 de la Ley de Partidos, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y;
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

**XXX.** El artículo 7, fracción I de la Ley Electoral Local establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado, afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos.

**XXXI.** El artículo 3 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía Tamaulipeca formar partidos políticos locales, a partir de su afiliación libre, voluntaria, individual y pacífica y queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, salvo el caso de Agrupaciones Políticas.

**XXXII.** El artículo 60 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que la Organización convocante en ningún caso podrá asociar las Asambleas que celebre con actos de naturaleza distinta, como aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, como, por ejemplo:

*La celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos, la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien o servicio que pretenda inducir a la ciudadanía participante y que lesione su derecho de libre asociación, invalidarán la asamblea. Asimismo, invalidará la Asamblea cuando se demuestre la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del Partido Político Local.*

*Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente y la persona titular de la DEPPAP dará vista a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM para los efectos legales conducentes.*

### **3. De la notificación de intención presentada por las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un Partido Político Local**

**XXXIII.** El artículo 1, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Partidos, establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

**XXXIV.** El artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

“[...]

*La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

[...]”

**XXXV.** El artículo 71 de la Ley Electoral Local establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener el registro previsto por la Ley de Partidos, solicitar su registro ante el IETAM, y cumplir los requisitos que establece el ordenamiento señalado.

**XXXVI.** El artículo 1 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que las disposiciones de dichos lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos, documentación y procedimientos que deberán reunir y seguir las Organizaciones interesadas que pretendan registrarse ante el Consejo General del IETAM, con el fin de constituirse como Partido Político Local.

El artículo 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y obligatoria para las Organizaciones interesadas en constituirse y obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Tamaulipas, para el IETAM, así como para cualquier persona que intervenga en el procedimiento de constitución correspondiente.

**XXXVIII.** El artículo 8 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales establece que los plazos y términos señalados en estos Lineamientos son definitivos, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del IETAM.

**XXXIX.** Los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la organización ciudadana deberá constituir, ante Notaria Pública, una asociación civil que presentará con la notificación de Intención correspondiente y que el objeto social de dicha asociación civil será llevar a cabo los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local.

**XL.** El artículo 21 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la asociación civil contendrá cuando menos:

1. *La razón social o denominación;*
2. *Domicilio;*
3. *Patrimonio basado en cuotas - aportaciones;*
4. *Finalidad u objeto de la asociación;*
5. *Su duración;*
6. *Las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder;*
7. *Nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social;*
8. *Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación;*
9. *Designación de representante (s) legales;*
10. *La firma de la totalidad de las personas integrantes de la asociación; y*
11. *Fecha, lugar y hora de la elaboración del acta de constitución de la asociación.*

**XLI.** El artículo 22 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que el domicilio que designe la asociación civil deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tamaulipas.

**XLII.** El artículo 23 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales señala que la duración de dicha asociación civil abarcará desde el periodo de constitución como asociación, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de Partido Político Local, independientemente del sentido de dicha determinación.

**XLIII.** El artículo 24 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, dispone que la asociación civil deberá estar inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, y dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

**XLIV.** El artículo 25 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que la organización ciudadana tendrá que acreditar tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, que presentará con la Notificación de intención correspondiente; lo anterior para los efectos de fiscalización a que haya lugar; en términos de lo señalado en el Reglamento de Fiscalización del IETAM.

**XLV.** El artículo 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que:

“[...]

*La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición de estos Lineamientos, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el INE y el Consejo General del IETAM, salvo que alguna asociación civil haya sido previamente creada solo para los fines de constitución de un partido político o bien, haya modificado su objeto social, y reúna los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos. En el caso de la modificación de su objeto social, este deberá hacerse en fecha anterior a la presentación de la Notificación de intención, debiéndose de acreditar con lo siguiente:*

- a) Testimonio notarial del Acta de asamblea motivo del cambio del objeto social;*
- b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; y*
- c) Certificado de inscripción de la modificación en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de Tamaulipas.*

*[...]”*

**XLVI.** El artículo 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece lo siguiente:

“[...]

*El procedimiento para la constitución como Partido Político Local iniciará con la presentación por parte de la Organización, del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en día y hora hábil, de la Notificación de intención dirigida al Consejo General del IETAM en la que se manifieste su intención de constituir un Partido Político Local.*

*Únicamente el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, las notificaciones de intención podrán presentarse hasta las 23:59 horas.*

*Dicho escrito deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del IETAM, sito en calle Morelos, número 501, zona centro, C.P. 87100, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*La Notificación de Intención deberá presentarse conforme al formato IETAM/01 de los presentes Lineamientos.  
[...]*”

**XLVII.** El artículo 30 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que, recibido el formato de la Notificación de intención, la Oficialía de Partes del IETAM remitirá dicha notificación y sus anexos a la DEPPAP el mismo día de su recepción o a más tardar al día siguiente, para los efectos y trámites conducentes, dicho formato deberá estar firmado por quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización y deberá de contener:

“[...]

*1. La denominación con la cual la Organización busca constituirse como Partido Político Local;*

*2. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se realizarán mediante los estrados del IETAM;*

*3. El nombre completo (apellidos y nombres) de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por Organización;*

*4. El nombre completo (apellidos y nombre) de su representante legal;*

5. *La denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y sus siglas;*

6. *La descripción del emblema, color y colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, debiendo estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares alusivas a las utilizadas públicamente por cualquier partido político con registro ante el INE, conforme a lo señalado en el Anexo 2;*

7. *Indicar el tipo de Asambleas distritales o municipales, que realizará la Organización en al menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos;*

8. *Indicar el correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;*

9. *La firma autógrafa de quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización;*

10. *Datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y*

11. *La acreditación de la persona u órgano responsable de finanzas de la administración de la Organización; nombre completo, domicilio, número telefónico y correo electrónico.*

*[...]*”

**XLVIII.** Asimismo, el artículo 31 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que el escrito de Notificación de intención deberá estar acompañado de lo siguiente:

*[...]*

1. *Original o copia certificada ante Notaria Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Organización, que contendrá al menos, fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó;*

2. *Original o copia certificada ante Notaria Pública del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la Notificación de intención de constituirse como Partido Político*

*Local, en representación de la Organización, así como copia simple legible en ampliación a 150% de la CPV vigente por ambos lados;*

*3. En el caso de las Agrupaciones Políticas, los requisitos previstos en los incisos 1) y 2) anteriores, se sustituyen por la resolución de registro expedido por el Consejo General del INE o por el Consejo General del IETAM, o, en su caso, certificación expedida por la Dirección del Secretariado del INE o la Secretaría Ejecutiva del IETAM, según corresponda, con el cual acredite su registro vigente como Agrupación Política y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personería de quien o quienes representan legalmente a la Agrupación Política que pretenda obtener el registro como partido político.*

*4. Acta de la asamblea donde las dirigencias o representantes legales de las respectivas Agrupaciones Políticas aprobaron solicitar su registro como Partido Político Local en la entidad.*

*5. Dispositivo de almacenamiento (USB) que contenga en un archivo el emblema con los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos existentes, con los cuales se identificará al Partido Político Local en formación, mismo que aparecerá en la Notificación de intención y en las manifestaciones formales de afiliación. El emblema deberá tener cuando menos las siguientes características:*

- Software utilizado para su creación: Adobe Illustrator o CorelDraw;*
- Formato del archivo: PNG, GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.;*
- Características de la imagen: Trazada en vectores;*
- Tipografía: No editable y convertida a vectores;*
- Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados;*
- Tamaño de la imagen: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.;*
- Peso del archivo: No mayor a 10 megabytes.*

*6. De igual manera, para efectos de fiscalización anexarán a la notificación de intención, lo siguiente:*

*6.1. Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo Partido Político Local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la Organización;*

*6.2. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral;*

6.3. *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del Partido Político Local, conforme a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización del IETAM; y*

6.4. *En el formato IETAM/11, la manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo General del IETAM, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.*

*Toda la documentación y el dispositivo de almacenamiento señalado en el presente artículo deberá ser entregada en un solo acto.  
[...]*

**XLIX.** El artículo 32 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que si la notificación de intención y sus anexos presentados por la organización ciudadana cumplieron con todos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá a la DEPPAP a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para que sea sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y al Consejo General del IETAM para su aprobación y expedición de la constancia respectiva, la cual no se considerará como el registro de constitución de Partido Político Local, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

**L.** El artículo 34 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, menciona que en caso de que la solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en los artículos 30 y 31 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, se procederá en los términos siguientes:

*[...]*

*a) La DEPPAP, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la Notificación de intención, notificará a la Organización el error u omisión detectados, mediante oficio dirigido a su representante legal y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o bien, por estrados en caso de no haberlo señalado.*

*b) La Organización tendrá un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga; prevención que será por única ocasión.*

*c) En caso de que no se cumpla debidamente con la prevención o no se presente manifestación alguna dentro del plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del presente Lineamiento.*

*La Organización podrá presentar una nueva Notificación de intención, siempre y cuando se presente dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo I de la Ley General de Partidos y 29 de los presentes Lineamientos.  
[...]"*

**LI.** El artículo 37 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece lo siguiente:

*“Los escritos de notificación de intención presentados por la Organización dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes por el Consejo General del IETAM, en los siguientes supuestos:*

- 1. No estén firmados autógrafamente por su representante legal;*
- 2. No se adjunten los documentos requeridos en que se base la solicitud correspondiente;*
- 3. Sean promovidos por quien carezca de personalidad jurídica;*
- 4. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o*
- 5. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la DEPPAP, en el plazo concedido para ello.”*

**LII.** El artículo 38 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que, en el caso de las Organizaciones, cuya notificación de intención se tenga como improcedente, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá a la DEPPAP a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para que sea sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y al Consejo General del IETAM para su aprobación.

**LIII.** El artículo 5 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, señala lo siguiente:

*“[...] Toda vez que dentro del Título III, "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos", de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se contempla a las Asociaciones o Sociedades Civiles organizadas con fines políticos; para efectos de una debida fiscalización y del cumplimiento de las normas complementarias a dicha actividad, las Organizaciones deberán constituirse como persona moral, formalizando tal circunstancia a través de una Asociación Civil, por ser ésta la figura determinada dentro del Catálogo del Registro Federal de Contribuyentes*

*previsto por el Servicio de Administración Tributaria. Por tanto, dichas Organizaciones, deberán acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y hacendarias correspondientes.*

*Una vez constituidas, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, su Acta Constitutiva como Asociación Civil debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.*

*La Asociación Civil a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones civiles, fiscales, contables y electorales atinentes que regulen su funcionamiento.  
[...]"*

**LIV.** El artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, establece que las organizaciones deberán de realizar los siguientes avisos a la Unidad de Fiscalización:

*"[...]"*

*I. A más tardar dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la presentación de su notificación de intención ante el Instituto:*

*a) El nombre completo de la persona responsable financiero, el domicilio, correo electrónico y número telefónico de la Organización; y,*

*b) La inscripción de la Asociación Civil ante el Registro Federal de Contribuyentes.*

*II. La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañado de la copia de dicho documento, en los términos del presente Reglamento;*

*III. De ser el caso, la modificación de la o el responsable de finanzas designado, en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo.*

*"[...]"*

#### **4. Análisis de la notificación de intención presentada por la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C.**

**LV.** De lo expuesto en el bloque normativo señalado en los considerandos del presente Acuerdo, se lleva a cabo el análisis de la notificación de intención presentada por la organización Fortalecimiento Rural Campesino A.C., conforme a lo siguiente:

##### **4.1. Verificación de requisitos y documentación**

El 20 de enero de 2023, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, la notificación de intención mediante la cual la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C., manifestó su intención de constituirse como Partido Político Local, tal y como se advierte a continuación:

Tabla 1. Presentación de la notificación de intención

Organización Ciudadana	Fecha de presentación de la notificación de intención	Fecha límite para la presentación de notificación de intención
Fortalecimiento Rural Campesino A.C.	20 de enero de 2023	31 de enero de 2023

De lo anterior se verificó que la notificación de intención fuese entregada dentro del plazo legal, en términos del artículo 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, es decir, del 2 al 31 de enero de 2023, sin embargo, del análisis y revisión a la documentación anexa a la notificación de intención, se determinó lo siguiente:

Tabla 2. Verificación de la notificación de intención y documentación anexa

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
I. Notificación de intención - Formato IETAM/01, firmado por la persona representante legal de la organización.	✓		
<b>Datos que debe de contener la notificación de intención</b> <i>Artículo 30 de los Lineamientos para la constitución y registro de PPL</i>			
La denominación con la cual la Organización busca constituirse como Partido Político Local.	✓		
El domicilio completo para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se	✓		

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
realizarán mediante los estrados del IETAM.			
El nombre completo (apellidos y nombres) de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por Organización.	✓		
El nombre completo (apellidos y nombre) de su representante legal.		X	En la notificación de intención se nombra al C. Emanuel Luna como representante, en la copia impresa del acta se señala como apoderado.  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</i> Inconsistencia SEGUNDA y TERCERA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".
La denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y sus siglas.		X	No se señalaron las siglas del Partido Político Local.  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</i> Inconsistencia TERCERA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".
La descripción del emblema, color y colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, conforme a lo señalado en el Anexo 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.		X	No se precisó en el escrito la información relativa a las siguientes características: - Software utilizado; - Formato del archivo; - Color (indicando porcentajes y/o pantones utilizados).  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</i> Inconsistencia SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
Indicar el tipo de Asambleas distritales o municipales, que realizará la Organización en al menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos.	✓		
Indicar el correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de <i>Google, Facebook</i> o <i>Twitter</i> , toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones.		X	No se precisó el tipo de cuenta de usuario para autenticarse para el acceso a la Aplicación Móvil.  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023: Inconsistencia CUARTA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".</i>
La firma autógrafa de quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización.		X	Es firmada por el C. Emanuel Luna, que, conforme al documento presentado, es apoderado.  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023: Inconsistencia TERCERA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".</i>
Datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.	✓		
La acreditación de la persona u órgano responsable de finanzas de la administración de la Organización; nombre completo, domicilio, número telefónico y correo electrónico.	✓		
<b>II. Documentos anexos a la notificación de intención</b> <i>Artículo 31 de los Lineamientos para la constitución y registro de PPL</i>			
Original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva		X	De la revisión a la documentación presentada, relativa al primer

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Organización, que contendrá al menos, fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó.			<p>testimonio ante notaría pública Número Ocho de la Decimocuarta Demarcación Notarial con residencia en la Ciudad de Córdoba del Estado de Veracruz, del acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2019 en Atlahuilco, Veracruz, por la organización "Fortalecimiento Rural Campesino". A.C, se observa que no corresponde al original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución legal de la Organización en Asociación Civil que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.</p> <p><b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</b> Inconsistencia PRIMERA y SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".</p>
Original o copia certificada ante Notaría Pública del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la Notificación de intención de		X	En la notificación de intención se señala al C. Emmanuel Luna como representante legal de la organización ciudadana y es quien suscribe el formato IETAM/01 "Notificación de intención", sin

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
<p>constituirse como Partido Político Local, en representación de la Organización, así como copia simple legible en ampliación a 150% de la CPV vigente por ambos lados.</p>			<p>embargo, de la revisión al acta presentada, se identifica que se designó al C. Fernando Colohua Tzanahua como representante legal y al C. Emmanuel Luna como apoderado, tal y como se señala en el desarrollo del punto II del orden del día “MODIFICACIÓN AL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN”.</p> <p><i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</i> Inconsistencia PRIMERA y TERCERA de la fracción II “REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA”, inciso A) “EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO”.</p>
<p>Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo Partido Político Local.</p>		X	<p>De la revisión a la documentación presentada, relativa al primer testimonio ante notaría pública Número Ocho de la Decimocuarta Demarcación Notarial con residencia en la Ciudad de Córdoba del Estado de Veracruz, del acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2019 en Atlahuilco, Veracruz, por la organización “Fortalecimiento Rural Campesino”. A.C, se desprende en el desarrollo del punto II del orden del día “MODIFICACIÓN AL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN, observándose que, a partir de la fracción II y hasta la XVIII, el objeto social se aparta de lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos</p>

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
			<p>locales, que establece que el objeto social de la asociación civil será llevar a cabo los actos legales tendentes a la constitución del Partido Político Local.</p> <p><b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</b> Inconsistencia PRIMERA y SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".</p>
Dispositivo de almacenamiento (USB) que contenga en un archivo el emblema con el cual se identificará al Partido Político Local en formación.	✓		
Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral.	✓		
Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización.		X	<p>De la revisión a la documentación presentada de la cuenta bancaria, se observa que no presentan la copia del contrato, solamente copia de la caratula de un estado de cuenta.</p> <p><b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/017/2023:</b> Inconsistencia PRIMERA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".</p>
En el formato IETAM/11, la manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo General del	✓		

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
IETAM, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.			

#### 4.2. Oficio de notificación de errores u omisiones

Derivado de lo anteriormente expuesto y una vez que se analizaron las documentales entregadas con la notificación de intención presentada, mediante oficio DEPPAP/017/2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, el 25 de enero de 2023, se notificó a la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C., las inconsistencias detectadas, tal y como a continuación se transcribe:

“[...]

#### **II. REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA**

*Una vez analizada dicha notificación y su documentación anexa, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/C-75/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, se identificaron las siguientes inconsistencias:*

#### **A) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO**

**PRIMERA.** *De la revisión a la documentación presentada, relativa al primer testimonio ante notaría pública Número Ocho de la Decimocuarta Demarcación Notarial con residencia en la Ciudad de Córdoba del Estado de Veracruz, del acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2019 en Atlahuilco, Veracruz, por la organización “Fortalecimiento Rural Campesino”. A.C, se desprende en el desarrollo del punto II del orden del día “MODIFICACIÓN AL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN” conforme a lo siguiente:*

“[...]

**II. MODIFICACIÓN AL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.** – *El presidente manifiesta la necesidad de modificar el objeto social de la asociación por que pide a la asamblea sea aceptada dicha propuesta. - La asamblea por unanimidad*

*de votos acepta dicha propuesta y que se hagan los movimientos necesarios para la modificación del objeto social de la asociación y para que en el futuro quede redactado de la siguiente forma:*

*“I.- La Asociación civil podrá crear un partido político y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que podrá celebrar todo tipo de asambleas y llevar acabo los registros de militantes y/o cualquier otra actividad que sea beneficio para su objeto social.*

*II.- Así mismo otorgara la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de educación, alimentación, vestido o vivienda.*

*III.- La asistencia o rehabilitación médica o a la atención e establecimientos especializados tanto en sus instalaciones como en sus gastos operativos.*

*IV.- La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores. así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.*

*V.- Orientación social, educación y capacitación para el trabajo.*

*VI.- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como también la difusión de las perspectiva de género.*

*VII.- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.*

*VIII.- Fomentar acciones que mejoren la economía popular de los beneficiados.*

*IX.- Promoción de la participación de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.*

*X.- Promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.*

*XI.- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos y la equidad de género.*

*XII.- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna.*

XIII.- *Fomentar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales.*

XIV.- *Participación en acciones de protección civil.*

XV.- *Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior.*

XVI.- *Emitir, girar, endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se constituyan una especulación comercial.*

XVII.- *Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo.*

XVIII.- *La organización de cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social.”*

*Todo lo anterior apegado a las leyes vigentes que permitan el cumplimiento de su objeto social.*

*[...]*

*Como se puede observar, a partir de la fracción II y hasta la XVIII, el objeto social se aparta de lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos, que establece que el objeto social de la asociación civil será llevar a cabo los actos legales tendentes a la constitución del Partido Político Local .*

*Artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos, 3, 20, 27, 31 numeral 6.1 y 60 de los Lineamientos.*

**SEGUNDA.** *De la revisión al documento presentado, se observa que no corresponde al original o copia certificada ante Notaria Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución legal de la Organización en Asociación Civil que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese*

acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos, en cuanto a:

1. Razón social o denominación;
2. Domicilio, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tamaulipas;
3. Patrimonio basado en cuotas – aportaciones;
4. Finalidad u objeto de la asociación;
5. Duración, la cual abarcará desde el periodo de constitución como asociación, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de Partido Político Local, independientemente del sentido de dicha determinación;
6. Las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder;
7. Nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social.
8. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación.
9. Designación de representantes legales
10. Firma de la totalidad de las personas integrantes de la asociación.
11. Fecha, lugar y hora de la elaboración del acta de constitución de la asociación.
12. Inscripción de la asociación civil en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

Artículos 21 y 31, numeral 1 de los Lineamientos.

**TERCERA.** En la notificación de intención se señala al C. Emmanuel Luna como representante legal de la organización ciudadana y es quien suscribe el formato IETAM/01 “Notificación de intención”, sin embargo, de la revisión al acta presentada, se identifica que se designó al C. Fernando Colohua Tzanahua como representante legal y al C. Emmanuel Luna como apoderado, tal y como se señala en el desarrollo del punto II del orden del día “MODIFICACIÓN AL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN”.

Artículo 30, segundo párrafo de los Lineamientos.

## **B) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA**

**PRIMERA.** De la revisión a la documentación presentada de la cuenta bancaria, se observa que no presentan la copia del contrato, solamente copia de la caratula de un estado de cuenta.

**SEGUNDA.** De la revisión al emblema presentado, no se precisó en el escrito la información relativa a las siguientes características relativas al software utilizado, formato del archivo y color (indicando porcentajes y/o pantones utilizados), conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 2 de los Lineamientos.

Artículos 30, numeral 6 y 31, numeral 5 de los Lineamientos

**TERCERA.** En el nombre preliminar del partido político local en formación, no se especifican las siglas del mismo.

Artículo 30, numeral 5 de los Lineamientos

**CUARTA.** Se informa el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sin embargo, no se indica el correo de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones.

Artículos 30, numeral 8 y 33, numeral 6 de los Lineamientos

### **III. REQUERIMIENTO POR ERRORES U OMISIONES**

Por lo anterior, una vez concluida la revisión de la documentación presentada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de los Lineamientos, se **previene a efecto de:**

1. Realizar la modificación del objeto social, para quedar solamente el de la constitución del Partido Político Local, conforme a lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos.

En apego a lo señalado en el artículo 27 de los Lineamientos, la modificación de su objeto social deberá hacerse en fecha anterior a la presentación de la Notificación de intención, por lo que en caso de que esta modificación de objeto social se haga en fecha posterior a la notificación de intención presentada el 20 de enero de 2023, **la organización deberá de presentar una nueva notificación de intención, dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 de los Lineamientos, esto es, a más tardar el 31 de enero de 2023.**

Asimismo, deberá presentar:

- *Testimonio notarial del Acta de asamblea motivo del cambio del objeto social;*
- *Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;*
- *Certificado de inscripción de la modificación en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas.*

2. *Presentar la notificación de intención -Formato IETAM/01- suscrita por el representante legal.*

3. *Presentar el original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución legal de la Organización en Asociación Civil que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.*

4. *Hacer las manifestaciones que a su derecho convengan.*

*Por lo anterior, cabe señalar que al no ser presentada la notificación de intención suscrita por el representante legal, así como ser necesaria la modificación del objeto social de la Asociación Civil por lo señalado en la inconsistencia PRIMERA, de la Fracción II “REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA, apartado A) “REQUISITOS DE FONDO”, la Organización deberá presentar una nueva Notificación de intención, siempre y cuando se presente dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 de los Lineamientos, esto es, hasta el 31 de enero de 2023, debiendo observar a su vez en la notificación de intención y documentación que presenten, los requisitos de forma señalados en el apartado B) de la fracción II del presente oficio.*

*[...]*

Como se advierte, de la revisión efectuada a la notificación de intención y documentación anexa presentada, una de las inconsistencias de fondo implica la modificación de su objeto social, debido a que si bien es cierto señala en su fracción I -de la copia impresa a color del instrumento notarial presentado-, que “*la Asociación civil podrá crear un partido político y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que podrá celebrar todo tipo de asambleas y llevar acabo los registros de militantes y/o cualquier otra actividad que sea beneficio para su objeto social*”, también lo es que no se advierte que el objetivo de la modificación del objeto social sea solo para los fines de constitución

de un partido político, toda vez que a partir de la fracción II y hasta la XVIII se señalan diversos objetos sociales, mismos que se detallan en la inconsistencia PRIMERA de la fracción II “REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA”, inciso A) “EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO”, DE OFICIO No. DEPPAP/017/2023.

En este orden de ideas y en virtud de no tener la certeza de que el objeto social de la asociación es solo para los fines de la constitución de un Partido Político Local en Tamaulipas, requisito de fondo que las organizaciones interesadas en constituir un partido político local deberán de cumplir toda vez de que en la creación de partidos políticos queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, aunado al hecho de que en el artículo 60 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que la Organización convocante en ningún caso podrá asociar las Asambleas que celebre con actos de naturaleza distinta, como aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, se efectuó prevención a la organización para la modificación de su objeto social, en términos de lo señalado en el artículo 27, segundo párrafo de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales “en el caso de modificación de su objeto social, este deberá hacerse en fecha anterior a la notificación de intención”, mediante el oficio citado - DEPAPP/017/2023- el 25 de enero de 2023, a fin de que presentara una nueva notificación de intención dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, esto es, hasta el 31 de enero de 2023; anexando además los documentos requeridos, toda vez que aunado a esta inconsistencia, no presentaron el original o copia certificada del acta constitutiva o minuta de la asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

#### **4.3. Respuesta presentada por la organización ciudadana**

De conformidad a lo señalado en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, el plazo para presentar la notificación de intención para iniciar el proceso de

constitución y registro de partidos políticos es del 2 al 31 de enero de 2023. En este sentido, la organización **NO PRESENTÓ** respuesta al oficio DEPPAP/017/2023, toda vez que una vez fenecido el plazo para presentar las notificaciones de intención -31 de enero de 2023-, **NO SE RECIBIÓ** una nueva notificación de intención por parte de la organización Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., ni escrito donde manifestara lo que a su derecho convenga.

No pasa desapercibido el hecho, de que, tal como se detalla en el antecedente 18 del presente Acuerdo, en fecha 07 de febrero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, mediante el cual la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino A.C. comunica los datos relativos al responsable financiero, adjuntando copia de la documentación relativa a la cuenta bancaria y de cédula de identificación fiscal, advirtiéndose de dicho escrito, que es la respuesta a lo solicitado mediante oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023, relativo a los avisos que deberán de presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM, en términos de lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, tal y como a continuación se transcribe:

*“[...]*  
*Oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023*  
*...de conformidad con el artículo 157 del citado Reglamento, así como con independencia de la notificación de los errores u omisiones derivados de la revisión de la notificación de intención y sus anexos que realiza la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto, la citada Organización Ciudadana deberá presentar los siguientes avisos a la Unidad de Fiscalización, planeación y Vinculación con el INE, del IETAM...*  
*[...]”*

La documentación entregada por la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, en respuesta al oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023, es la que a continuación se detalla:

- Constancia de situación fiscal expedida en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el 24 de enero de 2023.
- Estado de cuenta integral del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2022 del banco Santander.
- Reporte expedido por Banco Santander México, de fecha 23 de enero de 2023.
- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
- Escrito de fecha 23 de enero de 2023 dirigido a Banco Santander México S.A.
- Copia de la credencial para votar del C. Emmanuel Luna.

- Dictamen Jurídico de operaciones bancarias en general, del Banco Santander México.
- Escrito de fecha 23 de enero de 2023 emitido por Banco Santander México S.A.
- Hoja de datos cuenta E-PYME de Banco Santander México S.A. de fecha 27 de noviembre 2015.
- Copia de la credencial para votar del C. Fernando Tzanahua Colohua.

Como se advierte, la documentación presentada es para dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023, no así a lo señalado en el oficio DEPPAP/017/2023.

#### 4.4. Conclusión

De lo expuesto en el bloque normativo de los considerandos del presente Acuerdo, se advierte lo siguiente:

1. Que los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III de la Constitución Política Federal; 2 numeral 1, incisos a) y b), 3 numeral 2 de la Ley de Partidos; correlativos con el artículo 7 fracción I de la Ley Electoral Local y 3 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos de Tamaulipas afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos.
2. Que los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto; 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado; 453, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General; 3, numeral 2 de la Ley de Partidos; 307, fracción II de la Ley Electoral Local y 3, segundo párrafo de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, establecen que en la creación de partidos políticos queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Asimismo, en el artículo 60 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que la Organización convocante en ningún caso podrá asociar las Asambleas que celebre con actos de naturaleza distinta, como aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, como por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos, la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien o

servicio que pretenda inducir a la ciudadanía participante y que lesione su derecho de libre asociación, invalidarán la asamblea. Asimismo, invalidará la Asamblea cuando se demuestre la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del Partido Político Local.

3. Que el artículo 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos, correlativo con el artículo 110, fracciones IV y XII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM cuenta con facultad reglamentaria para emitir normativa que permita el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales.

En este orden de ideas, el 31 de octubre de 2022, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, documento normativo que comprende los requisitos, plazos y procedimientos que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Local, dotando de certeza el procedimiento en donde se encuentra inmerso un derecho fundamental como lo es el de asociación para constituir un Partido Político Local en el Estado de Tamaulipas.

En este sentido, se cita como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, dictada dentro del expediente SM-JDC-49/2022<sup>1</sup>:

“[...]”

*En ese entendido, se estima que el CEEPAC no violentó el principio de reserva de ley al momento de emitir los Lineamientos, pues, no está emitiendo alguna disposición normativa cuyo desarrollo le compete de forma exclusiva al poder legislativo federal o local de conformidad con el régimen establecido en el artículo 73, fracción XXIX-U, en relación con el artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, del decreto de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, ya que, dicha disposición se emitió a efecto de posibilitar la instrumentación del procedimiento para la constitución de los partidos políticos locales.*

*En segundo término, tampoco se advierte que se viole el principio de subordinación jerárquica, pues, no está regulando o incorporando al marco jurídico algún tema ajeno a la legislación que pretende reglamentar.*

*En los términos expuestos, se considera que las disposiciones normativas cuestionadas, no violentan los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, pues, fueron emitidos por una autoridad legalmente facultada para ello, y dentro de los límites establecidos en la propia legislación ya que se limita a indicar los medios para su cumplimiento.*

---

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0049-2022.pdf>

*Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las disposiciones normativas cuestionadas no constituyen medidas restrictivas al ejercicio de un derecho, sino que son requisitos que modulan la posibilidad de ejercerlo, cuestión que implica un grado de intervención moderado, sin perjuicio de que le corresponda en primer término al promovente evidenciar que resultan excesivos.  
[...]"*

4. Que el artículo 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales señalan que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y obligatoria para las Organizaciones interesadas en constituirse y obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Tamaulipas, para el IETAM, así como para cualquier persona que intervenga en el procedimiento de constitución correspondiente.
5. Que el 20 de enero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, notificación de intención presentada por la organización Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.
6. Que en apego a lo señalado en el artículo 34 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, el 25 de enero de 2023, se notificó a la organización Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., el oficio DEPPAP/017/2023.
7. Que al vencimiento del plazo para presentar las notificaciones de intención -31 de enero de 2023-, NO SE RECIBIÓ una nueva notificación de intención por parte de la organización Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., acompañándose de la documentación señalada en el oficio DEPPAP/017/2023 ni escrito donde manifestara lo que a su derecho convengan.

Cabe señalar que derivado de las observaciones de fondo notificadas mediante oficio DEPPAP/017/2023, se efectuó la prevención a la organización para presentar una nueva notificación de intención -anexando los documentos requeridos y atendiendo las observaciones de forma señaladas en dicho oficio o en su caso hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran, a más tardar el 31 de enero de 2023, fecha límite para presentar las notificaciones de intención, en términos de lo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales.

Que la prevención realizada para presentar una nueva notificación de intención a más tardar el 31 de enero de 2023, deriva principalmente de la observación al requisito de fondo relativo a la modificación del objeto social y que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, esta deberá hacerse en fecha anterior a la presentación de la Notificación de intención, debiéndose acompañar del *testimonio notarial del acta de asamblea motivo del cambio del objeto social, cédula del registro federal de*

*contribuyentes y certificado de la modificación en el registro Público de la propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas, además de cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, brindando de esta manera a la organización ciudadana la oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones -manifestar lo que a su derecho convenga- y presentar la nueva notificación de intención en el plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, esto es al 31 de enero de 2023<sup>2</sup>.*

8. Que el 7 de febrero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., da respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0134/2023, mediante el cual se solicita la presentación de avisos a la Unidad de Fiscalización del IETAM, en términos de lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM.

Entre la documentación presentada se encuentra la constancia de situación fiscal expedida en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave el 24 de enero de 2023, en donde se advierte lo siguiente:

- a) La denominación de la asociación civil es Fortalecimiento Rural Campesino.
- b) La fecha de inicio de operaciones es septiembre de 2011.
- c) Su estatus en el padrón es Activo.
- d) Su actividad económica es “asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios”.
- e) Que en fecha 1 de noviembre de 2018 se realizó un cambio en su estado, incorporándose al Régimen General de Ley de las personas morales.

En este sentido, de la constancia de situación fiscal presentada, se advierte que del cambio realizado el 1 de noviembre de 2018, la asociación se incorpora al Régimen General de Ley de las Personas Morales, que, de acuerdo a la información publicada en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria<sup>3</sup>, las características de este régimen son:

“[...]

*Te corresponde este régimen, si eres:*

---

<sup>2</sup> Derivado de que la observación de fondo relativa a la modificación de su objeto social implica, en términos del artículo 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, la presentación de una nueva notificación de intención, la prevención fue para presentar dicha documentación al 31 de enero 2023 -término para presentar las notificaciones de intención-, no en base a los diez días hábiles ; no obstante para la emisión del presente Acuerdo, se tomó como previsión agotar también el plazo de diez días hábiles.

<sup>3</sup> <https://www.sat.gob.mx/consulta/64575/esto-es-lo-que-debes-saber-si-te-corresponde-este-regimen#>

- *una sociedad mercantil*
- *asociación civil*
- *sociedad cooperativa de producción*
- *instituciones de crédito, de seguros y fianzas*
- *almacenes generales de depósito*
- *arrendadoras financieras*
- *uniones de crédito*
- *sociedades de inversión de capitales;*
- *organismos descentralizados que comercialicen bienes o servicios, y*
- *fideicomisos con actividades empresariales.*

*No hay limitación de actividades para pertenecer en este régimen: pueden ser importadores, exportadores, fabricantes, comercializadoras y prestadoras de servicios.*

*Si perteneces a este régimen debes considerar lo siguiente:*

1. *Acumulación de ingresos. Si además tienes actividades de otro régimen. Para mayor información accesa a las "Disposiciones fiscales aplicables a Régimen General de ley", donde podrás consultar específicamente los ordenamientos jurídicos de tu actividad.*
2. *Cumplir con obligaciones fiscales.*
3. *Deducir gastos.*

[...]"

De igual manera el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su primer párrafo señala "...cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y **asociaciones civiles** y la asociación en participación **cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México...**"<sup>4</sup>

De lo anterior, se advierte que la asociación civil no se encuentra registrada dentro del Título III "Del Régimen de las personas Morales con Fines No Lucrativos", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal y como lo establece el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, sino dentro del Título

---

<sup>4</sup> Resaltado propio.

II “De las personas morales”, por lo que esto refuerza la observación realizada respecto a la modificación de su objeto social, para dejar solamente el de constituir un partido político local, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal, en la creación de partidos políticos queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

9. Que el artículo 34, inciso c) de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, señala que en caso de que no se cumpla debidamente con la prevención o no se presente manifestación alguna dentro del plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 38, el cual establece que en el caso de las organizaciones, cuya notificación de intención se tenga como improcedente, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá a la DEPPAP a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

10. Que el artículo 37 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales señala que los escritos de notificación de intención presentados por la Organización dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes por el Consejo General del IETAM, en los siguientes supuestos; “...1. *No estén firmados autógrafamente por su representante legal; 2. No se adjunten los documentos requeridos en que se base la solicitud correspondiente; 3. Sean promovidos por quien carezca de personalidad jurídica; 4. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o 5. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la DEPPAP, en el plazo concedido para ello...*”

11. Que es un principio general del derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Así, dado que las normas referidas establecen la consecuencia del incumplimiento, su cumplimiento no depende del hecho de que ello se asiente expresamente en el requerimiento correspondiente, sino de lo ordenado en la ley.<sup>5</sup>

Con base en lo anterior, se efectúan las siguientes:

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dictada dentro del expediente SCM-JDC-236/2020. TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO”. SEXTA ÉPOCA. TESIS AISLADA, PRIMERA SALA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN LXXIII, SEGUNDA PARTE, PÁGINA 21, REGISTRO 259938.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En virtud de no haber atendido la prevención realizada, de presentar una nueva notificación de intención a más tardar el 31 de enero de 2023, adjuntando los documentos requeridos en el oficio DEPPAP/017/2023, en términos de lo señalado en el artículo 37, numerales 2 y 5 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, la notificación de intención presentada en fecha 20 de enero de 2023 por la organización Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., se tiene como notoriamente **IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDA.** Aunado a lo descrito en la conclusión que antecede, no se puede tener por acreditada de manera fehaciente la existencia de la organización ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1 y 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, en la notificación de intención presentada en fecha 20 de enero de 2023 -que dio origen a lo notificado mediante oficio DEPPAP/017/2023, relativo a la prevención de presentar una nueva notificación de intención a más tardar el 31 de enero de 2023, adjuntando la documentación requerida-; en dicha notificación de intención no presentaron el original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización Fortalecimiento Rural Campesino, A.C. y de las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, -tal y como fue señalado y requerido en el oficio en mención-, para constituirse como Partido Político Local, misma que fue constituida en fecha primero de septiembre del año dos mil once, tal y como se puede constatar en la copia impresa a color del Instrumento Notarial adjuntado a la notificación de intención presentada en fecha 20 de enero de 2023, inscrito en el Libro quinientos setenta y seis de la escritura número cuarenta y cinco mil ciento trece, del Notario Público número 8 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente el apartado de CLAUSULAS, en el rubro de PERSONAL, mismo que a la letra se transcribe:

“[---]

**PERSONALIDAD.-** *Después de protestar que la que ostenta no ha sido revocada ni limitada, el señor JOSE LUIS LUNA AGUILAR, acredita su personalidad con la Escritura número ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha primero de septiembre del año dos mil once, pasada ante el Notario titular de la notaría número dieciséis, de la ciudad de Zongolica, Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número quince, de la sección quinta, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once<sup>1</sup>, documento que tengo a la vista y que agrego una copia fotostática al apéndice de esta escritura bajo la letra que le corresponda.*

[...]

Refuerza lo anterior, la copia de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en donde se desprende que el inicio de operaciones de Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., fue desde el primero de septiembre del año dos mil once.

**TERCERA.** Refuerza la determinación de improcedencia de la notificación de intención, que de los avisos presentados a la Unidad de Fiscalización del IETAM, se advierte en la constancia de situación fiscal presentada, expedida el 24 de enero de 2023 en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, que en fecha 1 de enero de 2018 la asociación civil Fortalecimiento Rural Campesino inició operaciones dentro del Régimen General de Ley de Personas Morales, el cual comprende a las sociedades mercantiles, instituciones, sociedades y asociaciones civiles que realicen actividades empresariales en México. En este sentido, al no haber presentado la modificación a su objeto social para dejar solamente el de constituir un partido político local y la nueva notificación de intención al 31 de enero de 2023, no se tiene la certeza por parte de esta autoridad electoral, de que el objeto social de la asociación es solo para los fines de la constitución de un Partido Político Local en Tamaulipas, requisito de fondo que las organizaciones interesadas en constituir un partido político local deberán de cumplir toda vez de que en la creación de partidos políticos queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 2, apartado A, fracciones III y VII, 9, párrafo primero, 14, último párrafo, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 6 y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e) y r), 453, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, incisos a) y f), 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, numeral 2, 9, numeral 1, inciso b), 11, numeral 1, 13 y 17, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 20, párrafo segundo, base II, apartado A, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 7 fracción I, 71, 93, 99, 100, fracciones I y II, 102, 103, 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII, 115 fracción III, 119 párrafo primero, 120 párrafo primero, 135 fracciones III, IV y V, 307, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 24, fracciones I y II, 48 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 5 y 157 del Reglamento para la Fiscalización de las

Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local; 1, 2, 3, 8, 11, numerales 1 y 3, 12, numerales 1, 2, 3 y 4, 13, numerales 1 y 2, 14 numerales 1 y 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38 y 60 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara improcedente la notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C., para iniciar el proceso de constitución para obtener su registro como Partido Político Local en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando LV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Organización Ciudadana Fortalecimiento Rural Campesino, A.C. para su debido conocimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable se sirva dar cuenta del asunto enlistado como número dos en el Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente. El punto dos del Orden del día corresponde, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declara improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Juntos Avanzamos, A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como Partido Político Local en Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de acuerdo, le voy a solicitar se sirva dar lectura al apartado del proyecto de acuerdo relativo a los puntos sobre los que versa la decisión, por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno en este momento, son los siguientes:

“PRIMERO. Se declara improcedente la notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., para iniciar el proceso de constitución para obtener su registro como Partido Político Local en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando quincuagésimo quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; a la Unidad de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo del Proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, proyecto que someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique, ¿alguna intervención?

Bien, no siendo así, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión Extraordinaria; en ese sentido solicito de nueva cuenta a quienes estén por la afirmativa, sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Bien, habiéndose tomado la nota de la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“ACUERDO No. IETAM-A/CG-08/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA**

## ORGANIZACIÓN CIUDADANA “JUNTOS AVANZAMOS, A.C.”, PARA INICIAR SU PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN TAMAULIPAS

### GLOSARIO

<b>Comisión de Prerrogativas</b>	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPAP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos para la verificación de personas afiliadas</b>	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>Reglamento de Fiscalización del IETAM</b>	Reglamento para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad de Fiscalización del IETAM</b>	Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE, del IETAM.

## ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político-electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral Local, en cuyo Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Uno se encuentra regulado el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos estatales.
4. El 5 de marzo de 2019, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG89/2019, por el cual se aprobó el criterio general de interpretación, relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
7. El 28 de julio de 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1420/2021, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la verificación de personas afiliadas.

8. El 15 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021 el Consejo General del IETAM aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.
9. El 29 de junio de 2022, mediante oficio PRESIDENCIA/2154/2022, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, el corte del padrón electoral definitivo utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
10. El 22 de agosto de 2022, se recibió Oficio No. INE/TAM/JLE/3908/2022 suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual se remitió el padrón electoral definitivo con corte al 5 de junio de 2022.
11. En fecha 31 de octubre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.
12. El 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-87/2022, el Consejo General del IETAM expidió el Reglamento para la Fiscalización del IETAM y se abrogó el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-20/2017.
13. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-89/2022 el Consejo General del IETAM determinó el límite anual del financiamiento privado de aportaciones individuales que podrán realizar las personas afiliadas y simpatizantes a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.
14. El día 27 de enero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.
15. El día 30 de enero 2023, mediante oficio No. DEPPAP/022/2023, se notificó a través de estrados, los errores u omisiones derivados de la revisión a la notificación de intención presentada y su documentación anexa.

**16.** En fecha 31 de enero 2023, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, se comunicó a la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., los avisos que deberá presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM.

**17.** El 01 de febrero de 2023, mediante Memorándum No. SE/M0124/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IETAM, se remitió a la DEPPAP el Acta Circunstanciada IETAM-OE/975/2023 de la diligencia de inspección ocular que se instrumentó con objeto de dar fe de hechos al cierre del plazo para la presentación de intención por parte de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local.

**18.** El 8 de febrero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito sin número de fecha 8 de febrero de 2023, signado por la C. Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., mediante el cual la organización ciudadana da respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023.

**19.** El 9 de febrero de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-06/2023, mediante el cual se determinaron los plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales del ejercicio 2023 que deberán de presentar las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

**20.** El 16 de febrero del 2023, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo Sesión Extraordinaria No. 02, en la cual aprobó el anteproyecto de acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como partido político local en Tamaulipas.

**21.** En esa misma fecha, mediante oficio CPPAP-026/2023, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, remitió al Titular de la Secretaría Ejecutiva, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declara improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana “Fortalecimiento Rural Campesino, A.C.”, para iniciar su proceso de constitución y registro como Partido Político Local en Tamaulipas, a efecto de que, por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su discusión y aprobación, en su caso.

**22.** El 17 de febrero de 2023, mediante Memorándum No. SE/M0190/2023, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, se trasladó a la DEPPAP correo

electrónico y documentación adjunta consistente en archivo digital del acta constitutiva, remitida por la Maestra Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C.

**23.** El 17 de febrero de 2023, mediante Memorandum No. SE/M0191/2023, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, se trasladó a la DEPPAP correo electrónico y documentación adjunta consistente en archivo digital del acta constitutiva y acta de la primera asamblea extraordinaria, remitida por la Maestra Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C.

**24.** El 17 de febrero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito de la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., mediante el cual entrega USB, así como también los logos, pantones y el emblema oficial.

## CONSIDERANDOS

### 1. Atribuciones del IETAM

**I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado, establecen que, en el ejercicio de la función electoral

a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con personas servidoras públicas, investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**III.** El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

**IV.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**V.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**VI.** El artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece que es atribución de los OPL el registro de partidos políticos locales.

**VII.** En su artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, establece que:

“[...]

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.  
[...]"

**VIII.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; 93, 99 y 100, fracciones I y II de la Ley Electoral Local, establecen que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; y tiene entre sus fines el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

**IX.** El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**X.** El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**XI.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos; el Consejo General del IETAM, las Comisiones del Consejo General, la Secretaria Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

**XII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XIII.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones; resolver, en los términos de la propia Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

**XIV.** El artículo 115, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesaria para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.

**XV.** Los artículos 119, párrafo primero y 120, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establecen que las Comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General del IETAM les designe y las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deberán ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM; asimismo en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General del IETAM.

**XVI.** El artículo 135, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral Local establece que son funciones de la DEPPAP: conocer y proponer resolución sobre las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos; dar seguimiento a las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos para constituirse como partidos políticos estatales e integrar

el expediente respectivo, en términos de las leyes aplicables e inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos.

**XVII.** El artículo 24, fracciones I y II del Reglamento Interno del IETAM señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas, dar seguimiento a las actividades encomendadas a la DEPPAP y emitir los dictámenes relativos al registro de partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales.

**XVIII.** El artículo 48, fracción X del Reglamento Interno del IETAM, establece que, para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a la DEPPAP, dar seguimiento a las solicitudes de las organizaciones y asociaciones ciudadanas que pretendan registrarse como Partidos Políticos Estatales y Agrupaciones Políticas Estatales en términos de la Ley y los Reglamentos respectivos que en la materia emita el Consejo General del IETAM.

**XIX.** El artículo 11, numerales 1 y 3 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de recibir la notificación de intención de las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Local y resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local e informar al INE.

**XX.** El artículo 12 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución conocer la Notificación de intención que presente la Organización al Consejo General del IETAM, mediante el cual manifieste su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como Partido Político Local, así como dar seguimiento a las actividades encomendadas a la DEPPAP, respecto al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales y aprobar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local, y ponerlo a consideración del Consejo General del IETAM.

**XXI.** El artículo 13, numerales 1 y 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la Secretaría Ejecutiva del IETAM, tiene entre sus atribuciones: coordinar y verificar que las diferentes áreas del IETAM cumplan con las obligaciones señaladas en los Lineamientos, así como presentar al pleno del Consejo General del IETAM, los proyectos relativos a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro y el dictamen de procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local.

**XXII.** El artículo 14, numerales 1 y 16 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, la DEPPAP desarrollará las actividades operativas de revisar la documentación presentadas por las organizaciones respecto a la notificación de intención y a la solicitud de registro como Partido Político Local, así como elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Local, y ponerlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas.

## **2. Derecho de asociación**

**XXIII.** El artículo 9°, párrafo primero de la Constitución Política Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**XXIV.** El artículo 35, fracción III de la Constitución Política Federal, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

**XXV.** El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado y el artículo 3, numeral 1, de la Ley de Partidos señala que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

**XXVI.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política Federal, establece, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otras cosas: que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención

de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatas, candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de dicha Constitución.

**XXVII.** Los artículos 453, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General y 307, fracción II de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

**XXVIII.** El artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**XXIX.** El artículo 3, numeral 2 de la Ley de Partidos, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y;
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

**XXX.** El artículo 7, fracción I de la Ley Electoral Local establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado, afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos.

**XXXI.** El artículo 3 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía Tamaulipeca formar partidos políticos locales, a partir de su afiliación libre, voluntaria, individual y pacífica y queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, salvo el caso de Agrupaciones Políticas.

**XXXII.** El artículo 60 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que la Organización convocante en ningún caso podrá asociar las Asambleas que celebre con actos de naturaleza distinta, como aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, como, por ejemplo:

*La celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos, la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien o servicio que pretenda inducir a la ciudadanía participante y que lesione su derecho de libre asociación, invalidarán la asamblea. Asimismo, invalidará la Asamblea cuando se demuestre la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del Partido Político Local.*

*Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente y la persona titular de la DEPPAP dará vista a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM para los efectos legales conducentes.*

### **3. De la notificación de intención presentada por las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un Partido Político Local**

**XXXIII.** El artículo 1, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Partidos, establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

**XXXIV.** El artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

*“[...]*

*La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados*

*Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.  
[...]*”

**XXXV.** El artículo 71 de la Ley Electoral Local establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener el registro previsto por la Ley de Partidos, solicitar su registro ante el IETAM, y cumplir los requisitos que establece el ordenamiento señalado.

**XXXVI.** El artículo 1 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que las disposiciones de dichos lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos, documentación y procedimientos que deberán reunir y seguir las Organizaciones interesadas que pretendan registrarse ante el Consejo General del IETAM, con el fin de constituirse como Partido Político Local.

**XXXVII.** El artículo 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y obligatoria para las Organizaciones interesadas en constituirse y obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Tamaulipas, para el IETAM, así como para cualquier persona que intervenga en el procedimiento de constitución correspondiente.

**XXXVIII.** El artículo 8 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales establece que los plazos y términos señalados en estos Lineamientos son definitivos, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del IETAM.

**XXXIX.** Los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la organización ciudadana deberá constituir, ante Notaria Pública, una asociación civil que presentará con la notificación de Intención correspondiente y que el objeto social de dicha asociación civil será llevar a cabo los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local.

**XL.** El artículo 21 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que la asociación civil contendrá cuando menos:

- 1. La razón social o denominación;*
- 2. Domicilio;*
- 3. Patrimonio basado en cuotas - aportaciones;*
- 4. Finalidad u objeto de la asociación;*

5. *Su duración;*
6. *Las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder;*
7. *Nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social;*
8. *Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación;*
9. *Designación de representante (s) legales;*
10. *La firma de la totalidad de las personas integrantes de la asociación; y*
11. *Fecha, lugar y hora de la elaboración del acta de constitución de la asociación.*

**XLII.** El artículo 22 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que el domicilio que designe la asociación civil deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tamaulipas.

**XLIII.** El artículo 23 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales señala que la duración de dicha asociación civil abarcará desde el periodo de constitución como asociación, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de Partido Político Local, independientemente del sentido de dicha determinación.

**XLIV.** El artículo 24 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, dispone que la asociación civil deberá estar inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, y dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

**XLV.** El artículo 25 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que la organización ciudadana tendrá que acreditar tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, que presentará con la Notificación de intención correspondiente; lo anterior para los efectos de fiscalización a que haya lugar; en términos de lo señalado en el Reglamento de Fiscalización del IETAM.

**XLVI.** El artículo 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que:

*“[...]*

*La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición de estos Lineamientos, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el INE y el Consejo General del IETAM, salvo que alguna*

*asociación civil haya sido previamente creada solo para los fines de constitución de un partido político o bien, haya modificado su objeto social, y reúna los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos. En el caso de la modificación de su objeto social, este deberá hacerse en fecha anterior a la presentación de la Notificación de intención, debiéndose de acreditar con lo siguiente:*

- a) Testimonio notarial del Acta de asamblea motivo del cambio del objeto social;*
  - b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; y*
  - c) Certificado de inscripción de la modificación en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de Tamaulipas.*
- [...]*”

**XLVI.** El artículo 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece lo siguiente:

*“[...]*

*El procedimiento para la constitución como Partido Político Local iniciará con la presentación por parte de la Organización, del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en día y hora hábil, de la Notificación de intención dirigida al Consejo General del IETAM en la que se manifieste su intención de constituir un Partido Político Local.*

*Únicamente el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, las notificaciones de intención podrán presentarse hasta las 23:59 horas.*

*Dicho escrito deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del IETAM, sito en calle Morelos, número 501, zona centro, C.P. 87100, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*La Notificación de Intención deberá presentarse conforme al formato IETAM/01 de los presentes Lineamientos.*

*[...]*”

**XLVII.** El artículo 30 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que, recibido el formato de la Notificación de intención, la Oficialía de Partes del IETAM remitirá dicha notificación y sus anexos a la DEPPAP el mismo día de su recepción o a más tardar al día siguiente, para los efectos y trámites conducentes, dicho formato deberá estar firmado por quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización y deberá de contener:

“[...]

1. La denominación con la cual la Organización busca constituirse como Partido Político Local;

2. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se realizarán mediante los estrados del IETAM;

3. El nombre completo (apellidos y nombres) de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por Organización;

4. El nombre completo (apellidos y nombre) de su representante legal;

5. La denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y sus siglas;

6. La descripción del emblema, color y colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, debiendo estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares alusivas a las utilizadas públicamente por cualquier partido político con registro ante el INE, conforme a lo señalado en el Anexo 2;

7. Indicar el tipo de Asambleas distritales o municipales, que realizará la Organización en al menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos;

8. Indicar el correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;

9. La firma autógrafa de quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización;

10. Datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y

11. La acreditación de la persona u órgano responsable de finanzas de la administración de la Organización; nombre completo, domicilio, número telefónico y correo electrónico.

[...]”

**XLVIII.** Asimismo, el artículo 31 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que el escrito de Notificación de intención deberá estar acompañado de lo siguiente:

“[...]

1. *Original o copia certificada ante Notaria Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Organización, que contendrá al menos, fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó;*

2. *Original o copia certificada ante Notaria Pública del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la Notificación de intención de constituirse como Partido Político Local, en representación de la Organización, así como copia simple legible en ampliación a 150% de la CPV vigente por ambos lados;*

3. *En el caso de las Agrupaciones Políticas, los requisitos previstos en los incisos 1) y 2) anteriores, se sustituyen por la resolución de registro expedido por el Consejo General del INE o por el Consejo General del IETAM, o, en su caso, certificación expedida por la Dirección del Secretariado del INE o la Secretaría Ejecutiva del IETAM, según corresponda, con el cual acredite su registro vigente como Agrupación Política y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personería de quien o quienes representan legalmente a la Agrupación Política que pretenda obtener el registro como partido político.*

4. *Acta de la asamblea donde las dirigencias o representantes legales de las respectivas Agrupaciones Políticas aprobaron solicitar su registro como Partido Político Local en la entidad.*

5. *Dispositivo de almacenamiento (USB) que contenga en un archivo el emblema con los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos existentes, con los cuales se identificará al Partido Político Local en formación, mismo que aparecerá en la Notificación de intención y en las manifestaciones formales de afiliación. El emblema deberá tener cuando menos las siguientes características:*

- *Software utilizado para su creación: Adobe Illustrator o CorelDraw;*
- *Formato del archivo: PNG, GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.;*
- *Características de la imagen: Trazada en vectores;*

- *Tipografía: No editable y convertida a vectores;*
- *Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados;*
- *Tamaño de la imagen: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.;*
- *Peso del archivo: No mayor a 10 megabytes.*

*6. De igual manera, para efectos de fiscalización anexarán a la notificación de intención, lo siguiente:*

*6.1. Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo Partido Político Local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la Organización;*

*6.2. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral;*

*6.3. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del Partido Político Local, conforme a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización del IETAM; y*

*6.4. En el formato IETAM/11, la manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo General del IETAM, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.*

*Toda la documentación y el dispositivo de almacenamiento señalado en el presente artículo deberá ser entregada en un solo acto.*

*[...]"*

**XLIX.** El artículo 32 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que si la notificación de intención y sus anexos presentados por la organización ciudadana cumplieron con todos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá a la DEPPAP a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para que sea sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y al Consejo General del IETAM para su aprobación y expedición de la constancia respectiva, la cual no se considerará como el registro de constitución de Partido Político Local, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

**L.** El artículo 34 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, menciona que en caso de que la solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en los artículos 30 y 31 de los Lineamientos para la

constitución y registro de partidos políticos locales, se procederá en los términos siguientes:

“[...]

a) La DEPPAP, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la Notificación de intención, notificará a la Organización el error u omisión detectados, mediante oficio dirigido a su representante legal y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o bien, por estrados en caso de no haberlo señalado.

b) La Organización tendrá un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga; prevención que será por única ocasión.

c) En caso de que no se cumpla debidamente con la prevención o no se presente manifestación alguna dentro del plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del presente Lineamiento.

La Organización podrá presentar una nueva Notificación de intención, siempre y cuando se presente dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos y 29 de los presentes Lineamientos.

[...]”

**LI.** El artículo 37 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece lo siguiente:

“Los escritos de notificación de intención presentados por la Organización dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes por el Consejo General del IETAM, en los siguientes supuestos:

1. No estén firmados autógrafamente por su representante legal;
2. No se adjunten los documentos requeridos en que se base la solicitud correspondiente;
3. Sean promovidos por quien carezca de personalidad jurídica;
4. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
5. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la DEPPAP, en el plazo concedido para ello.”

**LII.** El artículo 38 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, señala que, en el caso de las Organizaciones, cuya notificación de intención se tenga como improcedente, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá

a la DEPPAP a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para que sea sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y al Consejo General del IETAM para su aprobación.

**LIII.** El artículo 5 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, señala lo siguiente:

*“[...]*

*Toda vez que dentro del Título III, "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos", de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se contempla a las Asociaciones o Sociedades Civiles organizadas con fines políticos; para efectos de una debida fiscalización y del cumplimiento de las normas complementarias a dicha actividad, las Organizaciones deberán constituirse como persona moral, formalizando tal circunstancia a través de una Asociación Civil, por ser ésta la figura determinada dentro del Catálogo del Registro Federal de Contribuyentes previsto por el Servicio de Administración Tributaria. Por tanto, dichas Organizaciones, deberán acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y hacendarias correspondientes.*

*Una vez constituidas, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, su Acta Constitutiva como Asociación Civil debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.*

*La Asociación Civil a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones civiles, fiscales, contables y electorales atinentes que regulen su funcionamiento.*

*[...]”*

**LIV.** El artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM establece que las organizaciones deberán de realizar los siguientes avisos a la Unidad de Fiscalización:

*“[...]*

*I. A más tardar dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la presentación de su notificación de intención ante el Instituto:*

*a) El nombre completo de la persona responsable financiero, el domicilio, correo electrónico y número telefónico de la Organización; y,*

*b) La inscripción de la Asociación Civil ante el Registro Federal de Contribuyentes.*

*II. La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañado de la copia de dicho documento, en los términos del presente Reglamento;*

III. De ser el caso, la modificación de la o el responsable de finanzas designado, en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo.  
[...]"

#### 4. Análisis de la notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.

LV. De lo expuesto en el bloque normativo señalado en los considerandos del presente Acuerdo, se lleva a cabo el análisis de la notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., conforme a lo siguiente:

##### 4.1. Verificación de requisitos y documentación

El 27 de enero de 2023, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, la notificación de intención mediante la cual la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., manifestó su intención de constituirse como Partido Político Local, tal como se advierte a continuación:

Tabla 1. Presentación de la notificación de intención

Organización Ciudadana	Fecha de presentación de la notificación de intención	Fecha límite para la presentación de notificación de intención
Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.	27 de enero de 2023	31 de enero de 2023

De lo anterior se verificó que la notificación de intención fuese entregada dentro del plazo legal, en términos del artículo 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, es decir, del 2 al 31 de enero de 2023, sin embargo, del análisis y revisión a la documentación anexa a la notificación de intención, se determinó lo siguiente:

Tabla 2. Verificación de la notificación de intención y documentación anexa

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
I. Notificación de intención - Formato IETAM/01, firmado por la persona representante legal de la organización.	✓		

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
<b>Datos que debe de contener la notificación de intención</b> <i>Artículo 30 de los Lineamientos para la constitución y registro de PPL</i>			
La denominación con la cual la Organización busca constituirse como Partido Político Local.	✓		
El domicilio completo para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se realizarán mediante los estrados del IETAM.		X	No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solo se precisó un correo electrónico para tal efecto.  <b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</b> <i>Inconsistencia PRIMERA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".</i>
El nombre completo (apellidos y nombres) de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por Organización.		X	No se señaló a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.  <b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</b> <i>Inconsistencia SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".</i>
El nombre completo (apellidos y nombre) de su representante legal.	✓		
La denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y sus siglas.		X	No se señalaron las siglas del Partido Político Local.  <b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</b> <i>Inconsistencia CUARTA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".</i>
La descripción del emblema, color y colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, conforme a lo señalado en el Anexo 2 de los Lineamientos para		X	No se precisó en el escrito la información relativa a las características del emblema conforme al Anexo 2

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
la constitución y registro de partidos políticos locales.			<b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</b> Inconsistencia TERCERA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".
Indicar el tipo de Asambleas distritales o municipales, que realizará la Organización en al menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos.	✓		
Indicar el correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de <i>Google, Facebook</i> o <i>Twitter</i> , toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones.		X	No se precisó el correo electrónico ni el tipo de cuenta de usuario para autenticarse para el acceso a la Aplicación Móvil.  <b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</b> Inconsistencia QUINTA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso B) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA".
La firma autógrafa de quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización.	✓		
Datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.	✓		
La acreditación de la persona u órgano responsable de finanzas de la administración de la Organización; nombre completo, domicilio, número telefónico y correo electrónico.	✓		
<b>II. Documentos anexos a la notificación de intención</b> <i>Artículo 31 de los Lineamientos para la constitución y registro de PPL</i>			
Original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva		X	De la revisión a la documentación presentada, relativa a la copia

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
<p>o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Organización, que contendrá al menos, fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó.</p>			<p>impresa del primer testimonio ante el Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravos, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós, de la Protocolización del acta constitutiva, los estatutos y la autorización del uso de denominación o razón social otorgada por la Secretaría de Economía, con Clave Única del Documento A202201101626182046 para la constitución de la asociación Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., se observa que no corresponde al original o copia certificada ante Notaria Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución legal de la Organización en Asociación Civil que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos para la constitución y registro.</p> <p><b>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</b> Inconsistencia PRIMERA y SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".</p>

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
Original o copia certificada ante Notaría Pública del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la Notificación de intención de constituirse como Partido Político Local, en representación de la Organización, así como copia simple legible en ampliación a 150% de la CPV vigente por ambos lados.		X	De la revisión al documento presentado, se observa que no corresponde al original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la Notificación de intención de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</i> <i>Inconsistencia SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".</i>
Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo Partido Político Local.		X	De la revisión al documento presentado, se observa que no corresponde al original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.; además, el objeto social establecido se encuentra delimitado a la constitución como partido político local en el Estado de Guerrero y en México, además de poder realizar los trámites para constituir un partido político nacional y registrar candidaturas independientes en el Estado de Guerrero y/o en cualquier otra Entidad Federativa, no advirtiéndose que sea para la constitución de un partido político local en Tamaulipas.  <i>Referencia en el oficio No. DEPPAP/022/2023:</i>

Notificación de Intención y documentación anexa	¿Cumplió con el formato, la documentación y requisitos?		Observaciones
	Si	No	
			<i>Inconsistencia PRIMERA y SEGUNDA de la fracción II "REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA", inciso A) "EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO".</i>
Dispositivo de almacenamiento (USB) que contenga en un archivo el emblema con el cual se identificará al Partido Político Local en formación.	✓		
Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral.	✓		
Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización.	✓		
En el formato IETAM/11, la manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo General del IETAM, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.	✓		

#### 4.2. Oficio de notificación de errores u omisiones

Derivado de lo anteriormente expuesto y una vez que se analizaron las documentales entregadas con la notificación de intención presentada, mediante oficio DEPPAP/022/2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, el 30 de enero de 2023, se notificó a través de los estrados del Instituto a la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., las inconsistencias detectadas, tal y como a continuación se transcribe:

“[...]”  
**II. REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA**

*Una vez analizada dicha notificación y su documentación anexa, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/C-75/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, se identificaron las siguientes inconsistencias:*

**A) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO**

**PRIMERA.** *De la revisión a la documentación presentada, relativa a la copia impresa del primer testimonio ante el Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravos, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Capital del Estado de Guerrero, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós, de la PROTOCOLIZACIÓN del acta constitutiva, los estatutos y la autorización del uso de denominación o razón social otorgada por la Secretaría de Economía, con Clave Única del Documento A202201101626182046, para la constitución de la asociación ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS, ASOCIACIÓN CIVIL, en su cláusula QUINTA, se establece lo siguiente:*

*[...]*  
**QUINTA.** *La Asociación tendrá como objetivo participar como Partido Político Local en el Estado de Guerrero y en México, el cual estará conformado por ciudadanas, ciudadanas, fuerzas políticas, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas que coinciden con el propósito de brindarle a la sociedad Guerrerense y a quienes aspiran a una sociedad comunitaria, libre, justa, equitativa y democrática una nueva opción de representación y participación política. Es por tanto una organización ciudadana, constituida y registrada como Partido Político local, conforme a los principios y las disposiciones constitucionales legales en la materia y está comprometida con los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.*

*La Asociación Civil podrá realizar los trámites administrativos y legales correspondientes para la constitución y registro del partido político local en el Estado de Guerrero bajo la denominación de PARTIDO MÉXICO AVANZA.*

*El Partido México Avanza mantendrá su independencia absoluta, celebrará convenios de cooperación e intercambio de índole política con entidades, organizaciones de carácter social y progresista.*

*El Partido impulsa el perfeccionamiento del sistema político mexicano a través del ejercicio democrático, a fin de que el poder público es una expresión genuina de la voluntad mayoritaria del pueblo mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible. Rechaza cualquier acción, práctica o acuerdo que altere, oculte o anule la voluntad ciudadana expresada en el voto.*

*El Partido México Avanza podrá realizar los trámites administrativos y legales correspondientes para alcanzar, ejercer y mantener democráticamente el poder para llevar a la práctica sus planes y objetivos en cada una de las entidades federativas incluso esta Asociación Civil podrá hacer lo propio para obtener su registro como partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral (INE).*

*La Asociación Civil podrá realizar los trámites administrativos y legales correspondientes para registrar candidaturas independientes en el Estado de Guerrero y/o en cualquier otra entidad Federativa.*

*[...]*

*Como se puede observar, el objeto social establecido se encuentra delimitado a la constitución como partido político local en el Estado de Guerrero y en México, además de poder realizar los trámites para constituir un partido político nacional y registrar candidaturas independientes en el Estado de Guerrero y/o en cualquier otra Entidad Federativa, no advirtiéndose que sea para la constitución de un partido político local en Tamaulipas.*

*Artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 20, 27, 31 numeral 6.1 de los Lineamientos.*

**SEGUNDA.** *De la revisión al documento presentado, se observa que no corresponde al original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Organización ciudadana JUNTOS AVANZAMOS A.C., que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos, en cuanto a:*

1. *Razón social o denominación;*
2. *Domicilio, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tamaulipas;*
3. *Patrimonio basado en cuotas – aportaciones;*
4. *Finalidad u objeto de la asociación;*
5. *Duración, la cual abarcará desde el periodo de constitución como asociación, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de Partido Político Local, independientemente del sentido de dicha determinación;*
6. *Las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder;*
7. *Nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social;*
8. *Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación;*
9. *Designación de representantes legales;*
10. *Firma de la totalidad de las personas integrantes de la asociación;*
11. *Fecha, lugar y hora de la elaboración del acta de constitución de la asociación;*
12. *Inscripción de la asociación civil en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.*

*Artículos 21 y 31, numeral 1 de los Lineamientos.*

**TERCERA.** *No presentan la inscripción de la asociación civil en el registro público de la propiedad ante el Instituto Registral y Catastral del Gobierno del Estado de Tamaulipas.*

*Artículo 24 de los Lineamientos.*

#### **B) EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA**

**PRIMERA.** *No se indica el domicilio completo para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se realizarán mediante los estrados del IETAM.*

*Artículo 30, numeral 2 de los Lineamientos.*

**SEGUNDA.** No se indica el nombre completo de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, las cuales serán como máximo dos personas por Organización.

Artículo 30, numeral 3 de los Lineamientos.

**TERCERA.** De la revisión al emblema presentado, no es posible constatar las características señaladas en las especificaciones técnicas del Anexo 2 de los Lineamientos, toda vez que no es posible abrir el archivo que se encuentra almacenado en el dispositivo USB.

Artículos 30, numeral 6 y 31, numeral 5 de los Lineamientos.

**CUARTA.** En el nombre preliminar del partido político local en formación, no se especifican las siglas del mismo.

Artículo 30, numeral 5 de los Lineamientos.

**QUINTA.** No se indica el correo de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones.

Artículos 30, numeral 8 y 33, numeral 6 de los Lineamientos.

### **III. REQUERIMIENTO POR ERRORES U OMISIONES**

Por lo anterior, una vez concluida la revisión de la documentación presentada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de los Lineamientos, se **previene a efecto de:**

5. Realizar la modificación del objeto social, en donde se advierta que el objeto de constitución sea para un partido político local en Tamaulipas

En apego a lo señalado en el artículo 27 de los Lineamientos, la modificación de su objeto social deberá hacerse en fecha anterior a la presentación de la Notificación de intención, por lo que en caso de que esta modificación de objeto social se haga en fecha posterior a la notificación de intención presentada el 27 de enero de 2023, **la organización deberá de presentar una nueva**

***notificación de intención, dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 de los Lineamientos, esto es, a más tardar el 31 de enero de 2023.***

*Asimismo, deberá presentar:*

- *Testimonio notarial del Acta de asamblea motivo del cambio del objeto social;*
- *Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;*
- *Certificado de inscripción de la modificación en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas.*

6. *Presentar el original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución legal de la Organización ciudadana en Asociación Civil y la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención, que contenga la fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la Organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó, misma que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.*
7. *Presentar la inscripción de la asociación civil en el Instituto Registral y Catastral en el Estado de Tamaulipas.*
8. *Hacer las manifestaciones que a su derecho convengan.*

*Por lo anterior, cabe señalar que al no contar con el acta constitutiva que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación Ciudadana “Juntos Avanzamos”, así como ser necesaria la modificación del objeto social de la Asociación Civil por lo señalado en la inconsistencia PRIMERA, de la Fracción II “REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA, apartado A) “REQUISITOS DE FONDO”, la Organización deberá presentar una nueva Notificación de intención, siempre y cuando se presente dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 de los Lineamientos, esto es, hasta el 31 de enero de 2023, anexando los documentos requeridos y debiendo observar además, los requisitos de forma señalados en los apartado B) de la fracción II del presente oficio.*

*[...]*

Como se advierte, de la revisión efectuada a la notificación de intención y documentación anexa presentada, una de las inconsistencias de fondo implica la modificación de su objeto social, debido a que si bien es cierto señala en su cláusula Quinta -de la copia impresa del instrumento notarial presentado-, que *“La Asociación tendrá como objetivo participar como Partido Político Local en el Estado de Guerrero y en México, el cual estará conformado por ciudadanas, ciudadanas, fuerzas políticas, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas que coinciden con el propósito de brindarle a la sociedad Guerrerense y a quienes aspiran a una sociedad comunitaria, libre, justa, equitativa y democrática una nueva opción de representación y participación política. Es por tanto una organización ciudadana, constituida y registrada como Partido Político local, conforme a los principios y las disposiciones constitucionales legales en la materia y está comprometida con los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos”*, también lo es que no se advierte que el objeto social sea para los fines de constitución de un partido político en Tamaulipas, toda vez que a partir del segundo párrafo de la cláusula Quinta se señalan diversos objetos sociales -constituir un partido político nacional, registrar candidaturas independientes-, sin que en ninguno se precise tal fin, mismos que se detallan en la inconsistencia PRIMERA de la fracción II *“REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA”*, inciso A) *“EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO”*, DE OFICIO No. DEPPAP/022/2023.

En este orden de ideas y en virtud de no tener la certeza de que el objeto social de la asociación civil sea también para los fines de la constitución de un Partido Político Local en Tamaulipas, se efectuó prevención a la organización para la modificación de su objeto social, en términos de lo señalado en el artículo 27, segundo párrafo de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales *“en el caso de modificación de su objeto social, este deberá hacerse en fecha anterior a la notificación de intención”*, mediante el oficio citado -DEPAPP/022/2023- el 30 de enero de 2023, a fin de que presentara una nueva notificación de intención dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, esto es, hasta el 31 de enero de 2023; anexando además los documentos requeridos que deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21, 22, 23, 24 y 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, entre los que se pueden mencionar; patrimonio, duración, domicilio el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tamaulipas y su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

### 4.3. Respuesta presentada por la organización ciudadana

De conformidad a lo señalado en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, el plazo para presentar la notificación de intención para iniciar el proceso de constitución y registro de partidos políticos es del 2 al 31 de enero de 2023. En este sentido, la organización **NO PRESENTÓ** respuesta al oficio DEPPAP/022/2023, toda vez que una vez fenecido el plazo para presentar las notificaciones de intención -31 de enero de 2023-, **NO SE RECIBIÓ** una nueva notificación de intención por parte de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., ni escrito donde manifestara lo que a su derecho convenga.

No pasa desapercibido el hecho, de que, tal como se detalla en el antecedente 18 del presente Acuerdo, en fecha 8 de febrero de 2023, la C. Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., presentó un escrito sin número mediante el cual da respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, relativo a los avisos que deberán presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM, tal y como a continuación se transcribe:

*“[...]  
Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023  
...de conformidad con el artículo 157 del citado Reglamento, así como con independencia de la notificación de los errores u omisiones derivados de la revisión de la notificación de intención y sus anexos que realiza la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones políticas del Instituto, la citada Organización Ciudadana deberá presentar los siguientes avisos a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE, del IETAM...  
[...]”*

En el escrito entregado en la oficialía de Partes del IETAM, en fecha 8 de febrero de 2023, la organización ciudadana en atención al oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, señala lo siguiente:

*“[...]  
a) El nombre completo de la persona responsable financiero, domicilio, correo electrónico y número telefónico de la organización:  
Cabe mencionar que estos datos y el INE los entregamos con el oficio de manifestación en el numeral VII, sin embargo, con mucho gusto y atendiendo su instrucción se lo envió a continuación:*

*De igual forma la maestra Guadalupe Martínez Montenegro en su carácter de representante legal de la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., acredita ..a la persona responsable del órgano de finanzas...*

*En cuanto al número telefónico de la organización es el siguiente además de enviar otros datos adicionales a la misma...*

...

*I. En cuanto a la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes lo anexo al presente.*

*II. En cuanto a la apertura de la cuenta bancaria lo anexo al presente.*

*También envió el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona responsable de ello:*

...

*Finalmente, Señor Consejero Presidente y Señora Directora Ejecutiva les informo que ya estamos trabajando en la Notaría Pública las modificaciones al acta constitutiva tal como Uds. lo indicaron y en breve estaremos haciendo la entrega correspondiente<sup>1</sup>.*

*[...]*"

En este orden de ideas, es preciso puntualizar que son dos oficios diferentes los que se notificaron a la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C.:

- a) El oficio No. DEPPAP/022/2023, mediante el cual se notificaron los errores u omisiones derivadas de la revisión de la notificación de intención y documentación presentada, así como el plazo para presentarlo; y
- b) El oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, relativo a los avisos que deberán presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM.

De lo anterior, no se puede considerar que con ese escrito presentado se esté dando respuesta al oficio No. DEPPAP/022/2023 -mediante el cual se notificaron los errores u omisiones de la notificación de intención presentada, así como el plazo para presentarlo-, toda vez que la organización ciudadana comunica los datos relativos al responsable financiero, adjuntando copia de la documentación relativa a la cuenta bancaria y de cédula de identificación fiscal, que es la respuesta a lo solicitado mediante oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, relativo a los avisos que deberán de presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM, en términos de lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM; advirtiéndose que en dicho oficio incluye el comentario relativo a lo solicitado en oficio No. DEPPAP/022/2023 *"...Finalmente, Señor Consejero Presidente y Señora Directora Ejecutiva les informo que ya estamos trabajando en la Notaría Pública las modificaciones al acta constitutiva tal como Uds. lo indicaron y en breve estaremos haciendo la*

---

<sup>1</sup> Resaltado propio.

*entrega correspondiente...*”, cuando es claro que se trata de dos oficios diferentes y que los errores u omisiones derivados de la revisión de la notificación de intención y documentación presentada en fecha 27 de enero de 2023, debieron atenderse conforme a lo señalado en el oficio No. DEPPAP/022/2023, en apego a lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Aunado a lo anterior, tal y como se detalla en los antecedentes 21,22 y 23 del presente Acuerdo, se recibió en **fecha posterior a la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas, en la cual se aprobó, para ser turnada al Consejo General del IETAM, la improcedencia de la notificación de intención presentada por la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., la siguiente documentación:**

1. En fecha 16 de febrero, se recibió correo electrónico remitido por la Maestra Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización ciudadana, indicando en el rubro de asunto “*ACTA CONSTITUTIVA Y ACTA DE 1ra. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA ORG. CIUD. JUNTOS AVANZAMOS A.C.*” y en el cuerpo del correo, señala lo siguiente:

“[...]

...Mañana a primera hora se está enviando en físico las dos actas la constitutiva y la de la primera asamblea extraordinaria...

[...]

Cabe señalar que este correo electrónico fue también trasladado a la DEPPAP mediante Memorándum SE/M0191/2023.

De los archivos digitales que se adjuntan al correo, se advierte lo siguiente:

- a) El archivo digital que identifican como “acta constitutiva MA”, corresponde a la digitalización del documento ante el “... Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravos, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós, de la PROTOCOLIZACIÓN del acta constitutiva, los estatutos y la autorización del uso de denominación o razón social otorgada por la Secretaría de Economía, con Clave Única del Documento A202201101626182046, para la constitución de la asociación ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS, ASOCIACIÓN CIVIL”; documento digital que corresponde al mismo que fue entregado en fecha 27 de enero de 2023, mismo que no es el original ni tampoco cumple con lo señalado en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, tal y como le fue observado en el oficio DEPPAP/022/2023.

- b) En cuanto al archivo digital identificado con el nombre de “ACTA DE 1ra. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA ORG. CIUD. JUNTOS AVANZAMOS A.C”, este se encuentra dañado y no se puede abrir.

Los archivos **no fueron entregados** de manera física mediante oficio en la Oficialía de Partes del IETAM.

2. En fecha 16 de febrero, se recibió correo electrónico remitido por la Maestra Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización ciudadana, indicando en el rubro de asunto “*ACTA CONSTITUTIVA DE LA ORG. CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C.*” y en el cuerpo del correo, señala lo siguiente:

“[...]

...Mañana a primera hora se está enviando en físico las dos actas la constitutiva y la de la primera asamblea extraordinaria...

[...]

Cabe señalar que este correo electrónico fue también trasladado a la DEPPAP mediante Memorándum SE/M0190/2023.

- a) El archivo digital que identifican como “acta constitutiva MA”, corresponde a la digitalización del documento ante el “... Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravos, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós, de la PROTOCOLIZACIÓN del acta constitutiva, los estatutos y la autorización del uso de denominación o razón social otorgada por la Secretaría de Economía, con Clave Única del Documento A202201101626182046, para la constitución de la asociación ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS, ASOCIACIÓN CIVIL”; documento digital que corresponde al mismo que fue entregado en fecha 27 de enero de 2023, mismo que no es el original ni tampoco cumple con lo señalado en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, tal y como le fue observado en el oficio DEPPAP/022/2023.

Es preciso mencionar que es la misma documentación que anexan en el correo descrito en el numeral 1 que antecede.

Los archivos **no fueron entregados** de manera física mediante oficio en la Oficialía de Partes del IETAM.

3. Escrito de fecha 17 de febrero de 2023, presentado por la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., en la Oficialía de Partes del IETAM, mediante el cual entrega USB y los logos y Pantones así como el emblema oficial.

Es importante puntualizar que esta documentación se cita como referencia y no modifica la determinación de este órgano electoral respecto a la improcedencia de la notificación de intención presentada por la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., tal como se ha descrito en el presente Acuerdo, derivado de la observación de fondo relativa a la modificación del objeto social, en el oficio DEPPAP/022/2023 se señaló “...*así como ser necesaria la modificación del objeto social de la Asociación Civil por lo señalado en la inconsistencia PRIMERA, de la Fracción II “REVISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA, apartado A) “REQUISITOS DE FONDO”, la Organización deberá presentar una nueva Notificación de intención, siempre y cuando se presente dentro del plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 de los Lineamientos, esto es, hasta el 31 de enero de 2023, anexando los documentos requeridos y debiendo observar además, los requisitos de forma señalados en los apartado B) de la fracción II del presente oficio....*”, es decir la **presentación de una nueva notificación de intención a más el 31 de enero de 2023, anexando los documentos requeridos o haciendo las manifestaciones que a su derecho convengan**, los cuales no fueron atendidos por la organización ciudadana en dicho plazo.

No pasa desapercibido el hecho de que la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., conoció lo requerido mediante oficio DEPPAP/022/2023 y por ende el plazo para ser presentado -31 de enero de 2023-, toda vez que en el oficio entregado el día 8 de febrero de 2023, correspondiente a la respuesta al oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, relativo a los avisos que deberán presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM, señaló lo siguiente “...*Finalmente, Señor Consejero Presidente y Señora Directora Ejecutiva les informo que ya estamos trabajando en la Notaría Pública las modificaciones al acta constitutiva tal como Uds. lo indicaron y en breve estaremos haciendo la entrega correspondiente...*”.

En este sentido, la organización ciudadana NO presentó al 31 de enero de 2023 la nueva notificación de intención con la documentación requerida, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, así mismo la documentación remitida mediante correo electrónico en fecha 16 de febrero de 2023, corresponde al archivo digital de la misma protocolización del acta entregada en copia impresa en fecha 27 de enero de 2023, misma que no cumple con lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos

políticos locales y que dio origen a lo notificado mediante oficio No. DEPPAP/022/2023.

#### 4.4. Conclusión

De lo expuesto en el bloque normativo de los considerandos del presente Acuerdo, se advierte lo siguiente:

1. Que los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III de la Constitución Política Federal; 2 numeral 1, incisos a) y b), 3 numeral 2 de la Ley de Partidos; correlativos con el artículo 7 fracción I de la Ley Electoral Local y 3 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos de Tamaulipas afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos.
2. Que los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto; 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado; 453, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General; 3, numeral 2 de la Ley de Partidos; 307, fracción II de la Ley Electoral Local y 3, segundo párrafo de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, establecen que en la creación de partidos políticos queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
3. Que el artículo 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos, correlativo con el artículo 110, fracciones IV y XII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM cuenta con facultad reglamentaria para emitir normativa que permita el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales.

En este orden de ideas, el 31 de octubre de 2022, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, documento normativo que comprende los requisitos, plazos y procedimientos que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Local, dotando de certeza el procedimiento en donde se encuentra inmerso un derecho fundamental como lo es el de

asociación para constituir un Partido Político Local en el Estado de Tamaulipas.

En este sentido, se cita como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, dictada dentro del expediente SM-JDC-49/2022<sup>2</sup>:

*“[...]”*

*En ese entendido, se estima que el CEEPAC no violentó el principio de reserva de ley al momento de emitir los Lineamientos, pues, no está emitiendo alguna disposición normativa cuyo desarrollo le compete de forma exclusiva al poder legislativo federal o local de conformidad con el régimen establecido en el artículo 73, fracción XXIX-U, en relación con el artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, del decreto de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, ya que, dicha disposición se emitió a efecto de posibilitar la instrumentación del procedimiento para la constitución de los partidos políticos locales.*

*En segundo término, tampoco se advierte que se viole el principio de subordinación jerárquica, pues, no está regulando o incorporando al marco jurídico algún tema ajeno a la legislación que pretende reglamentar.*

*En los términos expuestos, se considera que las disposiciones normativas cuestionadas, no violentan los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, pues, fueron emitidos por una autoridad legalmente facultada para ello, y dentro de los límites establecidos en la propia legislación ya que se limita a indicar los medios para su cumplimiento.*

*Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las disposiciones normativas cuestionadas no constituyen medidas restrictivas al ejercicio de un derecho, sino que son requisitos que modulan la posibilidad de ejercerlo, cuestión que implica un grado de intervención moderado, sin perjuicio de que le corresponda en primer término al promovente evidenciar que resultan excesivos.*

*[...]”*

4. Que el artículo 2 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales señalan que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y obligatoria para las Organizaciones interesadas en constituirse y obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Tamaulipas, para el IETAM, así como para cualquier persona que intervenga en el procedimiento de constitución correspondiente.

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0049-2022.pdf>

5. Que el 27 de enero de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.
6. Que, no pasa desapercibido el hecho de que la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., se encuentra participando en el proceso de constitución de un partido político local en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup>. En este sentido, es preciso mencionar que si bien es cierto la Ley de Partidos es la norma de donde se desprende el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, también lo es que cada OPL cuenta con facultad reglamentaria para emitir normativa que permita el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales, por lo que el IETAM, en fecha 31 de octubre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, documento normativo que comprende los requisitos, plazos y procedimientos que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Local en Tamaulipas.
7. Que en apego a lo señalado en el artículo 34 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, el 30 de enero de 2023, se notificó a la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., el oficio DEPPAP/022/2023, derivado de la revisión a la notificación de intención y documentación presentada, en apego a lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

La notificación fue realizada por estrados, toda vez que la organización no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en la capital del estado, describiendo calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico.

En este sentido, la organización ciudadana solo señaló un correo electrónico, por lo que la notificación del oficio DEPPAP/022/2023, se realizó mediante los estrados del IETAM, comunicando además al correo electrónico señalado, el link donde consultar la notificación mediante estrados electrónicos del IETAM.

8. Que al vencimiento del plazo para presentar las notificaciones de intención - 31 de enero de 2023- , NO SE RECIBIÓ una nueva notificación de intención por parte de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., ni escrito donde manifestara lo que a su derecho convenga.

<sup>3</sup> [https://iepcgro.mx/principal/sitio/procedimiento\\_constitucion\\_partidos\\_local](https://iepcgro.mx/principal/sitio/procedimiento_constitucion_partidos_local)

Cabe señalar que derivado de las observaciones de fondo notificadas mediante oficio DEPPAP/022/2023, se efectuó la prevención a la organización para presentar una nueva notificación de intención -anexando los documentos requeridos y atendiendo las observaciones de fondo y de forma señaladas en dicho oficio o en su caso hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran- a más tardar el 31 de enero de 2023; fecha límite para presentar las notificaciones de intención, en términos de lo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales.

Que la prevención realizada para presentar una nueva notificación de intención a más tardar el 31 de enero de 2023, deriva principalmente de la observación al requisito de fondo relativo a la modificación del objeto social, toda vez que no se advierte que sea la de constituir un partido político local en Tamaulipas, y que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, esta deberá hacerse en fecha anterior a la presentación de la Notificación de intención, debiéndose acompañar del *testimonio notarial del acta de asamblea motivo del cambio del objeto social, cédula del registro federal de contribuyentes y certificado de la modificación en el registro Público de la propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas*, además de cumplir con los demás requisitos señalados en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, brindando de esta manera a la organización ciudadana la oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones -manifestar lo que a su derecho convenga- y presentar la nueva notificación de intención en el plazo señalado en los artículos 11, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 29 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, esto es **al 31 de enero de 2023**<sup>4</sup>.

9. Que el 8 de febrero de 2023, la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., entrego en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, mediante el cual da respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023. En esa propia fecha se recibió correo electrónico de la C. Guadalupe Martínez Montenegro, señalando solamente en el apartado de Asunto “Respuesta a requerimiento”.

<sup>4</sup> Derivado de que la observación de fondo relativa a la modificación de su objeto social implica, en términos del artículo 27 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, la presentación de una nueva notificación de intención, la prevención fue para presentar dicha documentación al 31 de enero 2023 -término para presentar las notificaciones de intención-, no en base a los diez días hábiles ; no obstante para la emisión del presente Acuerdo, se tomó como previsión agotar también el plazo de diez días hábiles.

- 10.** Que el oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, corresponde a los avisos que en términos de lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, deberán de presentar ante la Unidad de Fiscalización del IETAM.
- 11.** Que en el oficio presentado por la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C. el 8 de febrero de 2023, en respuesta al oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, se hace referencia a algo de lo requerido en el Oficio No. DEPPAP/022/2023 “...*les informo que ya estamos trabajando en la Notaría Pública las modificaciones al acta constitutiva tal como Uds. Lo indicaron y en breve estaremos haciendo entrega correspondiente...*”.
- 12.** Que, si bien es cierto, en el oficio de fecha 8 de febrero de 2023, presentado por la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C. en respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, hacen referencia al cambio del objeto social del acta constitutiva, también lo es que:
- a) Es preciso puntualizar que son dos oficios diferentes los que se notificaron a la organización ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.; el Oficio No. DEPPAP/022/2023, relativo a los errores u omisiones derivadas de la revisión de la notificación de intención y documentación presentada, así como el plazo para presentarlo, términos de lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales; y
  - b) El Oficio No. PRESIDENCIA/0162/2023, relativo a los avisos que deberán de presentar a la Unidad de Fiscalización del IETAM, en términos de lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del IETAM.
- 13.** Que el artículo 34, inciso c) de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, señala que en caso de que no se cumpla debidamente con la prevención o no se presente manifestación alguna dentro del plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 38, el cual establece que en el caso de las organizaciones, cuya notificación de intención se tenga como improcedente, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá a la DEPPAP a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.
- 14.** Que el artículo 37 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales señala que los escritos de notificación de intención presentados por la Organización dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes por el Consejo General del IETAM, en los siguientes supuestos; “...*1. No estén firmados autógrafamente por su representante*”

*legal; 2. No se adjunten los documentos requeridos en que se base la solicitud correspondiente; 3. Sean promovidos por quien carezca de personalidad jurídica; 4. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o 5. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la DEPPAP, en el plazo concedido para ello...”.*

**15.** *Que es un principio general del derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Así, dado que las normas referidas establecen la consecuencia del incumplimiento, su cumplimiento no depende del hecho de que ello se asiente expresamente en el requerimiento correspondiente, sino de lo ordenado en la ley.<sup>5</sup>*

**16.** *Que en fecha 16 de febrero se recibieron dos correos electrónicos en los que la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C. remite el archivo digital del mismo documento de la protocolización del acta entregada en fecha 27 de enero de; asimismo el 17 de febrero de 2023 se recibió en la Oficialía de partes escrito mediante el cual entregan USB y los logos y pantones así como el emblema oficial, documentación referida en los antecedentes 21, 22 y 23 del presente Acuerdo y analizada en los numerales 1, 2 y 3 del apartado 4.3 “Respuesta presentada por la organización ciudadana”.*

Dicha documentación fue entregada en fecha posterior a la celebración de la sesión de la Comisión de Prerrogativas, por lo que se incluye como referencia en el presente Acuerdo, sin embargo, no modifica la determinación de esta autoridad electoral de declarar improcedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., por lo descrito en el presente Acuerdo.

Con base en lo anterior, se efectúan las siguientes:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En virtud de no haber atendido la prevención realizada, de presentar una nueva notificación de intención a más tardar el 31 de enero de 2023, adjuntando los documentos requeridos en el oficio DEPPAP/022/2023, de conformidad a lo establecido en el considerando LV del presente Acuerdo, en términos de lo señalado

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dictada dentro del expediente SCM-JDC-236/2020. TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO”. SEXTA ÉPOCA. TESIS AISLADA, PRIMERA SALA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN LXXIII, SEGUNDA PARTE, PÁGINA 21, REGISTRO 259938.

en el artículo 37, numerales 2 y 5 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, la notificación de intención presentada en fecha 27 de enero de 2023 por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., se tiene como notoriamente IMPROCEDENTE.

**SEGUNDA.** Aunado a lo descrito en la conclusión que antecede, la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., se encuentra participando en el proceso de constitución de un partido político local en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que si bien es cierto esto no limita su derecho de asociación en alguna otra Entidad Federativa para constituir un partido político local, también lo es que cada Organismo Público Local cuenta con facultad reglamentaria para emitir normativa que permita el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales; por lo que la organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C., debió de cumplir con lo señalado en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, aprobados por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 en fecha 31 de octubre de 2022, en donde se establecen los requisitos, documentación, plazos y procedimientos que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Local en Tamaulipas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 2, apartado A, fracciones III y VII, 9, párrafo primero, 14, último párrafo, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 6 y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e) y r), 453, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, incisos a) y f), 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, numeral 2, 9, numeral 1, inciso b), 11, numeral 1, 13 y 17, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 20, párrafo segundo, base II, apartado A, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 7 fracción I, 71, 93, 99, 100, fracciones I y II, 102, 103, 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII, 115 fracción III, 119 párrafo primero, 120 párrafo primero, 135 fracciones III, IV y V, 307, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 24, fracciones I y II, 48 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 1, 2, 3, 8, 11, numerales 1 y 3, 12, numerales 1, 2, 3 y 4, 13, numerales 1 y 2, 14 numerales 1 y 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38 y 60 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales; 5 y 157 del Reglamento para la fiscalización de las organizaciones

ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara improcedente la notificación de intención presentada por la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C., para iniciar el proceso de constitución para obtener su registro como Partido Político Local en Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el considerando LV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C. para su debido conocimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, ahora le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día de esta sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-120/2022, en lo relativo a las infracciones atribuidas por el Partido Acción Nacional a los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación del Gobierno Federal; Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Olga Juliana Elizondo Guerra, Diputada Federal integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; Marco Antonio Gallegos Galván, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Política morena; consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Lo anterior, en cumplimiento a la escisión ordenada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-1/2023.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito señor Secretario sea usted tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutiveos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Adán Augusto López Hernández, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es existente la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuida al Ciudadano Adán Augusto López Hernández, por lo que se da vista al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que proceda como corresponda.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos

Galván y Mario Martín Delgado Carrillo, consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, el cual someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, y advierto que me ha solicitado el uso de la palabra el señor representante del Partido de la Revolución Democrática, adelante Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente, a todos los consejeros, representantes de partidos, prensa y público en general.

Es importante este resolutivo y es importante porque se está planteando claramente que es existente la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad que llevó a efecto en su momento el Secretario de Gobierno Adán Augusto López Hernández por participar en campaña en procesos y dar opiniones a favor de uno de los candidatos en ese momento.

Lo digo porque es muy importante porque estamos viendo que en este periodo donde ya va a ser el nuevo Proceso Electoral Federal, se han estado promocionando varios pre candidatos a la Presidencia de la República, se les ha llamado la atención por hacer propaganda anticipada y se les ha hasta llamado la atención para que borren algunas de ellas y creo que eso va arreciar entre más nos acerquemos al proceso del 24, entonces sí es importante por lo mismo que se haga la llamada de atención ahorita y se sancione más fuerte más adelante si siguen esa forma de promocionar a pre candidatos a la Presidencia de la República de cualquier partido, porque si no se respetan las leyes que de por sí algunas son muy laxas, blandas, y al INE y a nosotros el IETAM nos falta más facultades para sancionarlos con mayor razón se tienen que aplicar a sus máximos niveles para evitar que se cometan estas transgresiones en los procesos que viene y no se llegue a fomentar de brincarse la Ley Electoral tanto en el estado como en el país. Nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General?, estamos en la primera ronda del punto tres del Orden del día.

Bien, si no hay ninguna otra intervención, señor Secretario vamos a tomar la votación si es tan amable, por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, atendiendo la instrucción de la presidencia, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día de esta sesión; en la misma mecánica solicito respetuosamente, que quienes estén por la afirmativa sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Bien, se ha tomado la nota de la votación y en consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto tres.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-10/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-120/2022, EN LO RELATIVO A LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL; CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA, DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS; Y MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA. LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LA ESCISIÓN ORDENADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**

## EN LA SENTENCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSC-1/2023

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-120/2022, en el sentido de declarar **a) inexistente** la infracción atribuida a los CC. Adán Augusto López Hernández, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo consistente en uso indebido de recursos públicos; **b) existente** la infracción atribuida al C. Adán Augusto López Hernández, consistente en transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda; e **c) inexistente** la infracción atribuida a los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo, consistente en transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación.

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**MORENA:** Partido Político MORENA<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>Estatuto de MORENA

#### CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales

Artículo 1º. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo vertical de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, el PAN, presentó denuncia en contra de los CC. Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal; Claudia Sehinbaum Pardo; Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA; Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Olga Juliana Elizondo Guerra, Diputada Federal integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; y Marco Antonio Gallegos Galván, Diputado Local de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de la supuesta asistencia a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-120/2022.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.4. Acuerdo de Incompetencia.** El siete de junio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* emitió un Acuerdo en el que declaró la incompetencia de este Instituto para conocer de la denuncia presentada en contra de los CC. Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo y Mario Martín Delgado Carrillo, determinando que la competencia para sustanciar el procedimiento respectivo le correspondía a la autoridad electoral nacional, asimismo, declinó la competencia en favor de la referida autoridad respecto de los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra y Marco Antonio Gallegos Galván.

**1.5. Registro de la queja en la UTCE.** El quince junio de dos mil veintidós, la *UTCE* recibió el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, ordenando integrar el expediente UT/SCG/PE/PAN/OPL/346/2022.

**1.6. Emplazamiento y Audiencia.** Mediante proveído del tres de noviembre de dos mil veintidós se ordenó emplazar a las partes a la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos, la cual se celebró el nueve siguiente<sup>2</sup>.

**1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.8. Radicación en la Sala Regional.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, la *Sala Regional* recibió el expediente citado en el numeral 1.5. de la presente resolución, autoridad que en su oportunidad validó su integración y lo registró como procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSC-1/2023.

**1.9. Resolución del expediente SRE-PSC-1/2023.** El doce de enero del año en curso, la Sala Regional resolvió el expediente SRE-PSC-1/2023, en el sentido siguiente:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se escinde el presente procedimiento respecto a las conductas atribuidas Adán Augusto, Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, y Mario Delgado, para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.*

<sup>2</sup> Se realizó por segunda vez, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SRE-JE-44/2022, emitida por la *Sala Regional*, en el que ordenó que se emplazara de manera correcta a las partes denunciadas.

**SEGUNDO.** *Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum.*

**TERCERO.** *Es existente el beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal, actualmente gobernador de Tamaulipas por lo que se impone una multa.*

**CUARTO.** *Dese vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva; así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; en los términos de la sentencia.*

**QUINTO.** *Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta.*

**SEXTO.** *Es inexistente infracción consistente en la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA, PT y PVEM.*

**SÉPTIMO.** *Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

**1.10. Notificación de la Resolución SRE-PSC-1/2023.** Mediante oficio recibido el diecisiete de enero del año en curso, la *Sala Regional* notificó a este Instituto la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-1/2023.

**1.11. Recepción del expediente SRE-PSC-1/2023 en el IETAM.** Mediante Acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* tuvo por recibido el expediente SRE-PSC-1/2023, reservándose determinar lo conducente, para el momento en que se hubiesen analizado las constancias correspondientes.

**1.12. Acuerdo por el que se ordena emitir el proyecto de resolución.** El siete de febrero del año en curso, una vez que se analizaron las constancias del expediente, el *Secretario Ejecutivo* advirtió que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y validado por la *Sala Regional*, asimismo, que ya se había celebrado la audiencia respectiva, por lo que ordenó emitir la resolución correspondiente en cuanto a la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que se atribuye a los CC. Adán Augusto López Hernández, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo.

**1.13. Remisión de proyecto a La Comisión.** El nueve de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.14. Sesión de *La Comisión*.** El diez de febrero del año en curso, en la sesión respectiva, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución señalado en el párrafo que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local*.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral*.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 342 de la citada ley, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Adicionalmente, la *Sala Regional* en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-1/2023, declinó la competencia en favor de este Instituto, respecto de los CC. Adán Augusto López Hernández, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos de la propia resolución SRE-PSC-1/2023.

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos de la propia resolución SRE-PSC-1/2023, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante un órgano de este Instituto.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de denuncia, se expone que diversos funcionarios asistieron a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el cual, si bien se llevó a cabo en día y hora inhábil, a juicio del denunciante, participaron activamente, haciendo uso de la voz, es decir, no se limitó a la sola asistencia del evento proselitista.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior, anexó como medio de prueba las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://web.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/pfbid02YgXJALLpSqXN6ghA1SnpJTFQwzotuorTVGvx%XKEjZBnCtYvXUA5cKkMDzxmsYffl>
2. <https://www.facebook.com/ClaudiaSHeinbaumPardo/videos/572064611065879>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=571533477673827&set=pb.100044515386045.-2207520000>
4. <https://www.bing.com/videos/search?q=adan+augusto+lopez+hernandez&docid=13920778301198&mid=213FA2F49257A406CECA213FA2F49257A406CECA&VIEW=detail&FORM=VIRE>
5. <https://twitter.com/olgajulianaeg/status/1531133194950483968?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow>
6. [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1531112742538694656?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow](https://twitter.com/mario_delgado/status/1531112742538694656?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow)
7. <https://twitter.com/clauidiashein/status/1531101270123196416?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow>
8. <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2022/5/28/secretario-de-gobernacion-acompanara-villarreal-anaya-en-cierre-de-campana-en-nuevo-laredo-408655.html>
9. <https://headtopics.com/mx/secretario-de-gobernacion-acompanara-a-villarreal-anaya-en-cierre-de-campana-en-nuevo-laredo-26826207>
10. <https://enlineadirecta.info/2022/05/30/579076/>
11. <https://www.bing.com/videos/search?q=adan+augusto+lopez+hernandez&docid=13920778301198&mid=213FA2F49257A406CECA213FA2F49257A406CECA&view=detail&FORM=VIRE>
12. <https://www.animalpolitico.com/2022/05/sheinbaum-adan-augusto-cierres-campana-morena/>
13. <https://www.facebook.com/marcogallegosgalvan/posts/pfbid02KDzsFsFZPYFf4nNsndckHRSPueKUefwoYdkVLbgZXT6VYdM38MwVfgeX2MPKVzvSl>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=571533477673827&set=pb.100044515386045.-2207520000>

Asimismo, agregó impresiones de pantalla supuestamente vinculadas con las ligas previamente transcritas.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Adán Augusto López Hernández.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que acudió el evento denunciado en calidad de ciudadano y no de servidor público.
- Que los domingos son inhábiles para el cargo que ostenta, de conformidad con la norma primera de la “NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA”, a lo cual tiene derecho en su calidad de trabajador.
- Que acudió al evento denunciado en ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular, el derecho de asociación.
- Que el derecho de asociación únicamente puede ser suspendido o restringido en el caso de que se configuren los supuestos establecidos en los artículos 29 y 38 de la *Constitución Federal*.
- Que, conforme a la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, el hecho de ser servidor público no trae como consecuencia que se restrinjan sus derechos político-electorales, en particular, el de asociación.
- Que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su horario laboral comprende los días de lunes a viernes, en un horario de 7:00 a 18:00 horas.
- Que en el expediente SUP-JDC-39/2022, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista en días inhábiles o fuera del horario laboral.
- Que de acuerdo con la sentencia SUP-RAP-75/2010, las personas servidoras públicas tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha filiación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.
- Invoca las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-67/2014, SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015, SUP-JDC-904/2015, SUP-JDC-439/2017, así como la Jurisprudencia 14/2012.

- Que no existen elementos siquiera indiciarios de que acudió al evento proselitista en su calidad de servidor público.
- Que en ningún momento se ostentó como Secretario de Gobernación y tampoco una tercera persona se refirió a su cargo público.
- Que su participación se encuentra al amparo de la normatividad aplicable, al ser militante y simpatizante de un partido político.
- Que no ocupó el un pódium para emitir su discurso ni utilizó sus redes sociales para difundirlo.
- Que él no fue la figura central del evento, ya que la centralidad solo puede atribuírsele a una persona.
- Que no emitió expresiones tendentes a coaccionar el voto.
- Que no es titular de un poder público.
- Que el contenido de notas periodísticas no es su responsabilidad.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos con fines electorales.

#### **6.2. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el evento se realizó en día inhábil, incluso para los servidores públicos.
- Que los servidores públicos no se encuentran impedidos para asistir en días inhábiles a actos de proselitismo.
- Que su presencia en un evento proselitista no se encuentra prohibida por la legislación electoral.
- Que los derechos de asociación y afiliación no pueden restringirse por el hecho de ser servidores públicos, por tratarse de derechos fundamentales.
- Que no emitió expresiones mediante las cuales se coaccione el voto.
- Que ejerció su derecho de participar en la vida política sin abusar de su cargo ni distorsionar las condiciones de equidad en la contienda electoral.
- Que no utilizó recursos públicos para acudir al evento denunciado.
- Que no se utilizaron recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la organización del evento denunciado.
- Que los hechos denunciados no están acreditados, al contarse únicamente con pruebas técnicas.
- Que la denuncia es frívola.

#### **6.3. C. Olga Juliana Elizondo Guerra.**

- Que el evento se realizó en día inhábil.
- Invocó la Jurisprudencia 14/2012 y la Tesis L/2015.

- Que no tuvo una participación activa, sino únicamente presencial.

#### **6.4. C. Marco Antonio Gallegos Galván.**

- Que el evento se realizó en día inhábil.
- Invocó la Jurisprudencia 14/2012 y la Tesis L/2015.
- Que no tuvo una participación activa, sino únicamente presencial.

#### **6.5. C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

- Que la participación de los hechos denunciados se realizó en ejercicio de los derechos de libertad de expresión, información y asociación política.
- Que asistió en su calidad de ciudadano y usando recursos propios.
- Cuestiona el valor probatorio de las ligas electrónicas.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos.
- Que acudió como invitado al evento denunciado.

### **7. PRUEBAS.**

#### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- 7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3.** Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

#### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Adán Augusto López Hernández.**

- 7.2.1.** Documental pública. Consistente en las sentencias, cuerpos normativos y autos que obran en el expediente citado al rubro, referidos en el cuerpo del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7.2.2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- 7.2.3.** Presunciones legales y humanas.

#### **7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

- 7.3.1.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- 7.3.2.** Presunciones legales y humanas.

#### **7.4. Pruebas ofrecidas por la C. Olga Juliana Elizondo Guerra.**

**7.4.1.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**7.4.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.5. Pruebas ofrecidas por el C. Marco Antonio Gallegos Galván.**

**7.5.1.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**7.5.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.6. Pruebas ofrecidas por el C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

**7.6.1.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

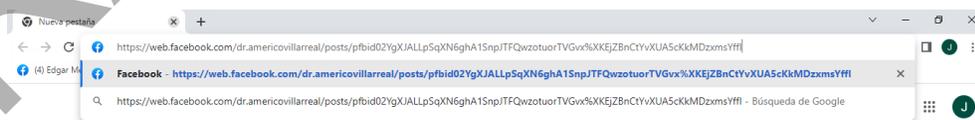
**7.6.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.7.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/902/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

--- Siendo las diez horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica:

**1.** <https://web.facebook.com/dr.americovillarreal/posts/pfbid02YgXJALLpSqXN6ghA1SnpJTFQwzotuorTVGvx%XKEjZBnCTyXUA5cKkMDzxmsYffl>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Buscar en Google o escribir una URL

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la red social denominada “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se aprecia en la imagen que agrego como **anexo 01** a la presente acta circunstanciada.-----

--- Enseguida, a través del mismo buscador web ingreso al siguiente vínculo: **2.**<https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/572064611065879>, el cual me remite a la red social “Facebook”, encontrado una publicación realizada por el usuario “**Claudia Sheinbaum**”, el día **29 de mayo a las 23:40** y en donde se refiere lo siguiente: **“A pesar de la guerra sucia en su contra, la valentía y el profundo amor de Américo Villarreal por su pueblo, fue más fuerte. #6de6”** De igual manera, se encuentra publicado un video con una duración de 00:40 (cuarenta segundos) en donde se van reproduciendo diversas imágenes, así como las siguientes leyendas: **“El pueblo abrazó LA ESPERANZA”, “La primavera ya VIENE A TAMAULIPAS” “Con el Dr. Américo SÍ SE PUEDE”**; mientras que transcurre el video, se escucha una voz de género femenino expresando lo siguiente:-----

--- **“Para darle todo nuestro apoyo, todo nuestro respaldo desde la ciudad de México, desde distintos lugares de la república, nuestro corazón está aquí en Tamaulipas con el próximo gobernador de Tamaulipas, Américo Villarreal”**-----

--- La referida publicación cuenta con **2262 reacciones y 53 comentarios**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** del presente instrumento.-----

--- Acto continuo, ingreso al siguiente vínculo web: **3.**[https://www.facebook.com/photo?fbid=571533477673827&set\\_pb.100044515386045.-2207520000](https://www.facebook.com/photo?fbid=571533477673827&set_pb.100044515386045.-2207520000), el cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una fotografía publicada por el usuario “**Claudia Sheinbaum**”, el día **29 de mayo a las 22:04**, dicha imagen fue tomada en un espacio al aire libre en donde se encuentra un grupo de personas; entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón guinda y blusa blanca, quien porta en su mano un micrófono, atrás de ella se encuentra una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón negro y camisa blanca. La anterior publicación cuenta con **315 reacciones, 12 comentarios y ha sido compartida en 22 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 03** del presente instrumento.-----

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **4.**[https://www.bing.com/videos/search?q=adan+augusto+lopez+hernandez\\$docid=13920778301198&mid=213FA2F49257A406CECA213FA2F49257A406CECA&VIEW=detail&FORM=VIRE](https://www.bing.com/videos/search?q=adan+augusto+lopez+hernandez$docid=13920778301198&mid=213FA2F49257A406CECA213FA2F49257A406CECA&VIEW=detail&FORM=VIRE), este me enlaza a la página denominada “**bing**”, en donde

se encuentra publicado un video con una duración de 4:50 (cuatro minutos con cincuenta segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Es grabado en un espacio al aire libre en donde se aprecia un grupo de personas sobre un escenario, entre ellos destaca una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón negro y guayabera blanca, quien expresa lo siguiente:-

--- ***“Buenas tardes a todas y a todos ustedes, que hermoso se siente cuando ventea victoria. Tamaulipas es de todos, los caciques, los aspirantes a caciques, los ladrones, corruptos y tiranos van para afuera. Ya se van, miren además no hay que tenerles miedo, vaca que ladra no topa, es la hora, es el momento de Tamaulipas y es con Américo, Américo va a liberar a Tamaulipas de la opresión con mano firme, con brazo fuerte y mano extendida, Américo va a ser un gran gobernador de Tamaulipas porque Tamaulipas lo merece, Tamaulipas lo requiere, es la hora de la transformación de Tamaulipas, es Américo gobernador. Es un hombre noble, honesto, generoso, solidario, es una gente que quiere verdaderamente a Tamaulipas. Hace como tres días platicábamos de la noche de terror que quieren sembrar en Tamaulipas estos desalmados que saben que ya no les alcanza, que ya perdieron, y me dice pues desde luego que soy humano y que tenemos pues algo de temor pero mire no nos doblamos, yo estoy acostumbrado a eso y esto acostumbrado a cumplirle a la gente desde hace muchos años cuando tenía más tiempo y ejercía mi profesión yo entendí lo que era el compromiso con el pueblo de Tamaulipas, y me dice, ya lo pensé, a cada mentira de estos barbajanes, a cada agravio de estos barbajanes nosotros les hemos respondido como una idea. A cada infundio, a cada vil amenaza nosotros les hemos respondido con una propuesta porque es lo que merece Tamaulipas, y cada vez que nos amenazan y nos dicen, van a encontrar la sonrisa de Américo, la sonrisa del triunfador, es la sonrisa de quien va a ser el mejor gobernador en la historia de Tamaulipas; por eso hemos venido aquí esta tarde a solidarizarnos con ustedes y a solidarizarnos con él, no pasa nada, es paciencia e inteligencia y esas cualidades las tiene de sobra. Américo le va a cumplir a Tamaulipas y va a ser el transformador de Tamaulipas, sin duda va a caminar hombro con hombro con el presidente de la república que es el que inicio este movimiento. Por eso vamos todos a acompañar a Américo toda esta semana y el próximo domingo 5 vamos a estar aquí y en todas las plazas públicas de Tamaulipas festejando que se concretizo eso que pensábamos era un sueño, no es un sueño, es una realidad. Américo gobernará Tamaulipas ;que viva Tamaulipas!”-----***

--- Para finalizar con el video, pasa al frente una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; así como una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón guinda y blusa blanca. Quienes toman sus manos y las levantan, al tiempo que corean **“gobernador, gobernador, gobernador”-----**

--- De la referida publicación agrego impresión de pantalla como **anexo 04** a la presente acta circunstanciada.-----

-- Acto seguido, al ingresar a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **5.**<https://twitter.com/olgajulianaeg/status/1531133194950483968?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow>, esta me dirige a la red social denominada “Twitter”, encontrando una publicación realizada por el usuario “*Olga Juliana Elizondo Guerra @olgajulianaeg*”, el día *29 de mayo a las 11:39 pm*, en donde refiere lo siguiente: “*El Dr. @Dr\_AVillarreal representa honestidad y la esperanza del cambio verdadero que necesita Tamaulipas. Hoy, en #NuevoLaredo, vivimos ánimos de victoria de la Cuarta Transformación. ¡Gracias por su acompañamiento, @Dolores\_PL @Claudiashein @mario\_delgado @adan\_augusto!*” Asimismo, se encuentran publicadas diversas fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecia una multitud de personas, algunos de ellos con banderines color blanco y la leyenda “**morena La Esperanza de México**”; entre ellos destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón negro y camisa blanca con las leyendas “**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR**”, “**morena La Esperanza de México**”, así como las siglas “**PT**” y “**PVEM**”.-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **04 Retweets** y **14 Me gusta**. Como evidencia agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada.-----

--- En relación al siguiente hipervínculo: **6.**[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1531112742538694656?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow](https://twitter.com/mario_delgado/status/1531112742538694656?s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow), este me enlaza a la red social “Twitter”, encontrando una publicación realizada por el usuario “*Mario Delgado @mario\_delgado*”, el día *29 de mayo de 2022 a las 10:18 pm*, y en donde refiere lo siguiente: “*¡La larga noche de la corrupción en #Tamaulipas está por terminar! Aquí la gente ya decidió liberarse del miedo, de la inseguridad y de los malos gobiernos. ¡El pueblo tamaulipeco ya decidió que quiere que su próximo gobernador sea el @Dr\_AVillarreal!*”-----

--- De igual manera se aprecian diversas fotografías, las cuales ya fueron descritas en el punto inmediato anterior del presente instrumento; por lo que omito volver a hacer desahogo de las mismas. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Continuando con la verificación, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: **7.**<https://twitter.com/clauidiashein/status/1531101270123196416??s=21&t=IUJNFBp8h05-f6TOBm6Vow>, esta me direcciona a la misma red social “Twitter”, encontrando

una publicación realizada por el usuario “*Claudia Sheinbaum @Claudiashein*”, el día *29 de mayo de 2022 a las 9:32 pm*, y en donde refiere lo siguiente: “*Estoy segura que el @Dr\_AVillarreal encabezará un gobierno honesto, capaz, con paridad de género e igualdad de oportunidades para todas y todos en #Tamaulipas. Un gusto haber estado junto con @adan\_augusto @mario\_delgado @Carmenliliacr en el cierre de campaña.*”-----

--- La anterior publicación cuenta con *233 Retweets, 24 Tweets citados y 765 Me gusta*. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el *anexo 07* de la presente acta circunstanciada.-----

--- Asimismo, al teclear el siguiente vínculo web en el buscador: *8. <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2022/5/28/secretario-de-gobernacion-acompanara-villarreal-anaya-en-cierre-de-campana-en-nuevo-laredo-408655.html>*, este me direcciona al portal de noticias denominado “*RUTA2022*”, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha *28 de mayo de 2022 a las 15:59*, escrita por *José A. Hernández*, titulada “*Secretario de Gobernación acompañara a Villarreal Anaya en cierre de campaña en nuevo Laredo*”, y la cual transcribo enseguida:-----

--- “*Américo Villarreal Anaya cerrará su campaña rumbo a la gubernatura de Tamaulipas y contará con la compañía del secretario de Gobernación. Mañana en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, candidato de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, tendrá su cierre de campaña, acompañado por Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación.*”-----

--- “*Este día, lo hizo en la región citrícola de Hidalgo, acompañado por Diego Hernández, secretario de Comunicación del Comité Nacional de Morena, en donde 25 mil simpatizantes le expresaron su respaldo al grito de “no está solo, no está solo” ante las embestidas del Gobierno del Estado en contra de Morena y su candidato.*”-

--- “*Villarreal Anaya, expresó que ha llegado el momento de terminar con el Gobierno que ha usado los instrumentos del estado para su beneficio, y han desviado la justicia a su conveniencia y condenan a personas inocentes en un afán por perpetuarse en el poder.*”-----

--- “*se tiene previsto que mañana, el secretario de Gobernación Adán Augusto López, acompañe a Villarreal Anaya, candidato de Morena-PT-Verde, en su cierre de campaña en Nuevo Laredo que es el municipio junto con ciudad Victoria, en donde Américo tiene la mayor ventaja sobre sus adversarios.*”-----

--- “*Los cierres de campaña continuaran el lunes en Reynosa, el Martes en Matamoros y Miércoles en Ciudad Victoria, con la asistencia de diputados federales*

*y senadores. Por su parte, César Augusto Verástegui Ostos, candidato del PAN-PRI-PRD tendrá hoy su cierre de campaña en Reynosa, mañana en Ciudad Victoria, el lunes en El Mante, el martes en Nuevo Laredo y el miércoles, en Tampico.”-----*

*--- “El comité de campaña de la coalición “Va por Tamaulipas” indicó que senadores y diputados federales del PAN, PRI y PRD, acompañarán a Verástegui Ostos en los cierres de campaña.”-----*

--- En dicha publicación también se aprecia una fotografía en la que se advierte a una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo traje negro y corbata guinda. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 08** del presente instrumento.-----

--- En cuanto a la siguiente liga electrónica: **9.**<https://headtopics.com/mx/secretario-de-gobernacion-acompanara-a-villarreal-anaya-en-cierre-de-campana-en-nuevo-laredo-26826207>, esta me enlaza al portal de noticias denominado “**HEAD TOPICS**”, publicada el día **29 de mayo de 2022 a las 03:45 am** por **Adán Augusto López**, titulada “**Secretario de Gobernación acompañara a Villarreal Anaya en cierre de campaña en Nuevo Laredo**” y la cual transcribo a continuación:-----

*--- “Mañana en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Américo Villarreal tendrá su cierre de campaña, acompañado por Adán Augusto López.”-----*

*--- “Américo Villarreal Anaya cerrará su campaña rumbo a la gubernatura de Tamaulipas y contará con la compañía del secretario de Gobernación”-----*

*-- “El comité de campaña de la coalición “Va por Tamaulipas” indicó que senadores y diputados federales del PAN, PRI y PRD, acompañarán a Verástegui Ostos en los cierres de campaña.”-----*

--- Asimismo, se encuentra publicada una fotografía, la cual ya fue descrita en el punto inmediato anterior del presente instrumento. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 09** de la presente acta circunstanciada.-----

--- De la misma manera, al ingresar a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **10.**<https://enlineadirecta.info/2022/05/30/579076/>, este me enlaza al portal de noticias “**EnLíneaDirecta.info**”, en donde se encuentra publicada una nota periodística de fecha **30 de mayo de 2022**, por **Ángel A. Guerra**, y la cual enseguida transcribo:-----

*Adán Augusto:-----*  
*“Vaca que ladra, no topa”-----*

- \*- ‘Américo gobernará Tamaulipas’: dice titular de SeGob-----*
- \*- ‘Villarreal Anaya gobernará de la mano del Presidente’-----*
- \*- Américo: “Cabeza de Vaca, líder de la ‘Mafia del Poder”-----*
- \*- Villarreal ante 25 mil personas: ‘De que se van, se van’-----*

*\*- Carlos Peña deja con los ‘ojos cuadrados’ a sus críticos-----  
El Secretario de Gobernación se llevó la tarde.-----  
Ayer en Nuevo Laredo, sí.-----  
Desde el micrófono, a todo pulmón, proclamó:-----  
“¡Tamaulipas es de todos!”-----  
Y bajo esa percepción, advirtió:-----  
“Los caciques, los aspirantes a caciques, los ladrones, corruptos y tiranos, ¡van para afuera!” .-----  
Y por si alguien no entendió, repitió:-----  
“¡Ya se van!”-----  
Luego, arengó:-----  
“Miren: además, no hay que tenerles miedo”.-----  
Y fue más directo:-----  
“¡Vaca que ladra, no topa!”, refirió.-----  
Luego, la dedicatoria:-----  
“Es la hora, es el momento de Tamaulipas: ¡y es con AMÉRICO!”-----  
E hizo la declaratoria:-----  
“AMÉRICO va a liberar a Tamaulipas de la opresión, con mano firme, con brazo fuerte y mano extendida”.-----  
Y dio el mensaje presidencial:-----  
“Américo va a ser un gran gobernador de Tamaulipas, porque Tamaulipas lo merece, Tamaulipas lo requiere”.-----  
Y desde la explanada del Palacio federal, las multitudes, –¿20, 30 mil almas?–, rugían ante el discurso del elevado personaje del Gabinete presidencial.-----  
En el presidium, aplaudía con frenesí la Jefa del Gobierno de la ciudad de México, CLAUDIA SHEINBAUM; el presidente nacional de MORENA, MARIO DELGADO CARRILLO; la Alcaldesa CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, que sufre persecución y, por supuesto, las decenas de invitados especiales que compartían el presidium con el candidato de Morena a la Gubernatura, Dr. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA y su esposa, MARÍA de VILLARREAL ANAYA.-----  
Por su parte y en su intervención, la influyente Jefa del Gobierno de la Ciudad de México, CLAUDIA SHEINBAUM, hizo especial hincapié en que el tiempo de los caciques se acabó y convocó al pueblo tamaulipeco a no tener miedo e impulsar la Transformación desde las urnas, este 5 de junio.-----  
SHEINMBAUM cubrió de elogios a la valiente Alcaldesa neolaredense, CARMENLILIA CANTUROSAS VILLARREAL, quien desafiando la persecución cabecista, la orden de aprehensión en su contra y el cerco policiaco que le ha tendido la policía del gobernador, subió al templete y aplaudió todas las intervenciones durante el cierre de campaña de AMÉRICO.-----  
En su alocución, AMÉRICO VILLARREAL refrendó su oferta política de encabezar un gobierno con liderazgo, honesto, austero, y su convicción de*

*conducirse siempre bajo la premisa básica de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, exaltando los valores de la verdad, la justicia y la honestidad”.*-----

*“Unidos, y entre todos, abriremos de par en par las puertas de la Transformación en nuestro Estado”, dijo, ante el respaldo de miles de simpatizantes y seguidores que se congregaron en las adyacencias del Palacio federal, donde insistió en que es tiempo de terminar con la política de corrupción y privilegios de unos cuantos.*-----

*“Hoy la esperanza en un futuro mejor se vive en Tamaulipas, como nunca, de manera valiente, libre y decidida, estamos encendiendo el despertar de las conciencias en nuestro Estado”, indicó.*-----

*AMÉRICO cierra hoy en Reynosa y se espera que el Alcalde CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ, lo acompañe en el presidium, una vez que regresó a Reynosa tras obtener su título como Maestro en Administración Pública de la Universidad de Harvard.*-----

*Pdero, dado que el tiempo nos corretea, mañana le daremos más detalles de la visita triunfal de AMÉRICO en Nuevo Laredo, donde el pueblo se volcó en apoyo a la propuesta para gobernador del Movimiento de Regeneración nacional.*-----

*AMÉRICO: “CdeV ES EL LÍDER DE LA “MAFIA DEL PODER”*-----

*“Los ataques y las injurias en contra de mi persona, de nuestros hijos y miembros de mi partido son completamente falsos”.*-----

*“Ustedes me conocen, conocen a mi familia, nuestra trayectoria habla por mi mismo, somos gente honesta”.*-----

*En un mensaje a los tamaulipecos y tamaulipecas, el candidato por Morena, PVEM y PT acusó “A-La-Mafia-Del-Poder” de haber desvirtuado el sentido de esta campaña y de la democracia misma y señaló directamente como responsable de dirigir esta estrategia al gobernador CABEZA DE VACA.*-----

*“Ha sido una guerra sucia nunca antes vista y eso es inaceptable”, mencionó.*-----

*En su mensaje el doctor AMÉRICO explicó que sus hijos se han visto obligados a utilizar el derecho de amparo para defenderse de la brutal persecución política diseñada y dirigida por el gobernador FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA.*

*“El gobernador busca imponer desesperadamente a un candidato incapaz e impresentable cuyo apodo El Truko VERASTEGUI lo define por si mismo”, indicó.*

*Actúan así, dijo, porque quieren seguir gobernando con corrupción y autoritarismo y manteniendo al estado sumido en la inseguridad, en la decadencia y falta de oportunidades”.*-----

*El candidato de Juntos Hacemos Historia refrendó su compromiso por encabezar la transformación y que el cambio llegue a Tamaulipas y aseguró que seguirá firme y de pie.*-----

*“Se los digo fuerte y claro hagan lo que hagan nosotros seguiremos firmes y de pie porque la honestidad y la justicia no se doblega”.*-----

*El doctor AMÉRICO realizó su quinto cierre regional de campaña este domingo en Nuevo Laredo acompañado por ADÁN AUGUSTO LÓPEZ, secretario de Gobernación.*-----

*Hidalgo, Tam.- Al escuchar el grito de “no está solo”, “no está solo” de más de 25 mil personas de esta región, el doctor Américo Villarreal Anaya afirmó que ha llegado*

*el momento de terminar con el gobierno que ha usado los instrumentos del Estado para su beneficio, “a los que manipulan la justicia a su conveniencia y señalan gente inocente cuando les conviene, eso se acabó” expresó.-----*

*EN HIDALGO,-----*

*LA DENUNCIA-----*

*Fue este sábado, por cierto, en el municipio de Hidalgo, durante su cuarto cierre de campaña, donde el candidato de Morena a gobernador, Dr. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, denunció que este gobierno “Ha usado los instrumentos del Estado para señalar a gente inocente para amedrentar, para intimidar, para sembrar el miedo y lograr sus perversos propósitos, eso se acabó”.-----*

*Ahí, frente a 25 mil personas de Hidalgo, Mainero, Villagrán, San Nicolás, San Carlos, Padilla y Méndez, el candidato guinda, lamentó que el actual Gobierno del Estado no dio ningún fruto, “por qué, qué legado van a dejar”, preguntó.-----*

*“¿Qué programa crearon?, no hay ninguno; hay silencio, ¿qué proyecto de infraestructura o que edificio construyeron?, no hay nada; no hicieron nada, solamente robaron y cuando hicieron programas para el desarrollo estatal fue para hacer negocios ellos y su pequeña cúpula y como ellos dijeron de qué se van, se van”,*

*manifestó.*

*“TAMAULIPAZO”-----*

*Por asociación temática, deje decirle que el secretario de Difusión y Propaganda del CEN de Morena, DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ, afirmó durante el cierre de campaña de AVA en el municipio de Hidalgo, que se ha implementado un ‘Tamaulipazo’.-----*

*Advirtió que intereses extranjeros han metido las manos en el proceso electoral de Tamaulipas, pero lo más grave, reconoció, son las acusaciones y las carpetas de investigación contra alcaldes, dirigentes sociales de Morena y familiares del doctor AMÉRICO VILLARREAL, por lo que estamos frente a un ‘tamaulipazo’, indicó.--*

*“Quieren intimidar a los dirigentes sociales que están convencidos que se necesita un cambio, a los militantes, a la ciudadanía y han liberado órdenes de aprehensión contra CARMEN LILIA CANTUROSAS, EDUARDO GATTÁS y CARLOS PEÑA ORTIZ, y también contra OCTAVIO LEAL y no lo vamos a permitir”, expresó.*

*DIEGO HERNÁNDEZ insistió en que la corriente del PAN que llevó a FELIPE CALDERÓN a la presidencia opera hoy en Tamaulipas.*

*“¿Se acuerdan del fraude del 2006?... nos robaron la presidencia, desde ese momento fue que empezó una guerra sin sentido en contra del crimen organizado para tratar de desviar la culpa de haberse robado la voluntad de todo un pueblo.*

*Esos mismos personajes están metidos en el estado, JAVIER LOZANO, de los más oscuros que hubo en esa administración.*

*“Esta guerra sucia es para poder mantener los privilegios de que gozan”, indicó y acusó al gobernador FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA de tener socios o*

*prestamos con empresas extranjeras que han instalado los generadores de energía eólica en el Estado.*-----

**SCJN DECIDE DESAFUERO**-----

**DE CdeV EN 48 HORAS**-----

*Por cierto, todo esto sucede a 48 de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el Juicio de Procedencia que se instruye contra el gobernador FRANCISCO N, quien este 1º de junio podría ser desaforado y aprehendido para que responda a las graves acusaciones federales que le imputan la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera, de cuyos cargos FRANCISCO N se ha “defendido” en portales periodísticos.*-----

*Pero, en lo legal, ha preferido recurrir a la modificación de la Ley, vía 64 Legislatura, para evitar sentarse en el banquillo a responder a las pruebas documentales que en cajas y cajas y cajas y cajas y cajas acopiaron la FGR y la UIF para someterlo a juicio.*-----

*En caso de que la SCJN resuelta positivo el desafuero, entonces Tamaulipas tendrá un gobernador interino –que pudiera ser GERARDO PEÑA FLORES, aunque tenemos entendido que el LUIS RENÉ “Cachorro” CANTÚ, está puesto para acudir al relevo–, pero hay que esperar a que transcurran los términos constitucionales para ver en qué termina –solo por esta vez–, el juicio de desafuero acordado por la Cámara de Diputados contra el todavía gobernador tamaulipeco.*-----

**CARLOS PEÑA LOS DEJA**-----

**CON ‘OJOS CUADRADOS’**-----

*¿Qué le extraña, si esta espacio le anticipó desde antes de que formalizara oficialmente su solicitud ante el Cabildo, el 23 de mayo, que el Alcalde CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ solicitaría licencia para asistir a su graduación como Licenciado en Administración Pública, de la mundialmente prestigiada Universidad de Harvard?*-----

*“Con gran satisfacción comparto mi felicidad, ya que recibí mi grado como Maestro en Administración Pública, un logro más en mi vida profesional. Agradezco a todas esas personas que me apoyaron a través de este trayecto, en especial a mis padres, este título es para ustedes”, posteó CARLOS en redes, exhibiendo toga y birrete.*-----

*¿De qué mueren los quemados?*-----

*Pero –replicando al colega ALBERTO GUERRA–, “una cosa es una cosa, y otra cosa es otra cosa”: es decir, su evento académico –de lo cual los reynosenses y los tamaulipecos deberíamos sentirnos orgullosos, en lugar de exhibir una envidia corrosiva–, coincide con la “brutal persecución cabecista” denunciada por el propio candidato de Morena a gobernador, Dr. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, quien en un video-mensaje realizado en compañía de su esposa, MARÍA de VILLARREAL ANAYA, insiste en que la “Mafia-Del-Poder” busca desesperada y angustiosamente seguir pegada a la ubre presupuestal.*-----

*Bueno, el Alcalde de Reynosa regresará a su ciudad –tentativamente hoy lunes–, cubierto de gloria, pues mostrará a los Reynosenses y a los tamaulipecos, el fruto de sus años de entrega a la cátedra en aquél laureado centro de estudios de alto nivel.*-----

*Pero, bueno, aprovechando el contexto de la confirmación de la información consignada en este espacio antes de que se desataran las especulaciones en la entidad, deje anticiparle que en los pasillos de Palacio en Reynosa corrió la versión de que el Alcalde CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ, solicitará una extensión de su solicitud de licencia para acompañar hoy lunes al Doctor AMÉRICO en su cierre de campaña, después de aquél atronador mensaje de adhesión al americanismo, el domingo 15 de mayo en la colonia 'Benito Juárez', ¿lo recuerda?*

*Así que, espere verlo en el presidium, junto con la Dra. MAKI –amparo en mano– para evitar que el cabecismo perpetre otro de sus brutales atentados contra la expresión democrática de los tamaulipecos.-----*

**NLD: FERIA DEL EMPLEO-----**  
**OFRECERÁ 2 MIL VACANTES-----**

*Mientras que en Nuevo Laredo, con la finalidad de ofrecer a los ciudadanos oportunidades de encontrar una opción laboral, este 15 de junio se realizará la "Feria Impulso al Empleo en Nuevo Laredo", en la que participarán 50 empresas ofertando sus vacantes.-----*

*La alcaldesa CARMEN LILIA CANTUROSAS dijo que para el Gobierno Municipal es fundamental la sinergia que se logra al trabajar con la Iniciativa Privada quienes en conjunto logran impulsar el desarrollo económico y social de la ciudad.-----*

*"Son empresas del giro comercial, transporte, maquiladoras y servicios, esta feria del empleo se llevará a cabo el próximo 15 de junio, es un claro ejemplo de que tenemos un gran compromiso y el cual estamos llevando a cabo con todas las acciones que juntos emprendemos", señaló la alcaldesa CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL.-----*

*La "Feria Impulso al Empleo en Nuevo Laredo" se llevará a cabo en el Centro Cívico en horario de las 9:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, en donde serán ofertadas 2 mil vacantes.-----*

**AMPLIA JORNADA DE LIMPIEZA-----**  
**EN LA COLONIA MORELOS-----**

*De otro lado, en la colonia Morelos se efectuó una nueva jornada de limpieza "Diciendo y Haciendo" en el marco del programa Tampico Brilla, encabezada por el Alcalde FERNANDO ALZAGA MADARIA, quien estuvo acompañado por los titulares y personal de las diferentes dependencias municipales.-----*

*El jefe de la comuna destacó la importancia de continuar ampliando y fortaleciendo este tipo de acciones, para garantizar la generación de entornos saludables que eleven la calidad de vida y brinden bienestar a la población.-----*

*"Hoy estamos de nueva cuenta, emprendiendo otra jornada de limpieza con el propósito de mejorar las condiciones urbanas de esta colonia; y lo estamos haciendo en compañía de varias cuadrillas de servicios públicos, así como personal de las diferentes dependencias del Ayuntamiento, quienes atienden de manera personal, a todos los ciudadanos para recepcionar las solicitudes y darles el trámite debido, con el fin de que tengan una respuesta inmediata o pronta a sus planteamientos",*

señaló.-----

**TRUKO: ‘JUNTOS SOMOS INVENCIBLES’**-----

*Vuelvo a Reynosa para mencionar que, ante miles de simpatizantes que abarrotaron el estadio de béisbol “Adolfo López Mateos”, casa de los Bravos de Reynosa, CÉSAR Truko VERÁSTEGUI reiteró que llegó el momento de mandar un mensaje claro y contundente, “aquí en Tamaulipas somos nosotros los que decidimos nuestro destino, los que el 5 de junio, con nuestro voto, defenderemos nuestros sueños, juntos somos invencibles”.*-----

*Contingentes de todos los rincones de Reynosa representando todos los colores e ideologías, se hermanaron en una gran familia al grito de “Gobernador, Gobernador”, le dijeron SÍ y se comprometieron a defender en las urnas el proyecto de paz, seguridad, salud y desarrollo que representa VERÁSTEGUI OSTOS.*-----

*En un emotivo cierre, el candidato por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática enumeró una serie de acciones que realizará una vez que llegue al Gobierno del Estado, “he recorrido cada centímetro de esta entidad, he platicado con miles de tamaulipecos y juntos tenemos las soluciones, viene mucho trabajo, pero también muchas satisfacciones y oportunidades para las familias”.*

*CÉSAR VERÁSTEGUI se comprometió a generar las condiciones de seguridad, infraestructura, apoyo económico y acompañamiento a todos los tamaulipecos emprendedores para impulsar su desarrollo y oportunidades que necesitan, “juntos, sociedad y gobierno haremos de esta ciudad y de todo Tamaulipas la capital del trabajo en México”.*

*Acompañaron a CÉSAR Truko VERÁSTEGUI figuras de la política nacional, conocidos empresarios, dirigentes estatales y municipales de los partidos que conforman la Coalición “Va por Tamaulipas”, representantes de ONG’s y organizaciones civiles, destacando JESÚS ZAMBRANO, dirigente nacional del PRD, el senador ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, ex alcaldes y clase política de esta zona fronteriza.*-----

**ORGANIZA UAT EL PRIMER ENCUENTRO DE HISTORIA**-----

*Por último, la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), mediante la Secretaría de Investigación y Posgrado por conducto del Instituto de Investigaciones Históricas (IIH), invita a la comunidad universitaria y sociedad en general al Primer Encuentro de Historia de Tamaulipas “Historia, crónica, patrimonio y cultura”.---*

*En el encuentro, que tendrá lugar en Ciudad Victoria del 15 al 17 de junio, se ha programado el homenaje póstumo al Dr. MANUEL CEBALLOS RAMÍREZ, historiador y cronista de Nuevo Laredo, miembro del Instituto de Investigaciones Históricas de la UAT y de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid.*-----

*Expertos de distintas partes de Tamaulipas y del país, quienes son cronistas e investigadores integrantes de diversas instituciones gubernamentales, centros de investigación y educación superior, participarán en el desarrollo de este evento en*

*el que se instalarán cinco mesas de diálogo y se realizará la presentación de publicaciones y ediciones sobre historia regional.*-----

*Las actividades comenzarán el 15 de junio a las nueve de la mañana en el Museo Regional de Historia de Tamaulipas, donde se integrarán tres mesas de diálogo que abarcan tópicos de importancia histórica en torno a la arqueología y etnohistoria, la época colonial, la crónica y archivos.*-----

*En el segundo día del encuentro la actividad empezará a las diez de la mañana en el Centro de Excelencia de la UAT, con el homenaje al Dr. MANUEL CEBALLOS RAMÍREZ, historiador, doctor por El Colegio de México, especialista en historia de los movimientos sociales de la Iglesia y los católicos durante el siglo XIX y en el concepto de la frontera norte de México.*-----

*Por hoy es todo, nos leemos mañana.*-----

--- De la referida publicación, agrego impresión de pantalla como *anexo 10* del presente instrumento.-----

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo:

**11.**<https://www.bing.com/videos/search?g=adan+augusto+lopez+hernandez&docid=13920778301198&mid=213FA2F49257A406CECA213FA2F49257A406CECA&view=detail&FORM=VIRE>, el cual me remite a un portal denominado “bing”, en donde se encuentra publicado un video con una duración de 04:40 (cuatro minutos con cincuenta segundos) y el cual ya fue desahogado en el punto número 4 de la presente acta circunstanciada, por lo que omito hacer nuevamente la descripción del mismo contenido. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como *anexo 11* del presente instrumento.-----

--- Una vez, al dar clic sobre el siguiente vínculo web: **12.**<https://www.animalpolitico.com/2022/05/sheinbaum-adan-augusto-cierres-campana-morena/>, este me enlaza al portal de noticias denominado “ANIMAL POLITICO”, encontrando una nota periodística titulada “*Sheinbaum, Adán Augusto y otros políticos de Morena se reúnen para cierres de campaña*”, escrita por Redacción el día *28 de mayo de 2022*, misma que a continuación transcribo:-----

--- *“En el último fin de semana de campañas previo a las elecciones del domingo 5 de junio, políticos de Morena se reúnen este sábado para apoyar las aspiraciones de candidatas y candidatos a gubernaturas.”*-----

--- *“Dos de ellos son la jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, y el secretario de Gobernación, Adán Augusto López, quienes este sábado coinciden en Aguascalientes para participar en actividades de la candidata en la entidad, Nora Ruvalcaba. Ambos políticos están entre los presidenciales de Morena para los comicios de 2024.”*-----

--- *“En su cuenta de Twitter, Sheinbaum difundió fotografías en las que aparece al lado del secretario de la candidata y de otros políticos, como la secretaria de energía, Rocío Nahle; el gobernador de Baja California Sur, Víctor Castro; los diputados federales Aleida Alavez, Sergio Gutiérrez e Ignacio Mier, así como la secretaria general del partido Citlalli Hernández.”*-----

--- *“Sheinbaum señaló en otro tuit que este fin de semana participará en las actividades de Marina Vitela, candidata de Morena en Durango.”*-----

--- *“Tanto ella como Adán Augusto López y el canciller Marcelo Ebrard, otro presidenciable de Morena, han dedicado los últimos fines de semana a acompañar a candidatos a alguna de las seis gubernaturas en disputa.”*-----

--- *“El domingo 5 de junio, las entidades con elecciones serán Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.”*-----

--- *“Morena confía en poder ganar “seis de seis”, aunque hasta ahora las encuestas perfilan una ventaja del PAN en Aguascalientes y una contienda cerrada en Durango.”*-----

--- *“El último día de campañas será el miércoles 01 de junio.”*-----

--- Asimismo, se encuentra publicada una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personas, hombres y mujeres, destacando al centro la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa blanca. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 12** de la presente acta circunstanciada.-----

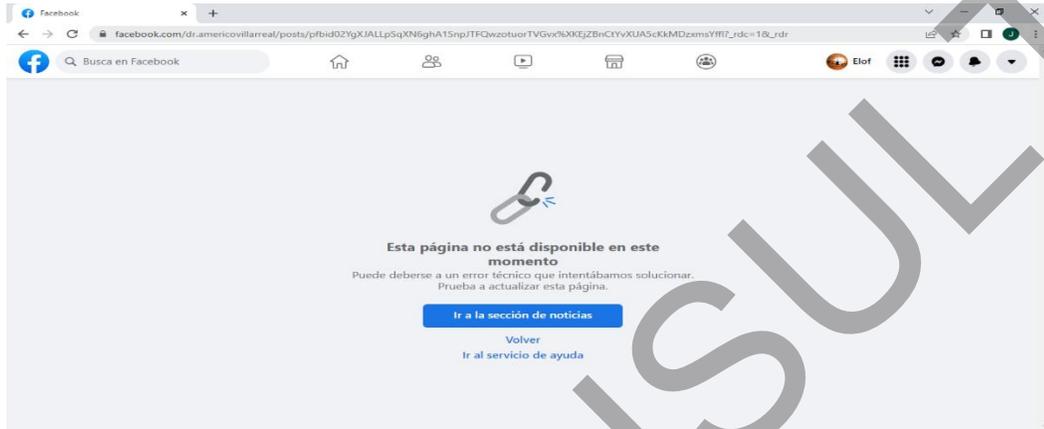
--- Prosiguiendo con la verificación, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo:

**13.**<https://www.facebook.com/marcogallegosgalvan/posts/pfbid02KDzsFsFZPYFf4nNsndckHRSPueKUefwoYdkVLbgZXT6VYdM38MwVfgeX2MPKVzvSI>, el cual me dirige a la red social denominada “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de publicación, únicamente se encuentra la leyenda que se aprecia en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 13** del presente instrumento.-----

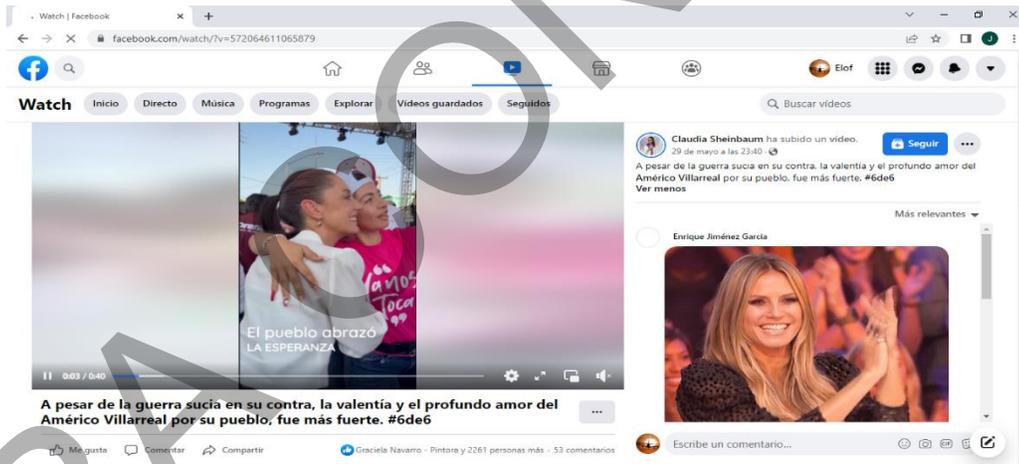
--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica:  
**14.**<https://www.facebook.com/photo?fbid=571533477673827&set=pb.100044515386045.-2207520000>, la cual me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Claudia Sheinbaum”**, el día **29 de mayo a las 22:04**; la cual ya fue desahogada previamente en el punto número 03 de

la presente acta circunstanciada, por lo que omito hacer nuevamente su descripción. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 14** del presente instrumento.-----

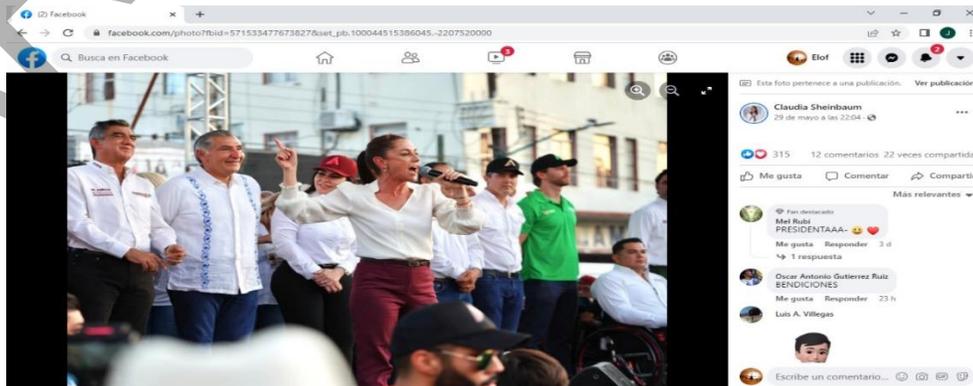
### ANEXO 01



### ANEXO 02



### ANEXO 03



ANEXO 04

¡TAMAULIPAS ES DE TODOS! : ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
YouTube · 1 visualizaciones · 30/05/2022 · de Asilul H.

Vídeos relacionados



ANEXO 05

El Dr. @Dr\_AVillarreal representa honestidad y la esperanza del cambio verdadero que necesita Tamaulipas. Hoy, en #NuevoLaredo, vivimos ánimos de victoria de la Cuarta Transformación. ¡Gracias por su acompañamiento, @Dolores\_PL @Claudiashein @mario.delgado @adan\_augusto!

4 Retweets 14 Me gusta

ANEXO 06

Twitter: Mario Delgado en Twitter: "La l... x +  
twitter.com/mario\_delgado/status/1531112742538694656?ts=21&st=IUjNFp8h05-f6TOBm6Vow

Hilo

Mario Delgado @mario\_delgado

¡La larga noche de la corrupción en #Tamaulipas está por terminar! Aquí la gente ya decidió liberarse del miedo, de la inseguridad y de los malos gobiernos. ¡El pueblo tamaulipeco ya decidió que quiere que su próximo gobernador sea el @Dr\_AVillarreal!

[morena.si/con-un-voto-ma...](https://morena.si/con-un-voto-ma...)

10:18 p. m. · 29 may. 2022 · Twitter for Android

81 Retweets 3 Tweets citados 210 Me gusta

¿Eres nuevo en Twitter?  
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Personas relevantes

- Mario Delgado @mario\_delgado Seguir
- Américo Villarreal @Dr\_AVillarreal Seguir

Qué está pasando

No te pierdas lo que está pasando  
Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.

[https://twitter.com/mario\\_delgado](https://twitter.com/mario_delgado)

ANEXO 07

Twitter: Claudia Sheinbaum en Twitter: "E... x +  
twitter.com/claudiashein/status/1531101270123196416?photo/2&ts=21&st=IUjNFp8h05-f6TOBm6Vow

Tweet

Claudia Sheinbaum @Claudiashein

Estoy segura que el @Dr\_AVillarreal encabezará un gobierno honesto, capaz, con paridad de género e igualdad de oportunidades para todas y todos en #Tamaulipas. Un gusto haber estado junto con @adan\_augusto @mario\_delgado @Carmenlilicrv en el cierre de campaña

9:32 p. m. · 29 may. 2022 · Twitter for iPhone

233 Retweets 24 Tweets citados 765 Me gusta

¿Eres nuevo en Twitter?  
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Personas relevantes

- Claudia Sheinbaum @Claudiashein Seguir
- Américo Villarreal @Dr\_AVillarreal Seguir
- Adán Augusto López @adan\_augusto Seguir

Qué está pasando

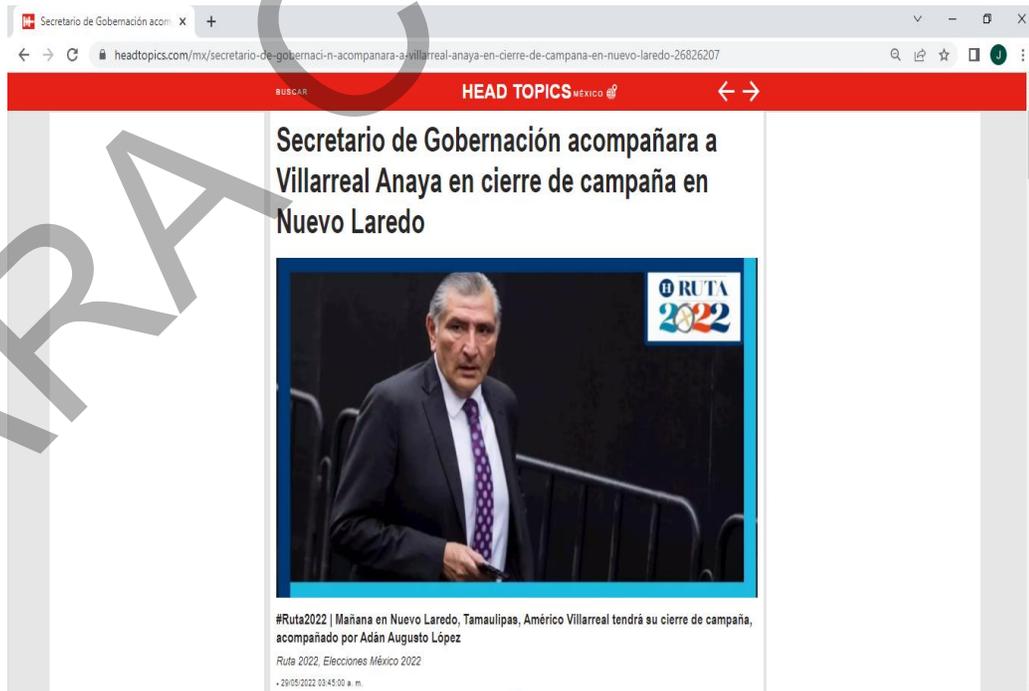
No te pierdas lo que está pasando  
Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1531101270123196416/photo/2>

ANEXO 08



ANEXO 09



**ANEXO 10**

EnLineaDirecta.info

316° Reynosa, Jueves, junio 2, 2022

**EnLineaDirecta.info**  
La única línea es que no tenemos línea

INICIO MUNICIPIOS MUNDO DE INTERÉS ACTIVIDADES DE GOBIERNO COLUMNISTAS POLICIA CA

**Nuestros Columnistas**

By: Por En Concreto / Ángel A. Guerra - 30 mayo, 2022

Adán Augusto:  
"Vaca que ladra, no topa"

- "Américo gobernará Tamaulipas": dice titular de SeGob
- "Villarreal Anaya gobernará de la mano del Presidente"
- "Américo: "Cabeza de Vaca, líder de la 'Mafia del Poder'"
- "Villarreal ante 25 mil personas: 'De que se van, se van'"
- "Carlos Peña deja con los 'ojos cuadrados' a sus críticos"

El Secretario de Gobernación se llevó la tarde.

**MÁS LEIDAS**

- No dejen entrar a MORENA a Tamaulipas, dónde entra lo destroza todo": Santiago Creel
- Todo listo en la seguridad de la elección a Gobernador
- Fiscalía intimida a equipo de prensa de Américo: Morena
- ¿Qué consecuencias genera el tabaquismo al organismo?
- VIH se duplica en Tamaulipas

**ANEXO 11**

TAMAULIPAS ES DE TODOS: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

bing.com/videos/search?g=adán+augusto+lópez+hernández&docid=139207783041988&mid=213FA2F49257A406CECA213FA2F49257A406CECA&view=detail&f...

VACA QUE LADRA NO TOPA: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

Justo López bienvenido muy buenas

YouTube

TAMAULIPAS ES DE TODOS: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

YouTube · 1 visualizaciones · 30/05/2022 · de Adán H.

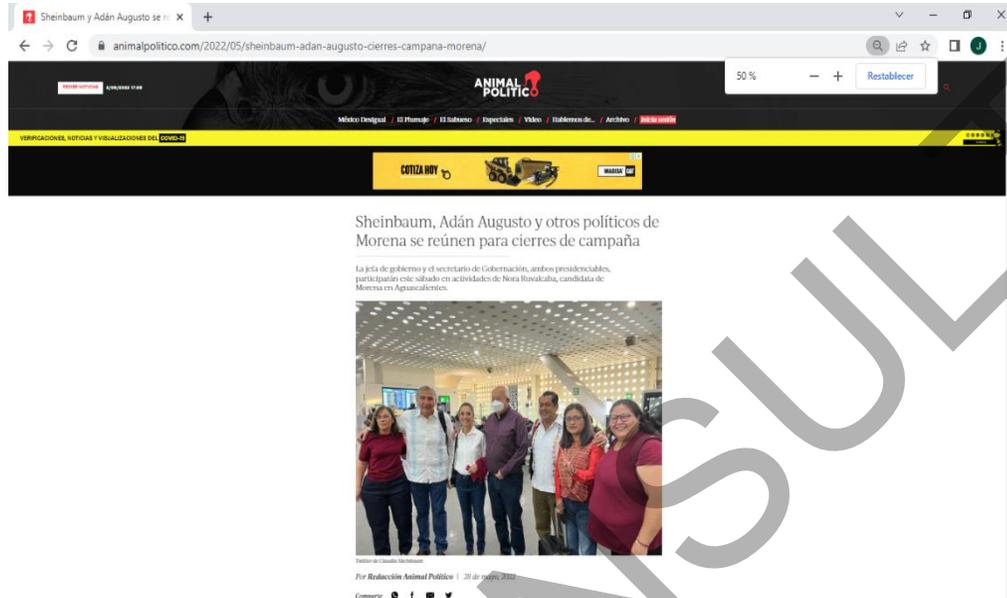
Ver página

Privacidad y cookies Información legal Anuncios Sobre nuestra publicidad Ayuda Comentarios

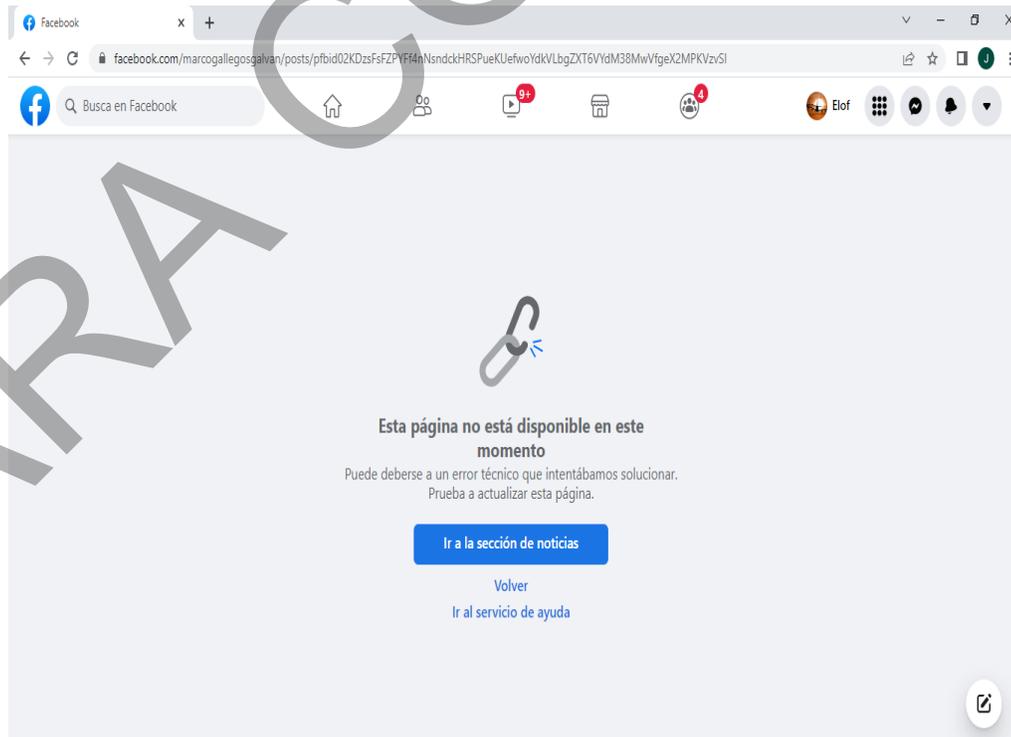
© 2022 Microsoft

Comentarios

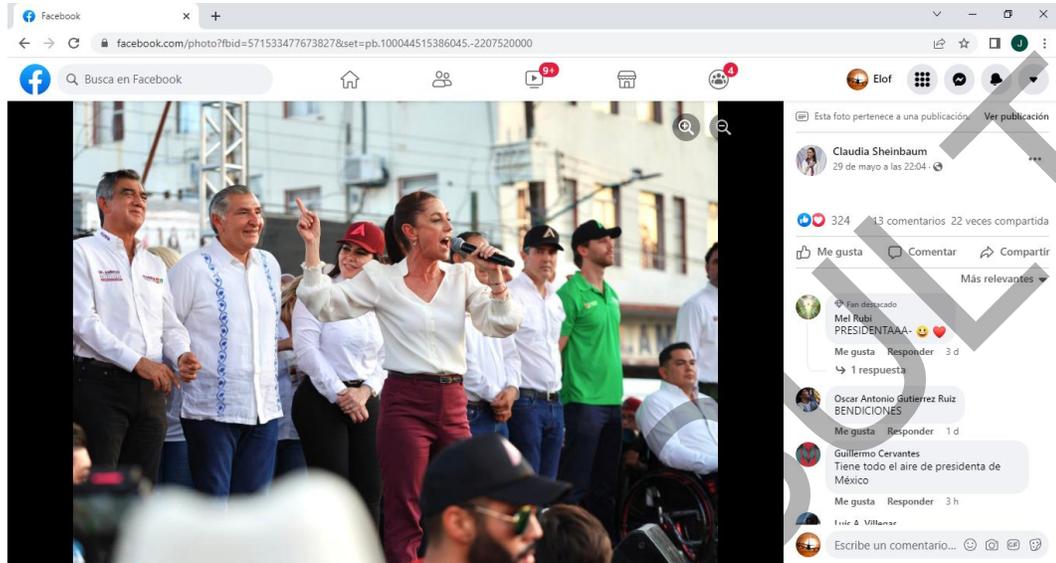
## ANEXO 12



## ANEXO 13



## ANEXO 14



### **7.8. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

**7.8.1.** Oficio DRH-07759/2022, del dos de septiembre de dos mil ventidós, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que en dicha área administrativa no obran documentos relativos a la asistencia y/o participación de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal al evento denunciado.

**7.8.2.** Oficio sin número y fecha, recibido por la *UTCE* el dieciséis de septiembre de dos mil ventidós, signado por el Secretario de Tesorería y Finanzas del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual señaló que no se erogaron recursos públicos para la asistencia de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal al evento denunciado, asimismo, señaló que no se tiene constancia de su asistencia.

**7.8.3.** Oficio sin número, fechado al ocho de septiembre de dos mil ventidós, emitido por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual informa que el domingo veintinueve de mayo de dos mil ventidós no se celebró sesión del Pleno de ese órgano legislativo, toda vez que se encontraban en periodo de receso, asimismo, informó que no se llevaron a cabo reuniones de Comisiones. Por el mismo medio, también informó que no se otorgaron recursos adicionales a la dieta que percibe la C. Olga Juliana Elizondo Guerra.

**7.8.4.** Oficio USAF-65/0517/2022 del dos de septiembre de dos mil ventidós, signado por el Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informó que el veintinueve de mayo de dos mil ventidós no se programó reunión alguna de Cámara ni de Comisiones en las que tuviera que estar presente el C. Marco Antonio Gallegos

Galván, asimismo, que no se erogó partida presupuestal alguna por parte de ese órgano legislativo para concretar la asistencia y/o participación del citado legislador en el evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”.

**7.8.5.** Oficio UAF/178/2022 del dos de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que no se cuenta con solicitud de recurso alguno relacionado con el evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veinueve de mayo de dos mil veintidós en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**7.8.6.** Oficio SEGOB/SDDPSAR/026/2022, del doce de septiembre del dos mil veintidós, emitido en respuesta al diverso INE-UT/07732/2022, por el Subsecretario de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que el veintinueve de mayo de dos mil veintidós no se suplió por ausencia al C. Adán Augusto López Hernández, Titular de la Secretaría de Gobernación, en la suscripción de oficios, o bien, en el desahogo de algún trámite.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/902/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio DRH-07759/2022, del dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**8.1.3.** Oficio sin número y fecha, recibido por la *UTCE* el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario de Tesorería y Finanzas del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**8.1.4.** Oficio sin número, fechado al ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**8.1.5.** Oficio USAF-65/0517/2022 del dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**8.1.6.** Oficio UAF/178/2022 del dos de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación.

**8.1.7.** Oficio SEGOB/SDDPSAR/026/2022, del doce de septiembre del dos mil veintidós, emitido en respuesta al diverso INE-UT/07732/2022, por el Subsecretario de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en los escritos de queja.

**8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el C. Adán Augusto López Hernández es Secretario de Gobernación del Gobierno Federal.**

Se invoca como hecho reconocido por el denunciado en su escrito de contestación a la queja, por lo que, no obstante, los medios de prueba que obran en autos, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Se invoca como hecho reconocido por la denunciada en su escrito de contestación a la queja, por lo que, no obstante, los medios de prueba que obran en autos, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.3. Se acredita que la C. Olga Juliana Elizondo Guerra es diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.**

Se invoca como hecho reconocido por la denunciada en su escrito de contestación a la queja, por lo que, no obstante, los medios de prueba que obran en autos, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.4. Se acredita que el C. Marco Antonio Gallegos Galván es diputado integrante del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.**

Se invoca como hecho reconocido por el denunciado en su escrito de contestación a la queja, por lo que, no obstante, los medios de prueba que obran en autos, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.5. Se acredita la asistencia del C. Adán Augusto López Hernández a un evento proselitista en favor del otrora candidato el C. Américo Villarreal Anaya.**

Se invoca como hecho reconocido por el denunciado en su escrito de contestación a la queja, por lo que, no obstante, los medios de prueba que obran en autos, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.6. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/902/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

**10. MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTES RELEVANTES.**

**10.1. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>5</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>6</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

## **10.2. Principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

### **Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

**Tesis V/2016.**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que

cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### **10.3. Asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas.**

#### **Sentencia SUP-REP-183/2020**

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público. 95. Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

#### **SUP-REP-45/2021**

Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto, ya que, en dicha asistencia, no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.

#### **Jurisprudencia 14/2012.**

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO**

**ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

**Sentencia SUP-REP-62/2019.**

Tomando en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, es válido concluir que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida. Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se debe analizar si los legisladores a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

**Sentencia SUP-REP-162/2018**

De la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Federal, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En esas condiciones, la *Sala Superior* se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro

tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

En la resolución que se invoca, el referido órgano jurisdiccional consideró que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

Esto, porque se estima que, si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.

Caso contrario, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron de sus principales obligaciones públicas, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública.

#### **Sentencia SRE-PSC-146/2022**

La *Sala Regional*, al resolver el expediente SRE-PSC-146/2022, retoma el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en el sentido de que atento a lo que dispone el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, las personas del servicio público o de nivel jerárquico ejecutivo tienen la obligación de abstenerse de participar en el desarrollo de un proceso electoral ya sea a favor o en contra de determinada opción política, a fin de no violentar los principios de neutralidad e imparcialidad reconocidos en el citado dispositivo constitucional.

#### **Sentencia SRE-PSC-157/2022**

Al resolver el expediente SRE-PSC-157/2022, la *Sala Regional*, retoma el criterio reiteradamente sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que el artículo 134,

párrafo séptimo constitucional, impone la obligación a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de evitar el uso de los recursos públicos que tengan a su alcance con motivo de su encargo.

De lo que deriva la obligación constitucional de dichos servidores públicos de observar el principio de imparcialidad.

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es existente la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; e inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuidas al C. Adán Augusto López Hernández.**

### **Transgresión a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.**

En el presente caso, se denuncia la asistencia del C. Adán Augusto López Hernández a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, lo cual, a juicio del denunciante, es una conducta constitutiva de la infracción consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, considerando que el primero ostenta el cargo de Secretario de Gobernación del Gobierno Federal.

Ahora bien, como se expuso previamente, está acreditada la asistencia del C. Adán Augusto López Hernández al evento denunciado, así como el hecho de que este emitió un discurso en favor del otrora candidato denunciado, toda vez que, con independencia de los medios de prueba que obran en autos, son hechos reconocidos por el denunciado, por lo que no son objeto de prueba, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, lo conducente es analizar las particularidades del caso, a fin de determinar si el referido servidor público transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, en el proceso electoral local ordinario en Tamaulipas 2021-2022.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente del presente procedimiento sancionador, el C. Adán Augusto López Hernández emitió las expresiones siguientes:

*--- “Buenas tardes a todas y a todos ustedes, que hermoso se siente cuando ventea victoria. Tamaulipas es de todos, los caciques, los aspirantes a caciques, los ladrones, corruptos y tiranos van para afuera. Ya se van, miren además no hay que tenerles miedo, vaca que ladra no topa, es la hora, es el momento de Tamaulipas y*

*es con Américo, Américo va a liberar a Tamaulipas de la opresión con mano firme, con brazo fuerte y mano extendida, Américo va a ser un gran gobernador de Tamaulipas porque Tamaulipas lo merece, Tamaulipas lo requiere, es la hora de la transformación de Tamaulipas, es Américo gobernador. Es un hombre noble, honesto, generoso, solidario, es una gente que quiere verdaderamente a Tamaulipas. Hace como tres días platicábamos de la noche de terror que quieren sembrar en Tamaulipas estos desalmados que saben que ya no les alcanza, que ya perdieron, y me dice pues desde luego que soy humano y que tenemos pues algo de temor pero mire no nos doblamos, yo estoy acostumbrado a eso y esto acostumbrado a cumplirle a la gente desde hace muchos años cuando tenía más tiempo y ejercía mi profesión yo entendí lo que era el compromiso con el pueblo de Tamaulipas, y me dice, ya lo pensé, a cada mentira de estos barbajanes, a cada agravio de estos barbajanes nosotros les hemos respondido como una idea. A cada infundio, a cada vil amenaza nosotros les hemos respondido con una propuesta porque es lo que merece Tamaulipas, y cada vez que nos amenazan y nos dicen, van a encontrar la sonrisa de Américo, la sonrisa del triunfador, es la sonrisa de quien va a ser el mejor gobernador en la historia de Tamaulipas; por eso hemos venido aquí esta tarde a solidarizarnos con ustedes y a solidarizarnos con él, no pasa nada, es paciencia e inteligencia y esas cualidades las tiene de sobra. Américo le va a cumplir a Tamaulipas y va a ser el transformador de Tamaulipas, sin duda va a caminar hombro con hombro con el presidente de la república que es el que inicio este movimiento. Por eso vamos todos a acompañar a Américo toda esta semana y el próximo domingo 5 vamos a estar aquí y en todas las plazas públicas de Tamaulipas festejando que se concretizo eso que pensábamos era un sueño, no es un sueño, es una realidad. Américo gobernará Tamaulipas ;que viva Tamaulipas!”*





De lo expuesto, así como de lo expresado por el propio denunciado y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- El C. Adán Augusto López Hernández acudió a un evento proselitista realizado en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas.
- El evento se realizó en día inhábil.
- El C. Adán Augusto López Hernández emitió expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya y en contra de quienes en esa fecha formaban parte del poder ejecutivo estatal.
- La participación del C. Adán Augusto López Hernández consistió en subir a un templete acompañando al citado otrora candidato, así como a otros dirigentes y funcionarios públicos de MORENA, así como emitir un discurso desde el referido templete, haciendo uso de un micrófono.

Ahora bien, conviene recordar que en el apartado correspondiente al marco jurídico y precedentes judiciales, se dio cuenta de la existencia de una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, tal como se expuso, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación

constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo<sup>7</sup>.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

En el presente caso, no obstante que el denunciado no es el Titular del Ejecutivo Federal, sus funciones como Titular de la Secretaría de Gobernación son amplias, por lo que tiene amplias facultades de decisión e influencia en temas de diversa índole.

En efecto, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>8</sup>, no obstante que las Secretarías de Estado tienen igual rango, la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del Presidente de la República, es la encargada de

---

<sup>7</sup> SUP-REP-163-2018

<sup>8</sup> Artículo 10.- Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

coordinar las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir con sus acuerdos y órdenes.

Por otro lado, conforme al artículo 7 del citado ordenamiento, el Presidente del Ejecutivo puede convocar directamente a los Secretarios de Estado a las reuniones de gabinete, o bien, por medio del Secretario de Gobernación, quien incluso, podrá presidir dichas reuniones, de lo que se desprende la preponderancia del cargo, incluso con relación a otros Secretarios de Estado.

En ese orden de ideas, es importante considerar que dichas reuniones tienen como propósito definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el artículo 27 del ordenamiento invocado, en sus fracciones I, II y III, establece lo siguiente:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

II. Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste, convocar a las reuniones de gabinete; acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes;

III. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las

informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil. Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva;

Como se puede advertir, el Secretario de Gobernación cuenta con amplias facultades y encomiendas relacionadas con la gobernabilidad y la coordinación con los demás poderes y niveles de gobierno, a fin de facilitar acuerdos políticos y consensos sociales.

En ese contexto, resulta evidente la relevancia del funcionario público denunciado, ya que es el encargado de, en determinados casos, coordinar a toda la administración pública federal, así como vincularse con todos los poderes públicos, incluidos los de las entidades federativas.

Por lo tanto, se estima que el grado de contención de un funcionario de tales características debe ser mayor, máxime, si en un contexto netamente proselitista, emite expresiones en las que alude a poderes públicos estatales utilizando calificativos severos, siendo precisamente, el encargado de establecer las relaciones del Gobierno Federal, entre otros, con los titulares del ejecutivo de las entidades federativas.

Por lo tanto, dada la relevancia del cargo que ostenta el citado funcionario, el alegato del denunciado, consistente en que no es titular del ejecutivo federal resulta insuficiente, toda vez que cuenta con facultades amplias para influir en diferentes aspectos políticos y sociales del país, así como de las entidades federativas, en particular, lo relacionado con la gobernabilidad democrática.

Por lo tanto, se considera que el deber de autocontención y cuidado, tratándose del Secretario de Gobernación, es de la mayor exigencia.

Ahora bien, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

Del precedente antes citado, se desprende que los alegatos consistentes en que la conducta se desplegó en hora y día inhábil y que no se ostentó como funcionario público, así como que no se erogaron recursos de la Secretaría a su cargo, resultan insuficientes para considerar que no transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Esto es así, toda vez que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el caso, tal como se expuso, las facultades del Secretario de Gobernación son amplias y de diversa índole, en el sentido de que tiene bajo su responsabilidad la conducción de diversos rubros relacionados con la gobernabilidad, la estabilidad política, la seguridad pública, la migración, vigilancia de las fronteras, así como formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado.

Por lo tanto, el análisis ponderado arroja como resultado que el deber de contención de la persona que ostente el cargo de Titular de la Secretaría de Gobernación debe ser mayor que la de cualquier otro integrante de la administración pública federal, con excepción del Presidente de la República.

Ahora bien, a fin de desarrollar el método para determinar si se transgredieron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, resulta necesario considerar la modalidad en que el citado denunciado participó en el evento proselitista, a fin de determinar si lo hizo de manera activa y preponderante.

Al respecto, es un hecho reconocido por el denunciado, así como convalidado con los medios de prueba que obran en autos, que su participación fue activa y preponderante.

En efecto, el C. Adán Augusto López Hernández no se limitó a asistir al evento proselitista, sino que lo hizo de forma activa, al emitir un discurso en favor del otrora candidato, así como en contra de quienes consideró como adversarios políticos.

Derivado de lo anterior, su participación fue preponderante, es decir, destacada respecto a otros asistentes que no intervinieron ni ocuparon un lugar preferente en la reunión (sobre el templete), asimismo, contrario a lo argumentado por el funcionario, sí tuvo una participación central, toda vez que en el lapso en que hizo uso de la palabra, fue la figura central del evento, ya que la atención se centró en su persona y mensaje.

Por otra parte, la relevancia de su asistencia se refuerza con la cobertura periodística, ya que si bien estas no son responsabilidad del denunciado, tal como lo expone en su escrito de comparecencia, sí resultan idóneas para corroborar la importancia y relevancia de la figura del denunciado, a partir de su cargo como Secretario de Gobernación, de modo que para afectar la equidad de la contienda, no se requiere que se ostente con dicho cargo, en tanto, por su relevancia, es un hecho notorio para los asistentes y para quienes tuvieron noticia de los hechos denunciados.

En efecto, conforme a las máximas de la experiencia, los medios de comunicación y personas que ejercen la labor periodística dan mayor relevancia y cobertura a las personas de mayor relevancia o interés para sus audiencias, de modo que es dable considerar que el hecho de que los medios de comunicación destaquen la presencia del Secretario de Gobernación respecto de otras figuras políticas que también asistieron, evidencia la relevancia del cargo que ostenta.



Por lo tanto, se concluye que el C. Adán Augusto López Hernández sí trasgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de su participación preponderante y activa en un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas.

Similar criterio sostuvo la *Sala Regional* en la resolución relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-157/2022, instaurado en contra del mismo funcionario público.

### **Uso indebido de recursos públicos.**

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos siquiera indiciarios de que el C. Adán Augusto López Hernández haya utilizado recursos públicos para la asistencia al evento denunciado, o bien, que se hayan utilizado recursos públicos bajo la responsabilidad del citado funcionario, para la organización y desarrollo del evento denunciado.

En sentido contrario, obran informes de autoridad, en particular, el del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación, quien mediante el oficio UAF/178/2022 del dos de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación, informó a la *UTCE* que no se cuenta con solicitud de recurso alguno relacionado con el evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veninueve de mayo de dos mil veintidós en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De lo anterior, se desprende que no le fueron solicitados recursos al área administrativa-financiera de la citada Secretaría para la asistencia del funcionario denunciado al evento proselitista materia del presente procedimiento, así como para su organización, por lo que, al no acreditarse el uso de recursos públicos, y antentos al principio de presunción de inocencia, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción en cita.

### **Incompetencia del IETAM para imponer sanciones a funcionarios públicos federales.**

No obstante que se concluyó que el C. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación transgredió la normativa electoral en el proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022, se advierte que, conforme a la

propia normativa electoral local, este órgano no cuenta con atribuciones para imponer sanciones a funcionarios públicos federales.

En efecto, conforme a la *Ley Electoral*, en particular el artículo 310, fracción X, del citado ordenamiento, este órgano administrativo electoral local tiene facultades para imponer sanciones a servidores públicos que incurran en infracciones a la normativa electoral local o que tengan impacto en los procesos electorales locales, sin embargo, dicha potestad se encuentra limitada a los servidores públicos de esta entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que dicha disposición normativa señala expresamente que este Instituto está facultado para sancionar a las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado.

Asimismo, en dicha porción normativa se señala expresamente que esto es de conformidad con el artículo 151 de la *Constitución Local*, así como en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de esta entidad federativa, de lo que se confirma el sentido de la disposición, consistente en limitar la potestad sancionadora a los funcionarios estatales, excluyendo a los federales.

Por lo tanto, lo conducente es proceder conforme a lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el caso de que las autoridades federales transgredan lo previsto en la norma electoral, se debe dar vista al superior jerárquico.

En ese sentido, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado dependen directamente del Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que los referidos entes públicos se están establecidos precisamente para el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, el cual, en términos del artículo 80 de la *Constitución Federal*, se deposita en una persona denominada "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo tanto, se concluye que a dicho funcionario público es a quien corresponde dar vista de la conducta del C. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación, para que proceda como corresponda.

**11.2. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos, así como**

**transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

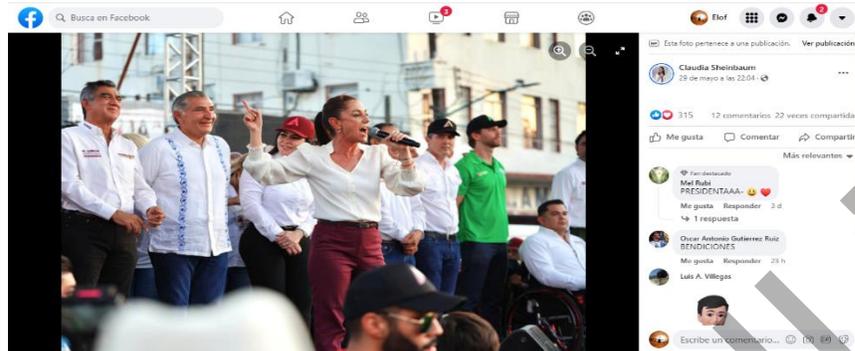
**Transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

En el presente caso, se parte de la base de que los hechos denunciados se encuentran debidamente acreditados, es decir, constituye un hecho reconocido por parte de la propia denunciada, que asistió el veintinueve de mayo de dos mil veintidós a un evento proselitista realizado en favor del otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, C. Américo Villarreal Anaya.

En ese sentido, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, transgredió los principios de legalidad, imparcialidad y equidad de la contienda en el proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022.

Para tal efecto, se estima procedente destacar las particularidades del hecho denunciado, en los términos siguientes:

- El evento se realizó en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ciudad en la que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal desempeña el cargo de Presidenta Municipal.
- Se trató de un evento proselitista en el marco de la campaña a la gubernatura de Tamaulipas del otrora candidato Américo Villarreal Anaya.
- No se trató de un evento netamente partidista.
- El evento se realizó en día y hora inhábil.
- No se utilizaron recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo para la asistencia y/o organización del evento.
- La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal ocupó un lugar en el templete desde el cual se emitieron discursos.
- La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no emitió discurso alguno.
- No obran elementos en autos que acrediten que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se haya ostentado como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



Al respecto, conviene señalar que la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* determinó que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

En ese contexto, también se estima relevante mencionar que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que, tratándose de titulares del ejecutivo local, su relevancia es mayor, al ser encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo local. En ese sentido, considera que su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, y para ello dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

En ese contexto, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

No obstante, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-45/2021, la *Sala Superior* concluyó que la doctrina judicial de ese órgano judicial ha evolucionado y se ha perfeccionado, en la medida que actualmente los criterios sostienen que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo.

En ese sentido, el citado órgano jurisdiccional destacó que el derecho que pudiera asistirle para concurrir a un evento proselitista encuentra límites tratándose de determinados servidores públicos a quienes por la naturaleza del cargo que ejercen no pueden tener una participación directa en el evento.

Al respecto, esa *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, consideró que, por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública por el cargo y actividad que desempeñan (como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal) y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.

En el mismo sentido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter

proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos. Además, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

De lo anterior, es decir, tanto de las circunstancias particulares de los hechos denunciados, así como de la línea argumentativa sostenida por la *Sala Superior*, se desprende que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se ajustó a los límites establecidos por los titulares de los ejecutivos municipales, es decir, ejerció su derecho de afiliación y asociación sin transgredir lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, toda vez que su conducta se limitó a asistir a un evento proselitista sin emitir expresión alguna, de modo que es incuestionable que no emitió expresiones que coaccionen el voto o que impacten en el proceso electoral.

Asimismo, no se acreditó la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la celebración del evento denunciado.

Finalmente, se estima conveniente señalar que la presencia de la denunciada en el templete no es suficiente para considerar que su participación fue preponderante, toda vez que de las imágenes relativas al evento, se advierte que en el templete se encontraban diversas personas, sin que se despliegue alguna conducta o circunstancia que traiga como consecuencia que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se destaque del resto de las personas que ocupaban dicho sitio, incluso de las personas que se encontraban en la primera fila.

Por todo lo anterior, se concluye que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

#### **Uso indebido de recursos públicos.**

Como se expuso previamente, de las constancias que obran en autos no se desprende que se hayan utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la organización y desarrollo del evento materia del presente procedimiento.

En sentido contrario, en autos obra el oficio sin número y fecha, recibido por la *UTCE* el dieciséis de septiembre de dos mil ventidós, signado por el Secretario de Tesorería y Finanzas del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual, señaló que

no se erogaron recursos públicos para la asistencia de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal al evento denunciado.

Por lo tanto, al tratarse de documentales públicas, así como al no existir indicios en sentido contrario, es decir, que se hayan utilizado recursos públicos, en particular del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la realización del evento denunciado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción.

Adicionalmente, se toma en consideración en favor de la funcionaria municipal denunciada, el principio de presunción inocencia.

**11.3. Son inexistentes las infracciones consistentes en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; así como uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los CC. Olga Juliana Elizondo Guerra y Marco Antonio Gallegos Galván.**

**Transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

Por lo que hace a los CC. Olga Juliana Elizondo Guerra y Marco Antonio Gallegos Galván, se estima que un aspecto relevante a considerar al momento de analizar el análisis respecto a la infracción que se les atribuye, es su carácter de legisladores. En efecto, la línea argumentativa de la *Sala Superior* ha establecido que, tratándose de la probable transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de los servidores públicos, debe realizarse un análisis ponderado, atendiendo a las características del cargo público.

Al respecto, en el SUP-REP-162/2018 y acumulados, la *Sala Superior* emitió diversas consideraciones relativas a la figura de los integrantes del poder legislativo.

De este modo, el citado órgano jurisdiccional señaló que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De lo anterior, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la

discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- El evento denunciado se realizó en día y hora inhábil.
- No se utilizaron recursos del Congreso Federal ni del Congreso de Tamaulipas para la asistencia de los legisladores al evento denunciado ni para la organización del acto proselitista.
- No se trató de un evento partidista en sentido estricto.
- Los denunciados no descuidaron sus funciones, toda vez que el día del evento denunciado no hubo sesión en los dos órganos legislativos mencionados, como

tampoco reunión de comisiones, en particular, de las que integran los legisladores cuya conducta se estudia en el presente apartado.

- La conducta de los denunciados se limitó a su sola asistencia.
- Los legisladores no emitieron expresiones ni cualquier otra conducta que evidencie que su participación fue activa y destacada.
- En el caso del C. Marco Antonio Gallegos Galván, no obstante que estuvo en el templete, no se desprende alguna circunstancia que evidencie que desplegó alguna conducta que pueda considerarse como una participación activa.

En virtud de lo anterior, se concluye que los legisladores denunciados se ajustaron a los límites establecidos en lo relativo al ejercicio de sus derechos de reunión y asociación, sin transgredir las prohibiciones establecidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que no utilizaron recursos públicos para asistir a un evento proselitista, como tampoco utilizaron su cargo público para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos ni descuidaron sus funciones en el ejercicio de sus derechos de reunión y asociación.

Por otro lado, se advierte que la C. Olga Juliana Elizondo Guerra emitió la publicación siguiente:



Al respecto, se estima conveniente señalar algunas consideraciones respecto a la publicación previamente insertada, en los términos siguientes:

- No se trata de una cuenta institucional.
- La denunciada no se ostenta como funcionaria pública.

- No hace referencia al cargo ni lo vincula con la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya.
- No se refiere a otras personas por su nombre completo ni por su encargo público.
- La publicación se circunscribe a señalar lo que a su juicio constituyen cualidades personales del otrora candidato mencionado, así como en señalar en supuesto estado de ánimo de personas con las que se identifica políticamente.

En ese contexto, resulta oportuno invocar el artículo 6 de la *Constitución Federal*, así como la conclusión a la que arribo la Sala Superior, la cual se ha invocado de manera consistente en los casos en que se analiza la libertad de expresión, en el sentido de que tal derecho, así como el de información, constituyen derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6°, párrafo primero y segundo, en relación con el 7° de la *Constitución Federal*, establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y por lo tanto, garantizan la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, asimismo, prevé que no se pueden restringir estos derechos por vías o medios indirectos y que ninguna ley ni autoridad pueden restringirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6o. mencionado.

En efecto, en la Jurisprudencia 19/2016, la *Sala Superior* determinó concluyó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En el presente caso, no se advierte que la publicación señalada transgreda los límites de la libertad de expresión, en particular los que devienen de un límite constitucional expreso, como lo es el deber de los servidores públicos de no utilizar los recursos que tienen a su alcance para afectar la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Lo anterior, toda vez que no se advierten alusiones a su cargo o expresiones mediante las cuales se pretenda coaccionar el voto, sino que la publicación se circunscribe a señalar la simpatía por un candidato, lo cual es razonable atendiendo a la

bidimensionalidad de la figura del legislador, quien en el ejercicio de su cargo se identifica como integrante de un partido político, en razón de la figura consistente en grupo o fracción parlamentaria, sin embargo, no alude directamente a algún partido político ni a cargo público alguno.

Por lo tanto, se concluye que lo procedente es adoptar una postura que maximice los derechos de la denunciada, como es el de la libertad de expresión, así como el de difundir ideas, vinculados con el de reunión y afiliación, toda vez que, en la especie, no se actualiza alguna de las restricciones establecidos en el texto constitucional, toda vez que la publicación no constituye un ataque a la moral ni se vulneran los derechos de terceros, de igual modo, no provocan ni constituyen algún delito (ni transgreden disposición legal alguna), como tampoco perturban el orden público, por lo que en sentido contrario, tampoco se justifica su restricción.

Por lo tanto, se concluye que los CC. Olga Juliana Elizondo Guerra y Marco Antonio no vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

#### **Uso indebido de recursos públicos.**

En la especie, no se tienen elementos siquiera indiciarios, mediante los cuales se acredite o presuma el uso de recursos públicos por parte de los órganos legislativos a que pertenecen los denunciados en la realización del evento denunciado.

De igual modo, tampoco se tienen elementos para, por lo menos, presumir que se erogaron recursos de los órganos legislativos tanto federal como local, para la asistencia de los legisladores denunciados al acto proselitista materia del presente procedimiento.

Por el contrario, obran en autos obran informes de autoridad, en los cuales se hace constar que dichos órganos legislativos no erogaron recursos públicos para la asistencia de los legisladores al evento proselitista.

En efecto, en el expediente obre el oficio sin número, fechado al ocho de septiembre de dos mil ventidós, emitido por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual informa que el domingo veintinueve de mayo de dos mil ventidós no se celebró sesión del Pleno de ese órgano legislativo, toda vez que se encontraban en periodo de receso, asimismo, informó que no se llevaron a cabo reuniones de Comisiones. Por el mismo medio, también informó que no se otorgaron recursos adicionales a la dieta que percibe la C. Olga Juliana Elizondo Guerra.

Asimismo, obra el oficio USAF-65/0517/2022 del dos de septiembre de dos mil ventidós, signado por el Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informó que el vintinueve de mayo de dos mil ventidós no se programó reunión alguna de Cámara ni de Comisiones en las que tuviera que estar presente el C. Marco Antonio Gallegos Galván, asimismo, que no se erogó partida presupuestal alguna por parte de ese órgano legislativo para concretar la asistencia y/o participación del citado legislador en el evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”.

Por lo tanto, al no acreditarse el uso de recursos públicos para la asistencia, así como para la realización del evento denunciado, por parte de los legisladores citados, así como atentos al principio de presunción de inocencia, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

**11.4. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carrillo, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, equidad en la contienda e imparcialidad.**

En el presente caso, no se tienen registros de que el C. Mario Martín Delgado Carrillo desempeñe algún cargo público.

En ese sentido, no tiene la posibilidad jurídica de transgredir directamente la prohibición establecida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que los funcionarios públicos deben abstenerse de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Además de lo anterior, como ya fue invocado, es un hecho notorio que el C. Mario Martín Delgado Carrillo es el dirigente nacional de *MORENA*, de modo que su presencia en un evento proselitista en favor de un candidato postulado por dicho instituto político se encuentra dentro de lo ordinario y permitido.

En efecto, la conducta que se le atribuye al referido ciudadano no transgrede la normativa electoral, toda vez que no se advierte restricción alguna para que un ciudadano que no ocupa un cargo público, y máxime si es dirigente partidista, pueda ejercer a plenitud sus derechos de la libertad de expresión, reunión, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el C. Mario Martín Delgado Carrillo emitió la publicación siguiente:



De lo anterior, se desprende que el dirigente partidista en la publicación, en la cual difundió su asistencia al evento proselitista materia del presente procedimiento, si bien contienen imágenes de servidores públicos, no los alude ni menciona sus perfiles en redes sociales, por lo que tampoco los identifica con el carácter de funcionarios, por lo cual, no se desprende la intencionalidad de utilizar el cargo público de alguna persona para influir en la equidad de la contienda.

En virtud de lo anterior, lo conducente es ajustarse de nueva cuenta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, en la que se determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En ese sentido, lo conducente es maximizar los derechos del dirigente partidista, en particular el de la libertad de expresión.

Por otro lado, la Jurisprudencia 18/2016, de la misma *Sala Superior*, impone a las autoridades electorales el deber de proteger ampliamente el derecho a la libertad de expresión tratándose del uso de redes sociales en tanto se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión e información, el cual debe maximizarse en el contexto del debate político.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que las conductas desplegadas por el C. Mario Martín Delgado Carrillo no transgreden la normativa electoral, en particular lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, sino que, por el contrario, constituye el legítimo y genuino ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el cumplimiento de su función como dirigente de un partido político.

Esto es así, toda vez que conforme al artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De ahí la conclusión de que el C. Mario Martín Delgado Carrillo no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos ni vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Por todo lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al C. Adán Augusto López Hernández, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo, consistente en uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Es **existente** la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuida al C. Adán Augusto López Hernández, por lo que **se da vista** al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que proceda como corresponda.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Olga Juliana Elizondo Guerra, Marco Antonio Gallegos Galván y Mario Martín Delgado Carrillo, consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora le voy a solicitar se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Desde luego señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día de esta sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-147/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la Ciudadana Denisse Ahumada Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en contra del Ciudadano José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del referido Ayuntamiento; de los ciudadanos José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, Regidores del citado Ayuntamiento; así como en contra de los ciudadanos Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Armandina Cantú Galindo, a quienes identifica como periodistas; por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le voy solicitar se sirva dar lectura si es usted tan amable al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos José Luis Márquez Sánchez, José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera, Patricia Ramírez Ruíz y Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública. La cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral 13 de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, inscribáse a los ciudadanos Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez, al

registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de 3 años.

CUARTO. Los ciudadanos Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez deberán acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición en los términos que se plantean, en la inteligencia que en caso de incumplimiento se iniciará un procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Inscríbase a los ciudadanos Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez, en el catalogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, el cual someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra, con relación al proyecto de acuerdo, le solicito me lo indique si son tan amables, por favor. ¿Alguna intervención?

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día; por lo cual solicito atentamente, que quienes estén por la afirmativa sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Bien, se ha tomado nota de la votación por lo que doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-█/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-█/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA █, EN SU CARÁCTER DE █, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SÁNCHEZ, OTRORA SECRETARIO DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO; DE LOS CC. JOSÉ LUIS GODINA ROSALES, NANCY ESPERANZA RÍOS RIVERA Y PATRICIA RAMÍREZ RUÍZ, REGIDORES DEL CITADO AYUNTAMIENTO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. DULCE MERAREE QUEVEDO DEL ÁNGEL, VÍCTOR MANUEL QUEVEDO VALDEZ Y ROCÍO ARMANDINA CANTÚ GALINDO, A QUIENES IDENTIFICA COMO PERIODISTAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-█/2022, en el sentido de declarar **a) inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los CC. José Luis Márquez Sánchez, José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz y Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b) existente** la infracción atribuida a los CC., Dulce Meraree Quevedo del Ángel, y Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

**GLOSARIO**

<b><i>CEDAW:</i></b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Convención Americana:</i></b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

<b><i>Convención Belém Do Pará</i></b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Ley de Acceso:</i></b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b><i>Ley Modelo:</i></b>	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
<b><i>Ley para la igualdad:</i></b>	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
<b><i>Lineamientos:</i></b>	Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
<b><i>Lineamientos INE:</i></b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>SCJN:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Especializada:</i></b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Tribunal Electoral:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b><i>VPG:</i></b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## **1. HECHOS RELEVANTES.**

**1.1. Queja y/o denuncia:** El cinco de julio del año dos mil veintidós, la [REDACTED], Tamaulipas, presentó denuncia en contra del C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; del C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del referido Ayuntamiento; de la C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos de dicho Ayuntamiento; de los CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del mismo Ayuntamiento; de los CC. Manuel Muñoz Cano, dirigente Estatal, Miguel Iglesias Elizondo, dirigente en Reynosa, Tamaulipas, Carlos Augusto González García, excandidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; Jesús Espinosa Benítez, a quien identifica como expresidente del Comité Directivo Municipal en Reynosa, Tamaulipas, todos del *PVEM*; así como de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Manuel Quevedo y Rocío Cantú, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de *VPG*, solicitando además, el dictado de medidas cautelares y de protección.

**1.2. Radicación y Admisión.** Mediante Acuerdo del seis de julio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-[REDACTED]/2022, asimismo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la citación a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Vista a diversas autoridades.** Mediante Acuerdo de seis de julio del dos mil veintidós, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se ordenó dar vista de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del *IETAM*, al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, así como al *Consejo General*, por conducto del Consejero Presidente.

**1.5. Medidas de Protección.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas de protección, en el que exhortó a abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera constituir *VPG* en contra de la denunciante, o bien, restringir u obstaculizar sus derechos político-electorales, así como intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a la probable víctima, a las personas siguientes:

- a) C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas;
- b) C. José Luis Márquez Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas;
- c) C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas;
- d) C. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas;
- e) C. Manuel Muñoz Cano, dirigente Estatal del *PVEM* en Tamaulipas;
- f) C. Miguel Iglesias Elizondo, dirigente del *PVEM* en Reynosa, Tamaulipas;
- g) C. Carlos Augusto González García, excandidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el *PVEM*;

h) C. Jesús Espinosa Benítez, expresidente del Comité Directivo Municipal del *PVEM* en Reynosa, Tamaulipas

**1.6. Acuerdo de Escisión, Incompetencia y Reencauzamiento.** El doce de agosto del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* determinó lo siguiente:

**1.6.1. Competencia.** Se determinó la competencia en favor de este Instituto, respecto de la denuncia presentada en contra de **a)** C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; **b)** C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del referido Ayuntamiento; **c)** C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos de dicho Ayuntamiento; **d)** CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del citado Ayuntamiento; y **e)** CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Arminda Cantú Galindo, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de *VPG*.

**1.6.2. Incompetencia y reencauzamiento al *Tribunal Electoral*.** Se declaró la incompetencia de este Instituto para conocer de la supuesta afectación y en su caso, **restitución de derechos políticos político-electorales** de la denunciante, cuya vulneración atribuye a los CC. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del referido Ayuntamiento; y C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos de dicho Ayuntamiento, al advertirse que la competencia se surte en favor del *Tribunal Electoral*.

**1.6.3. Incompetencia y reencauzamiento al *PVEM*.** Se declaró la incompetencia para conocer de los hechos atribuidos al C. Manuel Muñoz Cano, dirigente Estatal en Tamaulipas; al C. Miguel Iglesias Elizondo, dirigente en Reynosa, Tamaulipas; al C. Carlos Augusto González García, excandidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; así como al C. Jesús Espinosa Benítez, a quien la denunciante identifica como expresidente del Comité Directivo Municipal en Reynosa, Tamaulipas, todos del *PVEM*; al advertirse la competencia en favor del órgano de justicia intrapartidaria del citado partido político.

**1.7. Desistimiento.** En fecha quince de agosto del dos mil veintidós, la [REDACTED], se desistió parcialmente de la denuncia, respecto del C. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como de la C. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del citado Ayuntamiento.

**1.8. Solicitud de ratificación de desistimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se requirió a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto para que se pusiera en contacto con la promovente, a fin de que, de conformidad con el protocolo aplicable, consultara a dicha ciudadana si su escrito de desistimiento fue presentado de manera voluntaria y libre de presión de cualquier índole, debiendo informar de manera inmediata a la *Secretaría Ejecutiva* del resultado de la consulta.

**1.9. Informe de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.** El diecinueve siguiente, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio UIGND/144/2022, en el que informó que se puso en contacto con la [REDACTED], quien le indicó que su escrito de desistimiento parcial sí fue presentado de manera voluntaria y libre de presión de cualquier índole, manifestando también que en su momento presentaría la ratificación del mismo.

**1.10. Ratificación del desistimiento parcial.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual ratificó su desistimiento en los mismos términos señalados en el numeral **1.10.** de la presente resolución.

**1.11. Sobreseimiento parcial.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante la resolución SE/IETM/[REDACTED]/2022, se determinó el sobreseimiento parcial del presente procedimiento sancionador especial, únicamente en lo que respecta a los CC. Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de dicho Municipio.

**1.12. Conductas materia del presente procedimiento.** En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, se determinó la prosecución del procedimiento sancionador especial respecto de la supuesta infracción atribuida a los CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del citado Ayuntamiento; así como de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Arminda Cantú Galindo, consistente en *VPG*.

**1.13. Emplazamiento y citación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.14. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.15. Suspensión de la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** Durante la celebración de la Audiencia citada, de lo expuesto en los escritos de contestación que presentaron los denunciados, particularmente el escrito de la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, el Secretario determinó que resultaba necesario realizar diversas diligencias de investigación para el total esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que se determinó decretar un receso a fin de realizar dichas diligencias, debiendo reanudarse una vez que se cuente con la información correspondiente.

**1.16. Reanudación de la Audiencia.** El dos de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo determinó reanudar la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la cual se realizó el siete de febrero del presente año.

**1.17. Turno a La Comisión.** El nueve de febrero del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.18. Sesión de La Comisión.** El día diez siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo<sup>2</sup> de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante desempeña el cargo de [REDACTED], por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento, le corresponde a este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

#### **3.1. Requisitos del artículo 351 Bis, de la *Ley Electoral*.**

**3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.

**3.1.2. Frivolidad.** La denuncia no es frívola, toda vez que la pretensión jurídica es alcanzable, ya que en caso de que se acredite la comisión de conductas constitutivas de *VPG*, sería procedente la imposición de una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de *VPG*.

**4.4. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

<sup>1</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

<sup>3</sup> **Artículo 351 Bis.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante expone en su escrito de queja, que ha sido víctima de violencia política en razón de género, por el C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del citado Ayuntamiento; así como a los CC. José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera y Patricia Ramírez Ruíz, regidores del referido Ayuntamiento; y en contra de los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, Víctor Manuel Quevedo Valdez y Rocío Armandina Cantú Galindo, a quienes la denunciante identifica como periodistas.

Expresa en su escrito de denuncia, que ha sido afectada por los denunciados por las siguientes conductas:

### **C. Nancy Esperanza Ríos Rivera (Regidora).**

- Que, en la V Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera presentó como suya una propuesta relacionada con la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, la cual según expone, había sido elaborada por ella.
- Que con el plagio de esa propuesta se pretendía invisibilizarla, toda vez que no se le mencionó como autora de dicha propuesta.

### **C. José Luis Godina Rosales (Regidor).**

- La denunciante expone diversas conductas en el marco de conversaciones en el grupo de integrantes del Cabildo de Reynosa, relativo al servicio de mensajería de la aplicación “Whatsapp”, las cuales considera constitutivas de *VPG* en su contra.

### **C. Patricia Ramírez Ruíz (Regidora)**

- La denunciante expone diversas conductas en el marco de conversaciones en el grupo de integrantes del Cabildo de Reynosa, relativo al servicio de mensajería de la aplicación “Whatsapp”, las cuales considera constitutivas de *VPG* en su contra.

### **C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

La denunciante considera que diversas expresiones emitidas por la denunciante en programas en los cuales ejerce la labor periodística, son constitutivas de *VPG* en su contra.

### **C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel.**

La denunciante considera que diversas publicaciones emitidas por la denunciante a través del medio de comunicación digital “Circo Urbano” constituyen *VPG* en su contra.

### **C. Víctor Manuel Quevedo Valdez.**

La denunciante expone que diversas publicaciones emitidas por el denunciado en redes sociales y a través del medio de comunicación “Evolución Tamaulipas” constituyen *VPG* en su contra.

### **C. José Luis Márquez Sánchez.**

- Que mediante amenazas pretendió que retirara el medio de impugnación que interpuso en contra del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Que, en sesiones públicas del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, le negó el uso de la voz.
- Que no asentó sus intervenciones en diversas Actas de Sesiones de Cabildo.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. José Luis Márquez Sánchez.**

En su escrito de comparecencia, expuso lo siguiente:

- Invoca la improcedencia, bajo el argumento de que no se afectan los derechos político-electorales de la denunciante.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas previstas en el artículo 299 Bis de la *Ley Electoral*.
- Que las pretensiones de la denunciante rebasan la materia electoral.
- Que en el periodo que fungió como Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no obstaculizó en perjuicio de la denunciante las facultades que en su calidad de regidora le otorga el artículo 59 del Código Municipal de Tamaulipas.
- Que es condición indispensable para que acredite *VPG*, que la conducta debe basarse en elementos de género, lo cual, a su juicio, no ocurre en el presente caso.
- Que los hechos narrados no se ajustan a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2018.
- Que no llevó a cabo ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*.
- Que la denunciante no especifica cuál es la conducta realizada por él, que constituye *VPG*.

- Que durante las reuniones de cabildo cumplió con su función de coordinar las intervenciones, moderar y pretender alcanzar el orden que se requiere en el órgano colegiado municipal.
- Manifiesta bajo protesta de decir verdad que no ha realizado acción alguna que tenga como resultado alterar actas de cabildo.
- Si bien acepta haber tenido un diálogo con la denunciante en fecha catorce de marzo del año en curso, manifiesta que no fue en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que niega haber emitido expresiones que constituyan violencia política.
- Niega haber silenciado el micrófono de la denunciante.
- Que en su carácter de Secretario del Ayuntamiento no incumplió con sus obligaciones y salvaguardó los derechos políticos de la denunciante.
- Que no existen elementos de género.

#### **6.2. C. José Luis Godina Rosales.**

En su escrito de comparecencia, expuso lo siguiente:

- Que no existe afectación a la actora que constituya violencia política y mucho menos en razón de género.
- Que para que se configure *VPG*, es condición indispensable que la violencia sea generada por el simple hecho de ser mujer, lo que no ocurre en el presente caso.
- Que en toda ocasión se han salvaguardado los derechos que como mujer tiene la denunciante y que no existe acción alguna que tenga como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
- Que ninguna de las conductas narradas por la denunciante se encuadra en lo establecido por la Jurisprudencia 21/2018.
- Que la denunciante no especifica en qué consiste la conducta que le atribuye.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.
- Que no se demuestra que alguna actuación de su parte tenga elementos de género, es decir, que no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres, o se les afectara desproporcionadamente.
- Que el motivo de que no se haya realizado el pago extraordinario en favor de la denunciante, consistió en el incumplimiento de presentar un informe de su desempeño en las comisiones que preside [REDACTED] y no por razones de género.
- Invoca la resolución SUP-REC-342/2020 y solicita que se tome en consideración al momento de resolverse la queja.

- Que las pruebas obtenidas de redes sociales incumplen con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014.

### **6.3. C. Nancy Esperanza Ríos Rivera.**

En su escrito de comparecencia expuso lo siguiente:

- Que no existe afectación a la actora que constituya violencia política y mucho menos en razón de género.
- Que para que se configure *VPG*, es condición indispensable que la violencia sea generada por el simple hecho de ser mujer, lo que no ocurre en el presente caso.
- Que en toda ocasión se han salvaguardado los derechos que como mujer tiene la denunciante y que no existe acción alguna que tenga como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
- Que ninguna de las conductas narradas por la denunciante se encuadra en lo establecido por la Jurisprudencia 21/2018.
- Que la denunciante no especifica en qué consiste la conducta que le atribuye.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.
- Que no se demuestra que alguna actuación de su parte tenga elementos de género, es decir, que no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres, o se les afectara desproporcionadamente.
- Que el motivo de que no se haya realizado el pago extraordinario en favor de la denunciante, consistió en el incumplimiento de presentar un informe de su desempeño en las comisiones que preside [REDACTED] y no por razones de género.
- Invoca la resolución SUP-REC-342/2020 y solicita que se tome en consideración al momento de resolverse la queja.
- Que las pruebas obtenidas de redes sociales incumplen con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014.

### **6.4. C. Patricia Ramírez Ruíz.**

En su escrito de comparecencia expuso lo siguiente:

- Que no existe afectación a la actora que constituya violencia política y mucho menos en razón de género.
- Que para que se configure *VPG*, es condición indispensable que la violencia sea generada por el simple hecho de ser mujer, lo que no ocurre en el presente caso.
- Que en toda ocasión se han salvaguardado los derechos que como mujer tiene la denunciante y que no existe acción alguna que tenga como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

- Que ninguna de las conductas narradas por la denunciante se encuadra en lo establecido por la Jurisprudencia 21/2018.
- Que la denunciante no especifica en qué consiste la conducta que le atribuye.
- Que no incurrió en ninguna de las conductas señaladas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.
- Que no se demuestra que alguna actuación de su parte tenga elementos de género, es decir, que no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni que haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres, o se les afectara desproporcionadamente.
- Que el motivo de que no se haya realizado el pago extraordinario en favor de la denunciante, consistió en el incumplimiento de presentar un informe de su desempeño en las comisiones que preside [REDACTED] y no por razones de género.
- Invoca la resolución SUP-REC-342/2020 y solicita que se tome en consideración al momento de resolverse la queja.
- Que las pruebas obtenidas de redes sociales incumplen con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014.

#### **6.5. C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel.**

En su escrito de comparecencia expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente haber incurrido en VPG.
- Que la denunciante no mencionó los elementos ni realizó un silogismo debidamente argumentado y planteado, mediante el cual se concluya que incurrió el VPG toda vez que no aplicó la Jurisprudencia 21/2018.
- Que en ningún momento realizó comentarios basados en el género de la denunciante, como tampoco por el hecho de ser mujer ni que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.
- Que la libertad de expresión en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad, además que de que en la queja no se exhiben publicaciones realizadas por ella en las que se violente en razón de género a la denunciante.
- Que en sus publicaciones no existen menciones, símbolos o argumentos que de manera clara permitan concluir que tuvieron o que existe violencia política en razón de género, toda vez que la denunciante no acredita que dichas publicaciones se emitieron por el solo hecho de ser mujer.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y su maximización.
- Que se trata de apreciaciones subjetivas de la denunciante.

#### **6.6. C. Manuel Quevedo.**

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Señala conocer los derechos y las obligaciones de los servidores públicos.
- Que el periodismo tiene diversos conceptos y géneros.
- Que es responsabilidad de los medios de comunicación emitir una opinión, y en su caso, criticar lo que se considera un mal desempeño, irregularidades y corrupción.
- Que la denuncia en la que se plantea que recibe recursos para exponer los desaciertos de la denunciante, consisten en conjeturas propias de un funcionario público que se niega a ser cuestionada sobre sus extrañas maneras de conducirse en las redes sociales a través de cuentas falsas, que se rehúsa a rendir cuentas, a proporcionar información sobre actividades oficiales y que obedece a intereses partidistas como parte de una campaña negra.
- Que la condición de mujer de la denunciante no la exime de los cuestionamientos de la prensa, toda vez que ostente un cargo público.
- Que, al acusarlo de recibir recursos públicos, la denunciante omite señalar que su actividad laboral consiste en publicidad, servicio que presta en diversos entes públicos.
- Que la palabra “remora” se refiere a lo siguiente: obstáculo físico o inmaterial que impide o dificulta un proceso, un proyecto o una acción.
- Que los calificativos de “oportunista”, “desubicada”, “mitotera” y “cínica” son expresiones populares surgidas del folclor ciudadano y de la libertad de expresión y que no son exclusivas del género masculino y se citan para describir a las personas que llegan a los cargos públicos por cuestiones de numerología, a personas que no saben ubicar sus obligaciones y responsabilidades, las que gustan de victimizarse cuando se les señalan de incompetentes y que no les importa la opinión pública aun cuando no cumplen con su trabajo.
- Que no realizó comentarios basados en el género de la denunciante.
- Invoca los criterios de la *Sala Superior* sobre el uso de redes sociales.
- Invoca los derechos interdependientes con el de la libertad de expresión.

#### **6.7. C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

En su escrito de comparecencia, expuso lo siguiente:

- Que la denunciante no mencionó los elementos ni realizó un silogismo debidamente argumentado y planteado, mediante el cual se concluya que incurrió el VPG toda vez que no aplicó la Jurisprudencia 21/2018.
- Que en ningún momento realizó comentarios basados en el género de la denunciante, como tampoco por el hecho de ser mujer ni que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

- Que la libertad de expresión en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad, además que de que en la queja no se exhiben publicaciones realizadas por ella en las que se violente en razón de género a la denunciante.
- Que en sus publicaciones no existen menciones, símbolos o argumentos que de manera clara permitan concluir que tuvieron o que existe violencia política en razón de género, toda vez que la denunciante no acredita que dichas publicaciones se emitieron por el solo hecho de ser mujer.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y su maximización.
- Que se trata de apreciaciones subjetivas de la denunciante.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**7.1.2.** Ligas electrónicas.

**7.1.3.** Oficio SSA/096/2022, signado por el Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos de Reynosa, Tamaulipas.

**7.1.4.** Oficio SSA/RH/00114/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Servicios Administrativos de Reynosa, Tamaulipas.

**7.1.5.** Oficio Reg-██████████-2022, emitido por la ██████████.

**7.1.6.** Acta de sesión de cabildo número 08, Octava sesión de Cabildo de Reynosa, Tamaulipas.

**7.1.7.** Documento identificado como Proyecto “Pago Anual Anticipado 2022”.

**7.1.8.** Presunciones legales y humanas.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. José Luis Márquez Sánchez.**

**7.2.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el C. José Luis Godina Rosales.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia respectiva.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia respectiva.

### **7.5. Pruebas ofrecidas por la C. Patricia Ramírez Ruíz.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia respectiva.

### **7.6. Pruebas ofrecidas por la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel.**

**7.6.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.6.2.** Presunciones legales y humanas.

### **7.7. Pruebas ofrecidas por el C. Manuel Quevedo.**

No ofreció ni aportó pruebas en la audiencia correspondiente.

### **7.8. Pruebas ofrecidas por la C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

**7.8.1.** Instrumental de actuaciones.

7.8.2. Presunciones legales y humanas.

## 7.9. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.9.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/931/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

7.9.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/935/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de un dispositivo celular.

7.9.3. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/943/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de dos ligas electrónicas.

7.9.4. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/957/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

7.9.5. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/969/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

7.9.6. Escrito de fecha dieciocho de julio del año inmediato anterior, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

7.9.7. Oficio SSA/RH/01097/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos, mediante el cual informa que el C. José Luis Márquez Sánchez causó baja laboral a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

7.9.8. Oficio número GG-2259/2022 del dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, mediante el cual informó que no ha recibido propuesta alguna por parte de la [REDACTED], Regidora del citado Ayuntamiento, relacionado con el cobro anual del servicio de agua potable.

7.9.9. Oficio número SAY/01977/2022 y anexos, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Director Jurídico en funciones del Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, informa que el C. José Luis Márquez Sánchez causó baja laboral a partir del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

7.9.10. Oficio número SAY/02374/2022 y anexos, del nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, remite la versión pública del contrato de prestación de servicios sobre publicidad celebrado entre la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y el referido Ayuntamiento.

7.9.11. Oficio número SAY/00060/2022 y anexos, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, informó que la C. Dulce Meraree Quevedo de Ángel difunde información en el medio de comunicación digital “CIRCO URBANO”.

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/931/2022, IETAM-OE/935/2022, IETAM-OE/943/2022, IETAM-OE/957/2022 IETAM-OE/969/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Escrito de fecha dieciocho de julio del año inmediato anterior, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**8.1.3.** Oficio SSA/RH/01097/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**8.1.4.** Acta de Cabildo número [REDACTED] ordinaria del cabildo de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

**8.1.5.** Oficio número GG-2259/2022 del dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa.

**8.1.6.** Oficio número SAY/01977/2022 y anexos, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Director Jurídico en funciones de Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**8.1.7.** Oficio número SAY/02374/2022 y anexos, del nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**8.1.8.** Oficio número SAY/00060/2022 y anexos, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Documental Privada.**

**8.2.1.** Documento identificado como Proyecto “Pago Anual Anticipado 2022”.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria

se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

#### **8.3.1. Imágenes.**

#### **8.3.2. Ligas electrónicas.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que la [REDACTED] funge como [REDACTED].**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

### **9.2. Se acredita que el C. José Luis Márquez Sánchez fungió como Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior de conformidad con el oficio SSA/RH/01097/2022 de fecha veintinueve de septiembre del presente año, signado por la Lic. Zulema del Carmen González Beas, mediante el cual informa que el C. José Luis Márquez Sánchez fungió como Titular de la Secretaría del Ayuntamiento hasta el veintisiete de septiembre del presente año.

El medio de prueba citado en el párrafo que antecede, se considera un documento público, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.3. Se acredita que el C. José Luis Godina Rosales funge como Regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.4. Se acredita que la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera funge como Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.5. Se acredita que la C. Patricia Ramírez Ruíz funge como Regidora del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**9.6. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, así como su contenido.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM-OE/931/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Esto, toda vez que se trata de un documento emitido por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, así como por tratarse de un funcionario investido de fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas, con excepción de las siguientes:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=\[REDACTED\]](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED])
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=\[REDACTED\]](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED])
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=\[REDACTED\]](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[REDACTED])
4. [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])
5. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])
6. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])
7. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])
8. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=[REDACTED])

**9.7. Se acredita el contenido del dispositivo celular que la [REDACTED] aportó como prueba.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM-OE/935/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.8. Se acredita la identidad de la C. Rocío Armandina Cantú Galindo.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM-OE/943/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la cual se da fe del contenido de una nota periodística que versa sobre una periodista de nombre Rocío Armandina Cantú Galindo que presentó una denuncia, asimismo, como anexo al acta se agrega una factura y un convenio de publicidad a nombre de Rocío Armandina Cantú Galindo.

Por lo anterior, se concluye que existen elementos para concluir que la C. Rocío Armandina Cantú Galindo es la persona a la que la denunciante se refiere como “Rocío Armanda Cantú Galindo”.

**9.9. Se acredita que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez, Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Rocío Armandina Cantú Galindo ejercen la labor periodística.**

El artículo 2, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, establece que son periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En el presente caso, del análisis de las publicaciones emitidas por dichos ciudadanos, se desprende que cumplen con dichas características.

**10. MARCO NORMATIVO.**

**10.1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

***Constitución Federal.***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

***Marco convencional.***

**Artículo 5** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente

sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la CEDAW, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El **artículo 1** de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El **artículo 5** de la Convención Belém Do Pará, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

***Leyes Generales.***

El **artículo 16** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el **artículo 5** de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

### ***Legislación Local.***

El **artículo 4**, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones

o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del **artículo 5** de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **artículo 299 Bis**, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

#### **Jurisprudencia de la SCJN.**

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª) , emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género,

impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 48/2016, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género

y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

## **10.2. Marco normativo de la labor periodística en el contexto electoral.**

### ***Constitución Federal.***

**Artículo 60.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 70.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

***Ley Reglamentaria del Artículo 6.***

**Artículo 5.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.***

**Artículo 19.**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

***Convención Americana.***

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

### *Sala Superior.*

#### **Jurisprudencia 15/2018<sup>4</sup>.**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

#### **Tesis XXXI/2018<sup>5</sup>.**

**CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se

<sup>4</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2018>

desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta *Sala Superior* ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

#### **Jurisprudencia 11/2008<sup>6</sup>.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>

*Sala Superior.*

**SUP-RAP-593/2017<sup>7</sup>.**

- Los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.
- Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
- Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.
- Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
- El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.
- El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.
- El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.
- Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.
- Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00593-2017.htm>

- Se debe potenciar el uso de la libertad de expresión tratándose de asuntos de interés general, y proteger el ejercicio de los periodistas y su labor informativa dentro del debate de ideas y de la propaganda electoral y de informe de labores, fijando en su caso límites para evitar que el trabajo periodístico y los profesionales que se dedican a ella sean restringidos y, al contrario, su actividad sea inclusive considerada dentro de la crítica político-electoral y del debate público.
- La difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda

## 11. DECISIÓN.

### 11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Luis Márquez Sánchez, consistente en VPG.

En la denuncia que dio origen al presente procedimiento, la denunciante considera que el C. José Luis Márquez Sánchez, otrora Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, cometió VPG en su perjuicio, derivado de las supuestas conductas siguientes:

- a) Amenazarla a fin de que retirara el recurso interpuesto ante el *Tribunal Electoral* en contra del C. Carlos Víctor Peña; y
- b) Silenciarle el micrófono en las sesiones del Cabildo del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Del texto correspondiente al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, se desprenden los presupuestos que deben acreditarse para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan transgresiones a la normativa; y
- c) Que el denunciado haya desplegado la conducta o participado en la comisión de los hechos denunciados.

En el presente caso, respecto al primer hecho, en autos obran los medios de prueba siguientes:

- El reconocimiento del C. José Luis Márquez Sánchez, que en la fecha y hora en que la denunciante expone que fue amenazada, sí sostuvo una plática con ella, sin embargo, no ocurrió en los términos que esta señala.

De este modo, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, se trata de hechos reconocidos, por lo que no son objeto de prueba, por lo tanto, no se requieren grabaciones de cámaras de circuito cerrado para demostrar que una conversación entre el denunciado y la denunciada tuvo verificativo en el lugar, fecha y hora señalados en el escrito de denuncia.

No obstante, el denunciado niega haber emitido expresiones en los términos señalados por la denunciante, en ese sentido, conviene señalar que imágenes provenientes de cámaras de vigilancia no resultan idóneas para acreditar los extremos denunciados, es decir, el contenido de la conversación.

Así las cosas, el problema que debe resolverse para la acreditación de los hechos denunciados, los cuales consisten en las supuestas amenazas en contra de la denunciante para que se desistiera del recurso de la ciudadanía que interpuso ante el *Tribunal Electoral* aduciendo *VPG*, consiste en determinar si debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia en favor del denunciado, o bien, de las constancias que obran en autos, así como del análisis contextual, se desprenden suficientes elementos para generar convicción de que el denunciado incurrió en la conducta que se le atribuye.

Al respecto, se estima que deben tomar en consideración los criterios siguientes:

En el Juicio Electoral SUP-JE-53/2019, la *Sala Superior* reiteró el razonamiento consistente en que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

No obstante, se precisa que dichas consideraciones son aplicables en la etapa de sustanciación, por lo que, en la fase de resolución, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior toda vez que el estándar reforzado en la etapa de sustanciación no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

En el presente caso, ya se ha expuesto que la denunciante se desistió de la denuncia en contra del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que consideró que se trataba de malos entendidos, aunado a que se le habían pagado los conceptos pendientes relativos al pago de su salario y prestaciones.

En ese contexto, corresponde tomar en consideración que los hechos materia del presente apartado guarda estrecha relación con las conductas que se le imputaron al Presidente Municipal, por lo tanto, es dable considerar que existe la probabilidad de que la denunciante haya interpretado determinadas expresiones emitidas por el entonces Secretario del Ayuntamiento como constitutivas de amenazas.

Por lo tanto, no se considera desproporcionado considerar que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, toda vez que la conducta externa de la denunciante se orienta a considerar que fueron atendidas sus demandas relacionadas con la restitución de sus derechos, como lo es, el de recibir las remuneraciones propias del cargo público.

En tal sentido, no obstante que el denunciado, en el contexto de lo posible, pudo haber planteado o sugerido determinadas conductas hacia la denunciante, como sería el retiro del medio de impugnación, de las constancias que obran en autos se desprende que no se desplegó acción alguna en contra de la denunciante, en particular, por parte del otrora Secretario del Ayuntamiento, toda vez que el retiro de la denuncia obedeció a que se restituyeron los derechos salariales de la denunciante, y no a conducta diversa.

Por lo tanto, al no desprenderse de autos que haya existido alguna otra conducta por parte del otrora Secretario del Ayuntamiento, mediante la cual se desprenda que efectivamente tuvo la pretensión de intimidar o amenazar a la denunciada para que actuara en determinado sentido, se considera que el análisis contextual opera en favor de denunciado, por lo que no se acredita que haya emitido expresiones que constituyan intimidación o amenazas en contra de la denunciante.

Por otro lado, en lo que respecta al señalamiento de que el C. José Luis Márquez Sánchez pretendió invisibilizarla en las reuniones de Cabildo, toda vez que no atendió observaciones al Acta de la [REDACTED] del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del desarrollo de la sesión, la cual se desahoga mediante el Acta Circunstanciada número IETAM-OE/931/2022 emitida por la *Oficialía Electoral*, se advierte que contrario a lo señalado por la denunciante, el denunciado toma nota de las observaciones de la denunciada, en tanto que es el Presidente Municipal quien instruye para que se tome

la votación, siendo el propio entonces Secretario del Ayuntamiento quien señala que posteriormente revisará el tema.

Adicionalmente, se advierte que la denunciante ejerció el derecho a inconformarse con el contenido del Acta al haber emitido su voto en contra, lo cual fue registrado en esos términos.

Finalmente, conviene señalar que, en todo caso, el derecho a participar en la sesión de Cabildo se realizó durante la celebración de la [REDACTED] de Cabildo, y no en la aprobación del instrumento respectivo.

Por lo anterior, se concluye que el C. José Luis Márquez Sánchez no obstaculizó el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la denunciante.

Por otro lado, en el escrito de queja, la denunciante señala que el otrora Secretario del Ayuntamiento le ha silenciado el micrófono en diversas reuniones virtuales.

Al respecto, es de señalarse que como medio de prueba, la denunciante aportó capturas de pantalla y Actas de sesiones de cabildo.

Respecto a las capturas de pantalla, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la

prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, en las publicaciones no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuestos, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar y las circunstancias de los hechos que se aprecian en las capturas de pantalla, es decir, no se desprende de dichos medios de prueba que el administrador de la reunión virtual la haya silenciado con el propósito de coartar su derecho a intervenir en la sesión respectiva, toda vez que, tratándose de reuniones virtuales, los administradores silencian a los participantes en los casos en que accidentalmente se activa el micrófono de una persona que no estaba en uso de la voz.

Así las cosas, en el escrito de queja no se expone ni se aportan indicios de la fecha y hora en que se realizaron los hechos que se pretende hacer constar en la prueba técnica ni de esta se desprenden por sí solas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, de autos se desprende que la denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se le silenció el micrófono con el propósito de hacer nugatorio su derecho a intervenir y participar en igualdad de circunstancias en las reuniones de cabildo.

Por lo que hace al Acta de Cabildo, se observa lo siguiente:

<b>Trigésima Séptima Sesión Ordinaria</b>	<b>En la denuncia manifiesta que en dicha sesión el Secretario del</b>	Acta Circunstanciada IETAM-OE/931/2022
---	--	--

De Cabildo	Ayuntamiento le silenció el micrófono	
		<p>██████████: Secretario buenas tardes, lo que pasa es que tengo por ahí un documento donde imposibilita al Señor Carlos Peña de sus derechos políticos, necesito que</p> <p><b>Presidente Municipal:</b> Ya empezaron otra vez que barbaros, siguen pagando o qué, del gobierno del Estado.</p> <p><b>Síndico primero Mar.:</b> y la ██████████ lo va a notificar o qué, hay que simpática regidora. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Continuamos con la sesión. -----</p> <p>██████████: pero mientras esta situación no se aclare el Señor Carlos Peña no puede estar presidiendo la sesión. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> le quiero hacer un comentario le quiero hacer un comentario ██████████ nada más para hacer este comentario por sí que es evidente que desconoce usted de los temas legales.-----</p> <p>██████████: Inaudible... en el artículo 38 constitucional.-----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Yo estoy de acuerdo, pero el ayuntamiento ni usted lo tiene por qué sancionar esto lo sancionan. -----</p> <p>██████████: pero estamos incurriendo en una falta secreta.-----</p> <p><b>Presidente Municipal:</b> deje de hablar al secretario y luego si quiere usted toma la palabra otra vez gracias. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Sí hay procedimientos establecidos para este tipo de circunstancias y si su documento lo presentó en el ayuntamiento pues bueno, lo tomaremos en cuenta al momento de correspondencia y acuerdos en trámites no es el momento en este momento continuamos con la sesión. -----</p> <p>██████████: Entonces se está infringiendo el artículo constitucional 38 en su fracción quinta. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> muy bien continuamos con la sesión orden del día número 1 lista de asistencia; número 2 declaratoria de instalación legal de la sesión por el presidente municipal licenciado Carlos Víctor Peña; número 3 lectura y en su caso aprobación del orden del día;-----</p> <p>██████████: Secretario, ¿secretario porque me silencian? -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> número 4 lectura del acta derivada de la trigésima sexta sesión de cabildos celebrada de forma ordinaria su aprobación aclaración o corrección en su caso; número 5 lectura de correspondencia y acuerdos en trámite;-----</p> <p>██████████: ¿porque me está silenciando secretario? -----</p>

		<p><b>Secretario de Ayun...:</b> análisis discusión y en su caso aprobación del dictamen emitido por la comisión de Hacienda presupuesto Y gasto público en cuanto a la autorización de transferencias ampliaciones y reducciones. -----</p> <p>██████████: Secretario no he terminado de hablar y me está silenciando. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> al presupuesto de egresos por objeto del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal ejercicios fiscal 2022; número 7 propuesta análisis discusión y en su caso aprobación para el cambio de fecha para la entrega de la medalla al mérito ciudadano ingeniero Marte R Gómez; número 8 informe de comisiones; número 9 asuntos generales y por último clausura de la sesión, se somete a su consideración el presente orden del día, así como la participación de la secretaria de finanzas. -----</p> <p>presidente municipal licenciado Carlos Víctor Peña Ortiz a favor; primer síndico María Luisa Tavares Saldaña a favor; segundo síndico Marco Antonio Montalvo Hernández a favor; regidora Berenice Cantú Moreno a favor; regidor Juan González Lozano a favor; regidora Sandra Elizabeth Garza Faz a favor; regidor Jaime Arratia Banda a favor; regidora Margarita Ortega Padrón a favor; regidor Vicente González Alejandro González Delgadillo a favor regidora Reina Denis Ascencio Torres a favor; regidor Salvador de Jesús Leal Garza a favor; regidora María del Rosario Rodríguez Velázquez; regidor José Luis Godina Rosales a favor; regidora Nancy Esperanza Río Rivera a favor; regidor Carlos Alberto García Lozano a favor; regidora Patricia Ramírez Ruiz a favor; regidora María Teresa Márquez Limón a favor; regidora Ana Lidia Luévano de los Santos; regidor Carlos Alberto Ramírez López a favor; regidora María Esther Guadalupe Camargo Félix a favor; regidora Jessica López Salazar a favor; ██████████. -----</p> <p>██████████: Secretario, hace un momento no me dejó terminar mi comentario, porque si hace un momento, si secretario, pero hace un momento el Señor Carlos le dijo que lo dejara terminar de hablar a usted y que yo siguiera hablando más sin embargo usted no dejó y silenció los micrófonos, silenció mi micrófono. -----</p> <p><b>Secretario de Ayun...:</b> Su voto por favor, deme su voto, no silenció nada. -----</p> <p><b>Presidente Municipal:</b> Te comentaron que si quieres lo podías sacar en acuerdos sin trámite, en asuntos generales con mucho gusto nomás ahorita, nomás hay que seguirle, yo sé que te pagan del gobierno del Estado es normal, ya te quiero ver en octubre, está bien. seguimos por favor órale, órale te pagan está bueno, órale. -----</p>
--	--	---

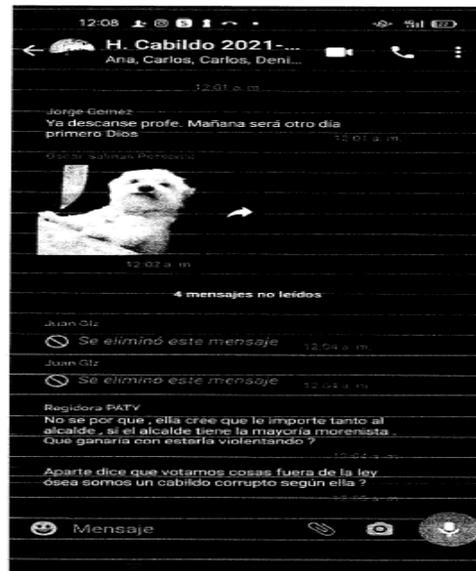
		<p>[REDACTED]: No no no alcalde, usted porque tiene que ir pagando a todos los demás regidores, a mí no me pagan si, y usted está impedido legalmente para seguir presidiendo la sesión eh, hay una orden de un juez, y no lo digo yo... inaudible. -----  <b>Secretario de Ayun...:</b> ¿Su voto regidora?-----  [REDACTED]: Mi voto es a favor, pero sí que quede asentado que el Secretario, nuevamente me está silenciando el micrófono, que quede asentado por favor.--  <b>Presidente Municipal:</b> Órale, si, gracias. -----</p>
--	--	--

De lo previamente insertado, no se advierte que exista el propósito de excluir a la denunciante de sus derechos como regidora, sino que se trata de una cuestión política que genera conflicto entre los que intervienen en la sesión, en los cuales la denunciante es una voz disidente, sin embargo, se impuso la mayoría, lo que se encuentra dentro de la regularidad de los órganos colegiados, por lo que no se advierten conductas constitutivas de VPG.

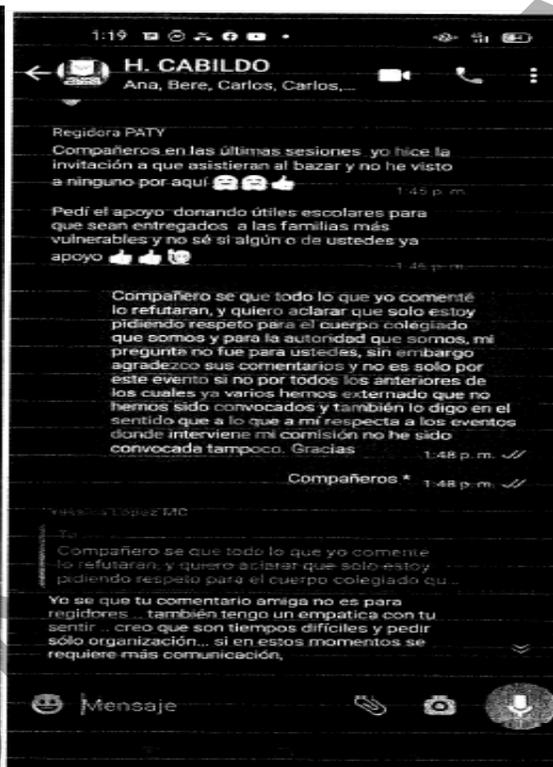
Por todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el C. José Luis Márquez Sánchez no ejerció VPG en contra de la [REDACTED].

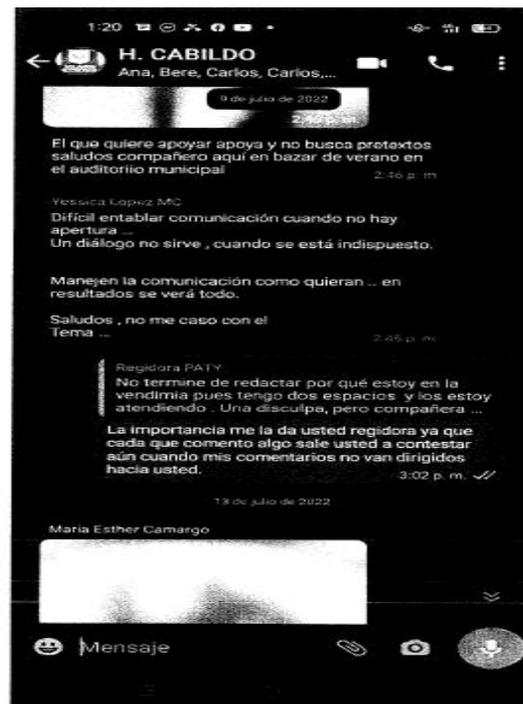
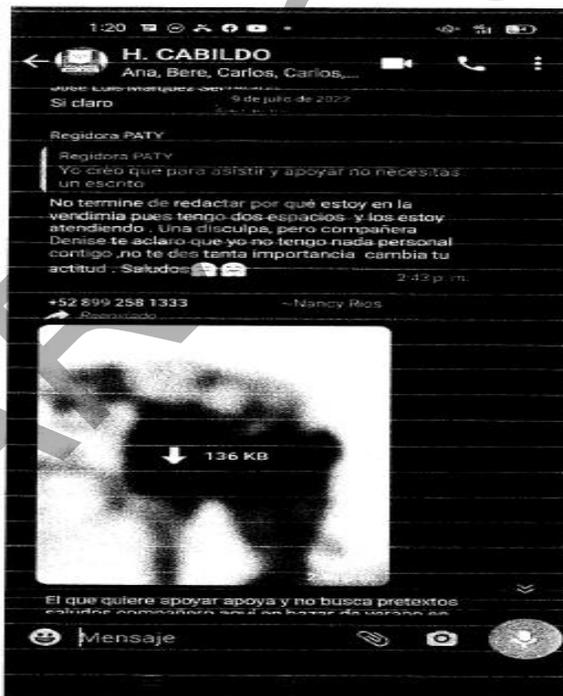
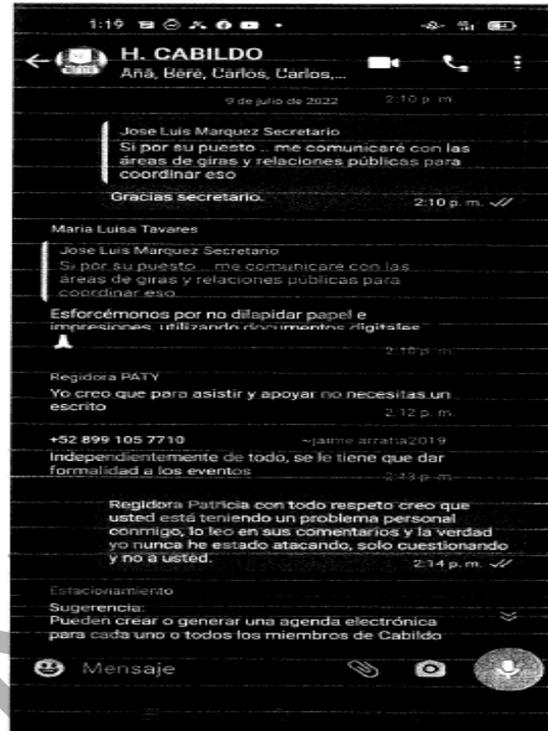
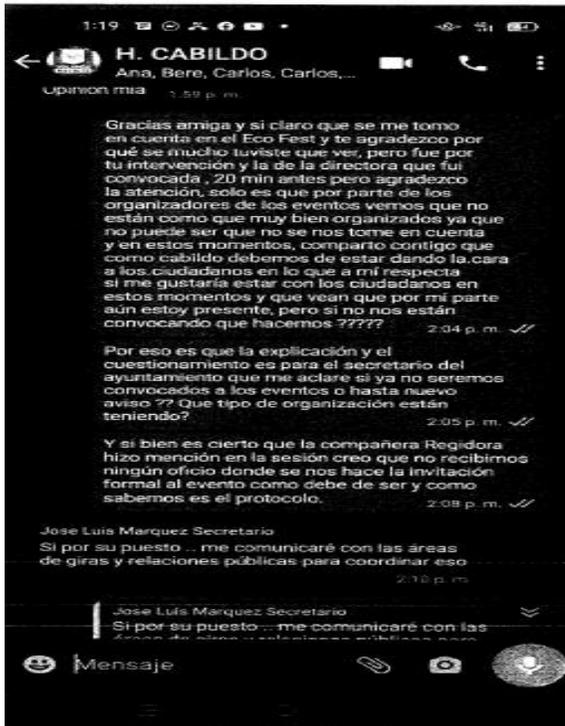
**11.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Ramírez Ruiz y José Godina Rosales, consistente en VPG.**

En este caso, la denunciante se queja de expresiones emitidas por los citados regidores en el grupo de la aplicación de mensajería “WhatsApp”.



Anexo 4





Al respecto, se advierte que tal como lo expone la denunciante, sí existen diferencias entre los integrantes del Cabildo, sin embargo, tales confrontaciones o diferencias no se basan en elementos de género, sino que derivan de posturas políticas y de la forma en que consideran se debe desempeñar el cargo.

En ese sentido, las expresiones ríspidas y vigorosas, así como los cuestionamientos, incluso alusiones sobre aspectos personales pueden formar parte del debate, en tanto no incluyan estereotipos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-00383-2017, adoptó el criterio consistente en que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

Asimismo, consideró que si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de mujeres constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Por lo tanto, consideró que afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En el caso concreto, se observa que existen conflictos derivados de señalamientos por parte de la denunciante hacia sus compañeros ante los medios de comunicación, así como problemas de comunicación y organización en la participación de eventos relativos al Ayuntamiento que integran.

Por otro lado, no obstante que la denunciante ofreció en su escrito de queja una captura de pantalla en la que supuestamente la denunciada publicó en dicho grupo “stickers” o pegatinas que hacían alusión a su persona, dicha imagen no fue constatada por la *Oficialía Electoral*, por lo que no se acredita fehacientemente su existencia.

En efecto, en la especie resultan aplicables las consideraciones ya expuestas respecto al valor probatorio que debe dársele a las pruebas técnicas y la forma en que deben ofrecerse para generar mayor convicción respecto de los hechos que pretenden probar.

En el presente caso, al existir únicamente una imagen, se considera que no resulta idónea para acreditar que la publicación se emitió en los términos denunciados, lo cual trae como consecuencia que no se cumpla con la condición establecida en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, consistente en que se deben acreditar los hechos denunciados.

Así las cosas, en autos únicamente obra un indicio respecto a la utilización de la pegatina denunciada, por lo que, en términos de la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la *Sala Superior*, no resulta suficiente para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, conforme al precedente invocado, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, se concluye que los CC. Patricia Ramírez Ruiz y José Luis Godina Rosales no incurrieron en *VPG* en contra de la [REDACTED].

**11.3. Es existente la infracción atribuida al C. Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en VPG.**

En el presente caso, la denunciante considera que el C. Víctor Manuel Quevedo Valdez utiliza en su contra expresiones que constituyen VPG.

En el presente caso, en autos obra el texto siguiente:

*“Cuando los ciudadanos de Reynosa pagan sus impuestos, contribuyen al pago del salario de los funcionarios públicos que a su vez, adquieren obligaciones con el pueblo... todos los días, no de vez en cuando. No parece ser el caso de esta señora, la de la gráfica, de la cual no mencionaré su nombre por varios motivos, aunque por su peculiar figura no es difícil reconocerla. Este señora que por casualidades del destino y accidentes de la política, llegó al cabildo de Reynosa por un partido pero recientemente fue maiceada y adoptada por el PAN anda muy necesitada de salir en todas las fotografías o videos que se pueda. En honor a la verdad aquí no engrandecemos rémoras presupuestivoras, ni oportunistas desubicados que tristemente no se han dado cuenta de que en este negocio donde un político pobre es un pobre político, van de paso. El caso es que a esta señora [REDACTED] las necesidades del pueblo le vienen guangas, porque ella prefiere andar de mitotera en eventos políticos del PAN en Ciudad Victoria en horario de trabajo, aunque nadie la pele ni sea requerida. Ah, pero que ni se les ocurra recordarle sus obligaciones en el cabildo, porque pondrá el grito en el cielo diciéndose atacada, perseguida, acosada y violentada. De ese tamaño es el cinismo de la [REDACTED].”*

<  Evolución de Tamaulipas  
13 de ene de 2022 · 

Cuando los ciudadanos de Reynosa pagan sus impuestos, contribuyen al pago del salario de los funcionarios públicos que a su vez, adquieren obligaciones con el pueblo... todos los días, no de vez en cuando.

No parece ser el caso de ésta señora, la de la gráfica, de la cual no mencionaré su nombre por varios motivos, aunque por su peculiar figura no es difícil reconocerla.

Esta señora que por casualidades del destino y accidentes de la política, llegó al cabildo de Reynosa por un partido pero recientemente fue maiceada y adoptada por el PAN anda muy necesitada de salir en todas las fotografías o videos que se pueda.

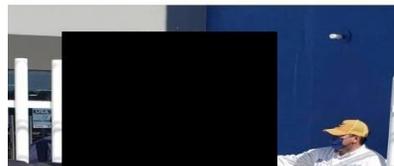
En honor a la verdad aquí no engrandecemos remoras presupuestivoras, ni oportunistas desubicados que tristemente no se han dado cuenta de que en este negocio donde un político pobre es un pobre político, van de paso.

<  Evolución de Tamaulipas  
13 de ene de 2022 · 

El caso es que a esta señora [REDACTED] las necesidades del pueblo le vienen guangas, porque ella prefiere andar de mitotera en eventos políticos del PAN en Ciudad Victoria en horario de trabajo, aunque nadie la pele ni sea requerida.

Ah, pero que ni se les ocurra recordarle sus obligaciones en el cabildo, porque pondrá el grito en el cielo diciéndose atacada, perseguida, acosada y violentada.

De ese tamaño es el cinismo de la [REDACTED].





Previamente, se estima conveniente señalar que en el estudio respectivo, no deja de considerarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 11/2008, reconoció el carácter de derecho fundamental de las libertades de expresión e información, por lo que determinó que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la Jurisprudencia 46/2016, determinó que expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas,

lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

No obstante, el mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la *Sala Especializada*, en la resolución relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-123/2018, determinó que las expresiones basadas en elementos de género mediante la utilización de apodos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral, pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres.

Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, ya que se traducen en *VPG*.

En ese mismo contexto, conviene señalar que los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, deben tomarse en cuenta al momento de analizar expresiones probablemente constitutivas de *VPG*.

En dicha determinación, la *Sala Superior* concluyó que, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces la conducta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese sentido, toda autoridad electoral debe analizar las conductas visibilizando los estereotipos que subyacen en un discurso y los efectos que éste genera, para luego determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas que se deben atribuir a dicho discurso, a fin de no permitir que la indebida normalización de la violencia política minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, si bien es cierto que el debate político y la crítica periodística puede ser caustica y vigorosa, también lo es, que las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género.

Por lo tanto, en el presente caso, el problema jurídico a resolver no consiste en discurrir sobre el derecho que tienen las personas que ejercen la labor periodística de criticar al poder público, sino si en la especie, dicho derecho se ejerció utilizando estereotipos o prejuicios de género.

Para lo anterior, se estima conveniente retomar el marco conceptual desarrollado en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-123/2018, en el que se estableció que los estereotipos de género son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Por otra parte, en la sentencia relativa a los expedientes SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018, la *Sala Superior* expuso que, en la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

Sobre el particular, el citado órgano jurisdiccional citó a la Corte Interamericana en los términos siguientes: "...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente", por lo tanto, concluyó que la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las

características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

En ese orden de ideas, la *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-68/2017, concluyó que los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres; sin embargo, tienen un impacto negativo en las mujeres, las vuelven vulnerables, porque a la mujer se le imponen roles de pasividad, sumisión o victimización. A partir de ello, las mujeres, son discriminadas, no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en razón del estereotipo social o cultural que ya les fue asignado.

Por tanto, la sola reproducción o perpetuación de un estereotipo por cuestiones de género (ser mujer), constituye discriminación indirecta en contra de las mujeres. De ahí la necesidad que las prácticas electorales se encuentren libres de estereotipos, es por ello, que deben visibilizarse, sacarse a la luz, ver más allá, a fin de modificar los patrones culturales que sustentan tales estereotipos que deben ser erradicados o eliminados, porque la situación de la mujer no mejorará si no se adoptan medidas de transformación donde las prácticas cotidianas, dejen de basarse en prejuicios históricos y sociales.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el propio denunciado señala que determinadas expresiones que utilizó en su escrito se utilizan para hombres y mujeres, sin embargo, debe considerarse que pueden tener un impacto diferenciado. En el caso concreto, se advierten las expresiones siguientes:

*“...No parece ser el caso de esta señora, la de la gráfica, de la cual no mencionaré su nombre por varios motivos, aunque por su peculiar figura no es difícil reconocerla...”*

Al respecto, se advierte que el denunciado utiliza elementos que invisibilizan a la mujer, toda vez que pretende anular su identidad y reconocimiento como servidora pública, toda vez que, en lugar de referirse a ella por su nombre y cargo, la alude como “esta señora”, poniendo realce en su condición de mujer como si ello constituyera un aspecto negativo.

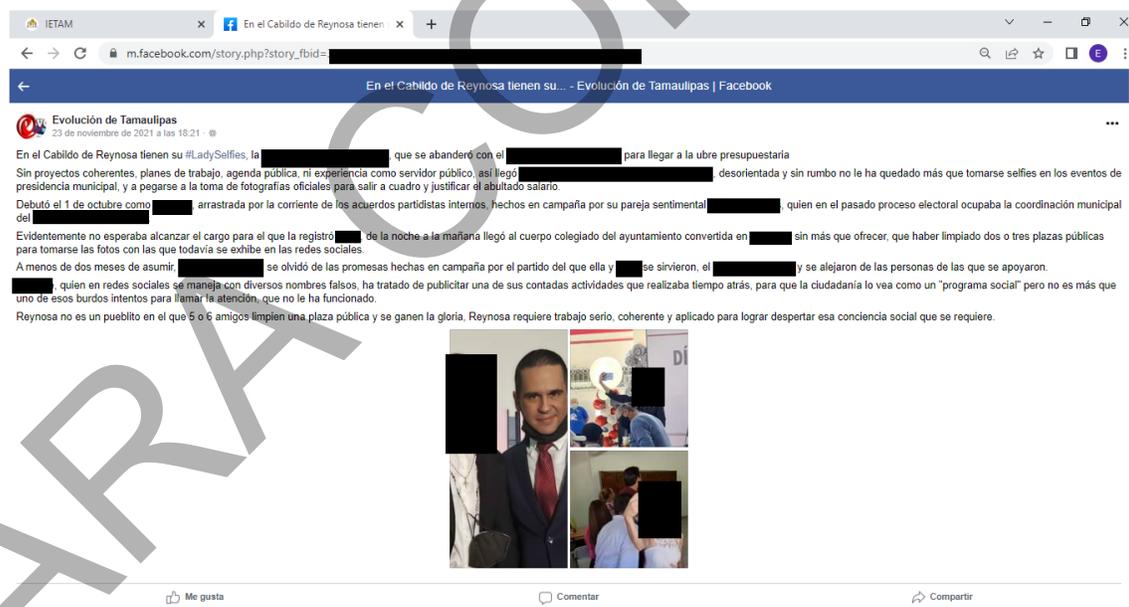
Por otro lado, se advierte la expresión siguiente:

*“...Ah, pero que ni se les ocurra recordarle sus obligaciones en el cabildo, porque pondrá el grito en el cielo diciéndose atacada, perseguida, acosada y violentada. De ese tamaño es el cinismo de la [REDACTED]...”*

Al respecto, se advierte que denunciado no utilizó en ningún momento el nombre de la denunciante, incluso remite a “su peculiar figura”, aunado a que fue renuente a mencionar su cargo público, sin embargo, no tiene restricción alguna en llamarla [REDACTED], con lo cual reproduce estereotipos de género de sumisión y dependencia de las mujeres respecto de los hombres.

Así las cosas, en el texto del denunciado, la denunciante no tiene derecho a un nombre propio ni a que se mencione claramente el cargo que ostenta, sin embargo, puede ser mencionada por el apellido de una persona del género masculino, con lo cual se menoscaban los derechos políticos de las mujeres, en particular, de la denunciante, ya que se invisibiliza su actividad y personalidad en el ámbito público, el cual vincula y hace depender necesariamente de una figura del género masculino.

Asimismo, el denunciado emitió la publicación siguiente:



De la publicación previamente insertada, se desprende lo siguiente:

*“...arrastrada por la corriente de los acuerdos partidista internos, hechos en campaña por su pareja sentimental [REDACTED]...”*

*“...Evidentemente no esperaba alcanzar el cargo para el que la registró [REDACTED], de la noche a la mañana llegó cuerpo colegiado...”*

De lo transcrito, se advierte que el denunciado le resta méritos a la denunciante, mediante posicionamientos que le niegan el reconocimiento como persona capaz para desempeñar un cargo público, en tanto que la presentan como una persona que depende completamente de un hombre, “su pareja sentimental”, para poder incursionar en el servicio público.

En efecto, la LEY MODELO INTERAMERICANA para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, los cuales identifica como los principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En el caso concreto, el denunciado cierra cualquier posibilidad de que la denunciante haya tenido algún mérito alguno en el acceso al cargo, como sería, por ejemplo, las actividades que él propio denunciado señala como limpieza en una plaza pública, sino que lo atribuye totalmente a “los acuerdos partidistas” de “su pareja sentimental”.

Al respecto, la propia Ley Modelo antes citada, expone la necesidad de que el concepto de violencia simbólica sea incorporado a las legislaciones nacionales.

En esa tesitura, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-426/2021 concluyó que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En el presente caso, el denunciado reproduce dichos esquemas de desequilibrio al demeritar de forma radical a la denunciada, reduciéndola a un apéndice político una persona del género masculino, quien la impuso en un cargo a la que ella, incluso, no tenía pensado acceder.

Para mayor abundamiento, se realizará el test establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en los términos siguientes:

REACTIVO	ANÁLISIS
<p>1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;</p>	<p>Los hechos suceden en el contexto del ejercicio del cargo público consistente en integrante del [REDACTED].</p>
<p>2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;</p>	<p>El acto fue perpetrado por un integrante de un medio de comunicación.</p>
<p>3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;</p>	<p>Se trató de violencia simbólica, término que se utiliza para describir una relación social asimétrica donde el "dominador" ejerce violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la distinguen claramente o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la que están sometidos"</p> <p>La violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural,</p>

	<p>pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres (SUP-REP-426/2021).</p> <p>También violencia mediática y digital, toda vez que se llevó a cabo en redes sociales, en particular, desde perfiles en los cuales se ejerce la labor periodística.</p>
<p>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p>	<p>La conducta tuvo como propósito menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, toda vez que la presenta como alguien dependiente de la figura masculina.</p> <p>Del mismo modo, utiliza estereotipos de género para demeritar la participación partidista de las mujeres.</p>
<p>5. Se basa en elementos de género, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i.) se dirige a una mujer por ser mujer,</li> <li>ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;</li> <li>iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres</li> </ul>	<p>En la especie, tiene elementos de género, toda vez que afecta desproporcionadamente a una mujer, ya que se reproducen estereotipos de género y se utilizan expresiones que tienen un impacto diferenciado.</p>

Por todo lo anterior, se concluye que el C. Víctor Manuel Quevedo Valdez sí incurrió en VPG en perjuicio de la [REDACTED].

#### 11.4. Es existente la infracción atribuida a la C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel, consistente en VPG.

La denunciada previamente citada, por medio del perfil “Circo Urbano” emitió las publicaciones siguientes:

##### Publicación 1.



##### Publicación 2.

*“Circo Urbano”, el día “17 de enero”, y en donde se refiere lo siguiente: “Aunque [redacted], la [redacted] empanizada del cabildo de #Reynosa cortó la señal de video de su cámara para leer las instrucciones que le dan en el #PAN para votar en contra de todas las propuestas del presidente municipal, su deplorable lectura acabó por delatarla y quedó en ridículo. En plena sesión de cabildo, a la [redacted] chaquetera le tumbaron el telón cuando estaba leyendo lo que su marionetero Luis El Cacharro Cantú le había dado para leer, en contra de una propuesta del alcalde Carlos Peña. En su infructuoso y cómico intento por obstaculizar el proyecto de los Eco Tránsitos, la [redacted] conocida en redes sociales como [redacted] primero sorprendió a todos con la forma en que relataba su oposición a la propuesta, hasta que se percataron de que había cortado su señal de video mientras seguía la sesión por la vía virtual, dejando solamente el audio, pues intentó así ocultarse mientras leía las hojas que le habían dado los panistas que la traen como su títere de moda. La [redacted] que en redes sociales se mueve con distintos nombres como [redacted] y muchas otras, quiso descalificar el proyecto intentando leer, oculta tras el celular y de manera fluida, un texto con muchos términos que ni ella entendía. Lo malo fue cuando le pidieron que activara su cámara, porque hasta ahí llegó, tuvo que dar por concluida su pésima lectura y hasta el teléfono se le cayó, mostrando parte de las hojas que estaba intentando leer.”*



### Publicación 3.

**“👉 Sin rumbo, sin plan de trabajo, y sin experiencia alguna, llegó al Ayuntamiento de Reynosa como [REDACTED], emanada del #PartidoVerde de este municipio, quien también se hace llamar [REDACTED] en redes sociales. Ella y su novio [REDACTED] quien era coordinador municipal del partido las pasadas elecciones, se sirvieron del # [REDACTED] para luego desearlo. Esto es lo que pasa cuando los oportunistas de la política logan colarse a cargos de elección popular valiéndose de influencias en los partidos políticos. De nada le sirven al ciudadano este tipo de personas que solo van a vivir felizmente del presupuesto. 😊”**

**Bienvenidos a circo urbano, donde la realidad social es todo un espectáculo. Recuerda usted a aquel personaje del [REDACTED], que por cierto ya se fue de ahí gracias a Dios. Uno de nuestros payasos favoritos, si [REDACTED], bueno hoy en día podrá usted encontrarlo a la sombra de [REDACTED], digo [REDACTED], lo siento es que me confunden sus nombres en las redes sociales, que por cierto según [REDACTED] así se puso que por problemas de seguridad. Que bárbara, ni los patrocinados por Carmona se sienten tan amenazados, en fin. Le preguntamos a la regidora, que como dice [REDACTED], son los mejores perfiles ¿qué ha hecho en estos meses como [REDACTED] emanada del [REDACTED]?”**

(...)

**--- “Ay no mija ya basta, estas peor que tu novio, si tu aquel que se está escondiendo atrás del caballero, es más, déjame te pregunto algo. Bueno, dejemos para después al novio que ya vimos que ni ha de tener chamba, mira que en todos los eventos lo podemos encontrar marcando territorio.”**



Previo al análisis de las publicaciones antes citadas, corresponde señalar que las consideraciones teóricas y métodos derivados de las resoluciones emitidas por los diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de VPG citadas en el estudio realizado en el numeral anterior, también son aplicables al presente.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es realizar el análisis respectivo, para lo cual, se considera que deben ser materia de análisis las expresiones e imagen siguientes:



Respecto a dicha imagen, se advierte que la denunciada se refiere a la denunciante por medio de un sobre nombre mediante el cual pretende ridiculizarla a través de su imagen y/o vestimenta, sin que se advierta una crítica o alusión a su actividad en el servicio público.

El artículo 6, fracción I de la *Ley de Acceso*, establece que insultos, humillaciones y comparaciones destructivas son constitutivas de violencia psicológica, de este modo, la denunciada pretende ridiculizar a la denunciante mediante el uso de su imagen y la

imposición de mote o apodos de manera pública en razón de su aspecto o apariencia física.

En ese sentido, conforme a las máximas de la experiencia, recibir un tratamiento denigrante por parte de un medio de comunicación genera burlas y la repetición de la conducta por parte de terceros, ya sea dentro o fuera de la red, de modo que publicaciones de esa índole, además que por sí mismas constituyen un tipo de violencia, también generan a su vez más conductas en las que se reproduzca la violencia ejercida.

Conforme al dispositivo invocado, la violencia psicológica conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio, por lo tanto, publicaciones en que se ridiculice a una mujer con motivo de su encargo público, pero utilizando elementos de género y ajenos a sus funciones públicas, como lo es su imagen, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del cargo, ya que se puede generar el aislamiento de la víctima o la afectación a su autoestima, por lo que expresiones de tal naturaleza no están amparados por el derecho a libertad de expresión, en tanto transgreden los límites constitucionales consistentes en que no deben afectarse los derechos de terceros, como lo son, en la especie, el derecho a la dignidad y a una vida libre de violencia de los que goza la denunciante.

Por otra parte, se advierte las frases siguientes:

*“... cuando estaba leyendo lo que su marionetero [REDACTED] le había dado para leer...”*

*“... los panistas que la traen como su títere de moda...”*

Al respecto, se advierte que el contexto de la expresión es una crítica ácida y severa hacia la actuación y capacidad de la denunciante, la cual, si bien es caustica y, por lo tanto, puede incomodar a la denunciante, se estima que esta se circunscribe al ámbito del ejercicio del cargo público.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme a los criterios jurisdiccionales citados en el marco teórico correspondiente, el derecho a la libertad de expresión, así como el margen de tolerancia de los servidores públicos, el cual se ensancha en el contexto del debate político.

No obstante, se advierte que la denunciada se aparta de la crítica ácida hacia una servidora pública e involucra expresiones que constituyen violencia simbólica, al

reproducir estereotipos que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En efecto, la denunciada coloca a la denunciante en una relación de poder asimétrica en la que le toca desempeñar un rol carente de voluntad, presentándola como una títere o marioneta de un dirigente partidista de género masculino.

Ahora bien, no deja de advertirse que señalar que una persona del ámbito político es marioneta o títere de alguien más podría interpretarse como una crítica política ácida y severa, sin embargo, tratándose del caso de las mujeres, se considera que provoca un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres.

En efecto, la *Ley Modelo* antes citada, en su exposición de motivos, señala que el concepto de *VPG* abarca así toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

Así las cosas, no obstante que la denunciada participa en el espacio público por medio de un cargo de elección popular, el planteamiento de la denunciada se orienta en el sentido de que la denunciante no tiene representación auténtica, ya que carece de voluntad propia, presentando una relación de sumisión de la mujer respecto de un hombre en temas políticos.

Para mayor abundamiento, se realizará el test establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en los términos siguientes:

REACTIVO	ANÁLISIS
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;	Los hechos suceden en el contexto del ejercicio del cargo público consistente en integrante del [REDACTED], Tamaulipas.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos;	El acto fue perpetrado por un integrante de un medio de comunicación.

<p>medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;</p>	
<p>3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;</p>	<p>Se trató de violencia simbólica, término que se utiliza para describir una relación social asimétrica donde el "dominador" ejerce violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la distinguen claramente o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la que están sometidos"</p> <p>La violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres (SUP-REP-426/2021).</p>
<p>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p>	<p>La conducta tuvo como propósito menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante,</p>

	<p>toda vez que la presenta como alguien dependiente de la figura masculina.</p> <p>Del mismo modo, utiliza estereotipos de género para demeritar la participación partidista de las mujeres.</p> <p>Asimismo, se trató de violencia digital y mediática, toda vez que se desplegó a través de las redes sociales, en particular, desde cuentas en las que se ejerce la labor periodística.</p>
<p>5. Se basa en elementos de género, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i.) se dirige a una mujer por ser mujer,</li> <li>ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;</li> <li>iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres</li> </ul>	<p>En la especie, tiene elementos de género, toda vez que afecta desproporcionadamente a una mujer, ya que se reproducen estereotipos de género y se utilizan expresiones que tienen un impacto diferenciado.</p>

Por todo lo anterior, se concluye que el C. Dulce Meraree Quevedo del Ángel sí incurrió en VPG en perjuicio de la [REDACTED].

#### **11.5. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en VPG.**

En el presente caso, la denunciante señala que el contenido de la siguiente entrevista constituye VPG<sup>8</sup>.

*--- “Carlos Augusto González García fue ex candidato a la presidencia municipal por Reynosa por partido verde y bueno, ahorita está trabajando muy fuerte con el equipo de Manuel Muñoz Cano y todos los verdes, todos los verdes en Tamaulipas,*

<sup>8</sup> <https://fb.watch/c2e4ll0nMW/>

*fue uno de los jóvenes que tuvo las agallas y sobre todo la más alta aceptación en los municipios del estado de Tamaulipas, muy inquieto, muy hablativo, muy parlanchino, Carlos Augusto, pero por qué no es igual a Reynosa, ¿qué quieres que cambie?, si tu hubieras sido el presidente, si tu hubieras sido el alcalde, ¿con qué acciones estarías tu iniciando estos primeros cien días?-----*

*--- Carlos Augusto: “Lo primero es analizar la COMAPA, meternos a fondo, y lo he dicho muchas veces, es la única empresa que nos vende agua ¿por qué esta quebrada? ¿por qué viene quebrada? No hay competencia, entonces no hay la competencia porque yo creo que lo que falta, y siempre lo he dicho, es voluntad, que el político realmente se meta con voluntad y pueda hacer las cosas realmente, y no jueguen a la política. Hace un momento lo comentabas, el llegar y ya enfocarse en la próxima elección, a ver no, si nos escogieron es porque te tienes que olvidar de los procesos electorales futuros y tienes que ponerte a trabajar en la cuestión administrativa de los recursos de los ciudadanos, entonces, con ello el presidente que tiene su equipo, que es el cabildo, ellos tienen que tener también su responsabilidad.”-----*

*--- Entrevistadora: “¿Has hablado con la [REDACTED]? Yo ni la conozco”-----*

*--- Carlos Augusto: “Fijate que no hemos tenido acercamiento, y que es un tema que, hace rato venía escuchándote en la camioneta, de poder exigirle, independientemente tenemos representatividad dentro del partido verde ecologista pero hay que decirle también a los de morena, hay que decirles a todos, a movimiento ciudadano, a todos los que tengan representatividad, que al final de cuentas no se deben a los partidos políticos, se deben a la ciudadanía, a las personas que votaron, dieron ese voto de confianza y que esa gente, por medio de nuestra persona, de nuestra figura dimos las mejores propuestas y nos convencieron, y por eso votaron, y por eso están sentados ahí. Entonces, no pueden cambiar los discursos.”-----*

*--- Entrevistadora: “Pues por ti está el verde ahí, punto, porque ni en su casa la conocen.”-----*

*--- Carlos Augusto: “Entonces, sí tenemos que exigir, tenemos que exigir, como dices si soy una persona muy inquieta, soy una persona de convicción. Jamás me vas a ver arrodillado o buscando un puesto político, nadamas por cobrar, esa es la realidad, gracias a Dios nos ha ido bien, somos personas de construcción, queremos construir, y aunque nos tardemos, no pasa absolutamente nada. Siempre es mejor tener la frente en alto”-----*

*--- Entrevistadora: “Ya nos vamos Carlos Augusto, ya se acabó el tiempo, espero tenerte la próxima semana, me lo agendas porque vamos a ver varios temas-----*



En la entrevista previamente transcrita, se observa que las expresiones en las que se alude al denunciante consisten en lo siguiente:

--- Entrevistadora: “¿Has hablado con la [REDACTED]? Yo ni la conozco”-----

--- Carlos Augusto: “Fijate que no hemos tenido acercamiento, y que es un tema que, hace rato venía escuchándote en la camioneta, de poder exigirle, independientemente tenemos representatividad dentro del partido verde ecologista pero hay que decirle también a los de morena, hay que decirles a todos, a movimiento ciudadano, a todos los que tengan representatividad, que al final de cuentas no se deben a los partidos políticos, se deben a la ciudadanía, a las personas que votaron, dieron ese voto de confianza y que esa gente, por medio de nuestra persona, de nuestra figura dimos las mejores propuestas y nos convencieron, y por eso votaron, y por eso están sentados ahí. Entonces, no pueden cambiar los discursos.”-----

--- Entrevistadora: “Pues por ti está el verde ahí, punto, porque ni en su casa la conocen.”-----

Como se puede advertir, la denunciada señala que no conoce a la denunciante, lo cual es una expresión neutra que expone una situación de hecho, consistente en que la denunciante no es una persona que identifique.

Por otro lado, se advierte que la denunciada no formula crítica alguna hacia la denunciante, sino que se limita a cuestionar su popularidad.

Es un hecho notorio que, en el caso de la denunciante, arribó al cargo por la vía de representación proporcional, en ese sentido, conforme a las reglas electorales, los votos se emitieron en favor de una planilla que encabezaba el candidato al cargo de Presidente Municipal.

En tal sentido, el planteamiento de la denunciada consiste en que los votos que obtuvo el *PVEM*, los cuales fueron suficientes para obtener representación en el Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, se debieron al trabajo, popularidad y presencia social del entrevistado, otrora candidato.

Por lo tanto, si bien lo que señala la denunciada es una apreciación personal, se encuentra dentro los límites permitidos de ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que constituye un análisis de lo que ella considera los motivos, incentivos y tendencias de los votantes.

En efecto, la denunciada considera que el porcentaje de la votación obtenida por el *PVEM* se debió principalmente a la popularidad del otrora candidato, sin que llegue al extremo de desvirtuar los méritos partidistas y personales de la denunciada, sino que su análisis se limita al contexto de la emisión del sufragio.

Por lo tanto, se concluye que la C. Rocío Armandina Cantú Galindo no ejerció *VPG* en contra de la [REDACTED].

#### **11.6. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera, consistente en *VPG*.**

La denunciante considera que la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera, quien también ocupa el cargo de [REDACTED], ejerció *VPG* en su contra, al supuestamente haber plagiado una propuesta relacionada con el cobro adelantado del servicio de agua potable y alcantarillado.

En el presente caso, no obstante que obran medios de prueba aportados por la denunciante, diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, así como informes de autoridad, se considera, por cuestiones de método, que a ningún fin práctico conduce analizar si se acreditan los hechos denunciados, si estos por sí mismos no son constitutivos de *VPG*.

En efecto, conforme al método establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, no basta con acreditar los hechos denunciados para la imposición de una sanción, sino que se requiere, además, en el presente caso, que constituyan infracciones a la norma electoral.

Esto es así, toda vez que el supuesto que expone la denunciante no se encuentra dentro de los supuestos específicos previstos en los artículos 299 Bis de la *Ley Electoral* y 20 Ter de la *Ley de Acceso*.

De igual modo, tampoco se advierte que se pueda considerar como análogo, o bien, que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como se desprende de la Jurisprudencia 21/2018, para tener por acreditada la VPG, se requiere que la conducta obedezca a razones de género o tengan un impacto diferenciado, lo cual no se acredita en el caso concreto, toda vez que no se desprende que el conflicto relativo a la autoría de las propuestas relacionadas con el tema de los pagos de la COMAPA Reynosa tenga elementos de género o reproduzcan estereotipos de género.

Como ya se expuso, la *Ley Modelo* establece que el concepto de VPG abarca toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.

En la especie, en todo caso, no se advierte una motivación basada en el género, puesto que es a una mujer a la que se atribuye haber presentado nuevamente una propuesta.

Se considera que debe advertirse, que la denunciante se duele de que dicha conducta fue avalada por el Presidente Municipal, sin embargo, se desistió de la acción intentada contra este funcionario, quien le expresó mediante escrito que la propia denunciante allegó a los autos del presente procedimiento, que no tuvo la intención de afectar sus derechos, por lo cual se comprometía a ser cuidadoso en el futuro en temas similares.

Así las cosas, tomando como parámetro la *Ley Modelo*, se advierte que en la conducta denunciada no se desprende lo siguiente:

- a) Discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Patrones estereotipados de comportamiento; y/o
- c) Prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Por lo tanto, no obstante que en caso de que se acreditara que la denunciada se apropió de una propuesta de la denunciante, dicha conducta podría ser reprochable desde el punto de vista ético o por otras vías, más no por la vía del procedimiento sancionador en materia de *VPG*, en tanto que no obedece a patrones o estereotipos de género ni tiene por objeto o resultado hacer nugatorios los derechos de la denunciante en su calidad de mujer o basado en elementos de género.

Por lo tanto, al no actualizarse el reactivo 5 del test establecido en la Jurisprudencia 21/2018, condición indispensable para tener por acreditada la *VPG*, lo procedente es declarar que la C. Nancy Esperanza Ríos Rivera no ejerció *VPG* en contra de la [REDACTED].

## 12. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, fracción IV de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las ciudadanas y ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Respecto de los ciudadanos (...), con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

### 12.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

### 12.2. Individualización de la sanción.

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook correspondiente a medios de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** Las conductas se desplegaron los días diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; doce de febrero, diecisiete de febrero y tres de marzo del año dos mil veintidós.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Obran en autos elementos para acreditar la capacidad económica de los infractores, sin embargo, se trata de información considerada como confidencial.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, perteneciente a un medio de comunicación digital en el que se abordan preponderantemente temas políticos.

**Reincidencia:** Los infractores no se encuentran en el catálogo de sujetos sancionados del IETAM.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada por medio de estereotipos de género, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, no resulta procedente aplicar la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento, por lo que se concluye que la infracción correspondiente es **amonestación pública**.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, así como la finalidad de las sanciones, siendo esta la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, si bien la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en amonestación pública y no en una sanción mayor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

Lo anterior porque el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto,

se considera que una **amonestación pública** tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

### 13. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

No considera que la amonestación impuesta satisfaga el deber reparator a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque repositivo referido.

En ese sentido, los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deberán cumplir las siguientes medidas de reparación integrales, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM* el cual establece las medidas de reparación que le corresponden a las infracciones consistentes en *VPG*, entre las cuales se encuentran:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Asimismo, el artículo 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM* el cual establece las medidas de no repetición, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Prohibición al sujeto infractor de ir a un lugar determinado, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- II. Prohibición al sujeto denunciado de no volver a realizar publicaciones o manifestaciones similares a la calificada como infractora;
- III. Publicar la resolución emitida por el *IETAM* en la cuenta o perfil de la red social, cuando ese sea medio por el cual se haya cometido la infracción.
- IV. Caución de no ofender;
- V. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos de igualdad y no discriminación y de violencia política contra la mujer en razón de género.

### **13.1. Disculpa pública.**

En ese sentido, los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deberán publicar una disculpa pública por 15 (quince) días naturales en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos.

### **13.2. Publicación de extracto de la sentencia.**

Los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel, deberán publicar en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” en la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de 15 (quince) días naturales continuos.

El inicio de la publicación de la disculpa pública y así como de la síntesis citada en el párrafo que antecede, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

### **13.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en las cuentas de Facebook “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano”, en las cuales se difundieron los mensajes denunciados.
- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona y la asociación involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.
- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel obtengan un mayor grado de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>9</sup>
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.<sup>10</sup>
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.<sup>11</sup>
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?<sup>12</sup>

#### **13.4. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y en el de Tamaulipas.**

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deben permanecer anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas. Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

**Modo:** La irregularidad consistió en diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook correspondiente a medios de comunicación, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

---

<sup>9</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>10</sup> [http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf)

<sup>11</sup> <http://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>12</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

**Tiempo:** Las conductas se desplegaron los días diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; doce de febrero, diecisiete de febrero y tres de marzo del año dos mil veintidós.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Obran en autos elementos para acreditar la capacidad económica de los infractores, sin embargo, se trata de información considerada como confidencial.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, perteneciente a un medio de comunicación digital en el que se abordan preponderantemente temas políticos.

**Reincidencia:** Los infractores no se encuentra en el catálogo de sujetos sancionados del *IETAM*.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada por medio de estereotipos de género, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Respecto al contexto de las conductas, esta autoridad electoral llegó a la conclusión las publicaciones denunciadas, cuya responsabilidad se atribuyó a los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel sí tuvieron como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

En ese sentido, para fijar el plazo de inscripción en el registro, es necesario identificar si las personas infractoras son reincidentes.

En el presente caso, los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel no han incurrido previamente en VPG.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

**Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro**  
**“Artículo 11. Permanencia en el Registro.**

*En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada con una gravedad ordinaria.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue la red social de Facebook; que los infractores sí tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la denunciante; el contexto en el que se suscitaron los mensajes y, además, considerar como atenuante la ausencia de reincidencia.

Por ello, se determina que el plazo en que los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel deben permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de 3 (tres) años.

Lo anterior, toda vez que no se considera procedente establecer una temporalidad menor, ya que implicaría darle una consideración correspondiente a una conducta leve, en tanto que fue calificada como grave.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos*, se debe realizar la inscripción de los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida los CC. José Luis Márquez Sánchez, José Luis Godina Rosales, Nancy Esperanza Ríos Rivera, Patricia Ramírez Ruíz y Rocío Armandina Cantú Galindo, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribábase a los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez al Registro

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de 3 (tres) años.

**CUARTO.** Los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, se iniciará un procedimiento sancionador por el desacato.

**QUINTO.** Inscríbase a los CC. Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**SEXTO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

## “ANEXO ÚNICO

### SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

#### **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE-147/2022.**

Mediante la Resolución IETAM-R/CG-11/2023, emitida el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que los periodistas Dulce Meraree Quevedo del Ángel y Víctor Manuel Quevedo Valdez incurrieron en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,

[REDACTED], por medio de publicaciones en la red social Facebook en los perfiles “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano”.

Lo anterior, toda vez que se determinó que diversas publicaciones contenían expresiones que constituían posicionamientos en los que se le negó a la víctima el reconocimiento como persona capaz para desempeñar un cargo público, en tanto que

la presentan como una persona que depende completamente de un hombre para poder incursionar en el servicio público, es decir, basados en prejuicios y estereotipos de género, los cuales socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Por lo tanto, se incurrió en violencia digital, mediática y simbólica, siendo esta última, aquella que incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Por lo tanto, se impuso una sanción consistente en amonestación pública, asimismo, con el propósito de evitar la reincidencia, se ordenó, una vez que cause ejecutoria la resolución, inscribir a los infractores al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas.

Asimismo, considerando que las resoluciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género persiguen un fin restitutorio, se ordenó a los infractores publicar en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” desde las que difundieron los mensajes constitutivos de VPG, la presente síntesis durante un periodo de 15 (quince) días naturales continuos.

Finalmente, se ordenó a los CC. Víctor Manuel Quevedo Valdez y Dulce Meraree Quevedo del Ángel publicar una disculpa pública por 15 (quince) días naturales en las cuentas de Facebook denominadas “Evolución de Tamaulipas” y “Circo Urbano” en la cual se difundieron los mensajes denunciados, así como dejar el mensaje anclado o fijo en dichos perfiles.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Permítame informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria del Consejo General.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Señoras y señores integrantes del Consejo General, amable audiencia que nos acompaña a través de las redes sociales del Instituto, la Secretaría Ejecutiva ha dado

cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, la número seis del dos mil veintitrés, por lo que siendo las doce horas con treinta y un minutos del día martes veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, procederé a la clausura de la presente sesión. No sin antes declarar válidos los actos aquí realizados, los acuerdos y las resoluciones aprobadas.

Agradeciendo a todas y a todos ustedes su asistencia y seguimiento a la presente sesión, que tengan una excelente tarde, muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, ORDINARIA, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO